

CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE

30ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria (Continuación)
12 de agosto de 1994

Presidencia: *doctor Eduardo Menem y doctor
Ramón Bautista Mestre*

Secretario Parlamentario: *doctor Edgardo R. Piuzzi*

Secretario Administrativo: *doctor Juan Estrada*

Secretario de Coordinación Operativa: *doctor Luis A. J. Brasesco*

PRESENTES

ACHEM, Antonio
ACUÑA, Augusto César
AGUAD, Oscar Raúl
AGUILAR TORRES, Luis María
AGUIRRE, Mauro
ALASINO, Augusto José María
ALEGRE, Miguel Ignacio
ALFONSIN, Raúl Ricardo
ALVAREZ, Carlos
AZCUETA, María Cristina
BABBINI, Bibiana
BASSANI, Angel Marcelo
BATTAGION, Richard Gustavo
BAVA, Pablo Juan Angel
BENZI, María C. de los Angeles
BERCOFF, María Graciela
BERHONGARAY, Antonio Tomás
BIAZZI, Ricardo Roberto
BOGADO, Floro Eleuterio
BONACINA, Mario Héctor
BORINI, Rodolfo Eduardo
BOSIO, Néstor Mario
BRAVO, Alfredo
CACERES, Luis Alberto
CAFIERO, Juan Pablo
CAPPELLERI, Pascual
CARATTOLI, Héctor Jorge
CARDESA, Enrique Gustavo
CARRETONI, Jorge Carlos
CARRIO, Elisa María Avelina
CASTILLO ODEÑA, Tomás E. R.
CAVAGNA MARTINEZ, Mariano A.
CULLEN, Iván José María
DE LA RUA, Jorge Enrique
DE SANCTIS, Guillermo Horacio
DE VEDIA, Enrique
DEI CASTELLI, Mario
DEL BONO, Jorge Alejandro
DEL CASTILLO, Fernando Raúl
DELICH, Francisco José
DENTICE, Enrique Salvador
DI TULLIO, Héctor Horacio
DIAZ, Rodolfo Alejandro
DRESSINO, Ana María
DUBINI, Isidro Ramón
ELORDI, María de las Mercedes
ESCUADERO, José C.

ESPINDOLA, Zulma Celina
ESTEVEZ BOERO, Guillermo E.
ETCHENIQUE, Roberto Alejandro
FALCO, Domingo Julio
FARIAS, María Susana
FELICEVICH, Sara Lía
FIGUEROA, María Cristina
FRONTERA, Rodolfo
GARCIA, Daniel Oscar
GARCIA, Francisco Sixto
GARCIA VDA DE BARROSO, Ida G.
GOMEZ DE MARELLI, Nilda Mabel
GONZALEZ, Elsa Gladis
GONZALEZ, Rafael Alfredo
GUERRERO, Antonio Isaac
GUZMAN, Ricardo Gaspar
HERNANDEZ, Antonio María
HERNANDEZ, Santiago Antonio
HONCHERUK, Atlanta
IBARRA, Aníbal
IRIARTE, Luis
ITURRASPE, Juan Bernardo
JANDULA, Jorge Eduardo
LA PORTA, Norberto L.
LARREGUY, Carlos Alberto
LEIVA, Rina Martha
LIPSZYC, Cecilia Norma
LLANO, Gabriel Joaquín
LLUDGAR, Rosa Emilia
LUNA, Julio Alberto
MANFREDOTTI, Carlos
MARCOLINI, Nora María
MARIN, Rubén Hugo
MARTINEZ, María de las Mercedes
MARTINEZ LLANO, José Rodolfo
MARTINEZ SAMECK, Pablo E.
MARTINO DE RUBELO, Marta N.
MAY ZUBIRIA, Diego
MAYANS, María Susana
MEANA GARCIA, María Nelly
MELO DE LA BARBA, Susana Beatriz
MENEM, Eduardo
MESTRE, Ramón Bautista
MIGUEZ BONINO, José
MONTES DE OCA, Luis G.
MORENO, Ricardo María Diego
MURUZABAL, Hilario Raúl
NAVARRO, Argentino Miguel
NUÑEZ, José Luis
OLMEDO, Mario A.
ORSI, René Saúl
ORTEMBERG, Raquel Elisa

ORTIZ PELLEGRINI, Miguel Angel
PANDO, Ana María
PARENTE, Rodolfo Miguel
PELTIER, Teresa Camila
PERETTE, Pedro
PETTIGIANI, Eduardo Julio
PIZZURNO, Ana María
PONCE DE LEON, Rodolfo O. J.
PUCHMULLER, Alberto Francisco
PUIGGROS, Adriana Victoria
QUIROGA LAVIE, Humberto
RAIJER, Beatriz Irma
REBORA, Luis Armando
ROCHA DE FELDMAN, Dora
ROMERO, Nilda
ROQUE, Blanca Lelya
ROSATTI, Horacio Daniel
ROULET, Elva
ROVAGNATI, Dina Beatriz
RUBIO DE MINGORANCE, Elena
SACHS DE REPETTO, Dora H. N.
SALINAS, Isabel Marta
SALUM, Humberto Elías
SANCHEZ DE DE MARIA, Susana B
SANCHEZ GARCIA, María V.
SANTANDER, Mario Armando
SAPAG, Luz María
SARAVIA TOLEDO, Fernando
SCHRODER, Juan
SEQUEIROS, Néstor Adrián
SERRA, José María
SERRAT, Teresita Beatriz
SERVINI GARCIA, Clara C.
SKIDELSKY, Carlos Rubén
STEPHAN, Sergio
TORRES MOLINA, Ramón
VALLEJOS, María Cristina
VEGA DE TERRONES, Ana María
VELARDE, Marta Sylvia
VERANI, Pablo
VIUDES, Isabel Josefa
VIYERIO, Eduardo Alfredo
WINTER, Jorge Enrique

AUSENTES

ABRAHAM, Olga C.
ALBAMONTE, Alberto G.
ALSOGARAY, Alvaro C.
AMENA, Jorge Daniel

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

Convención Nacional Constituyente

ANCARANI, Hilda Norma
ANDRADE MUÑOZ, César G.
ARAOZ, Julio César
ARELLANO, María Cristina
ARIAS, César
ARMAGNAGUE, Juan Fernando
ARNOLD, Eduardo Ariel
AUYERO, Carlos Alberto Camilo
AVELIN DE GINESTAR, Nancy B.
BALDONI, Hugo Domingo
BALESTRINI, Alberto Edgardo
BARBERENA, Juan Atilio
BARCESAT, Eduardo S.
BARRA, Rodolfo Carlos
BAUM, Daniel
BELLO, Claudia E.
BERTOLINO, Enrique A.
BRASSESCO, María Inés
BRAVO, Leopoldo
BRITOS, Oraldo Norvel
BROLLO, Federico Guillermo
BRUSCA, Vicente Mario
BUCCO, Jorge Luis
BULACIO, Rafael Alberto
BUSSI, Antonio Domingo
BUSTI, Jorge Pedro
CABALLERO MARTIN, Carlos
CAFIERO, Antonio F.
CARDINALE, Pablo A.
CASARI DE ALARCIA, María L.
CASCO, María del Carmen
CIAURRO, Antonio
COLOMBO, María Teresita del V.
CONESA MONES RUIZ, Horacio E.
CORACH, Carlos V.
CORNET, Roberto Julio
COUREL, Carlos Alberto
DAHER, Zulema B.
DE BERNARDI, Eduardo
DE JESUS, Juan
DEL BONO, Tulio A.
DEL CAMPO, Carlos A.
DI LANDRO, Oscar J.
DIAZ ARAUJO, Edgardo A.
DIAZ GIMENEZ, Héctor A.
DIAZ LOZANO, Julio C.
DUHALDE, Eduardo A.
EL BACHA, Leticia
ESCOBAR, Jorge A.
ESTABILLO, Jose A.
FABIO, José D.
FALBO, María del Carmen
FEIJOO DO CAMPO, María del C.

FERNANDEZ DE KIRCHNER, Cristina
FERNANDEZ MEIJIDE, Graciela
FERREYRA DE LAS CASAS, Ignacio
FICOSECO, José Carlos
FONZALIDA, Nicolás L.
GARCIA LEMA, Alberto M.
GIACOSA, Luis R.
GIORDANO, Evaristo J. E.
GORLERI, Horacio C.
GUINLE, Marcelo
GUZ DE EQUIZA, Elba R.
GUZMAN, María C.
HARVEY, Ricardo J. G.
HERNANDEZ, Simón F. G.
HERRERA, Humberto A.
HITTERS, Juan C.
HUMADA, Julio C.
INSFRAN, Gildo
IRIBARNE, Alberto J. B.
IRIGOYEN, Roberto O.
JAROSLAVSKY, César
JUAÑUK, Emilia Itatí
KAMMERATH, Germán Luis
KENT, María del Pilar
KESSELMAN, Pedro J.
KIRCHNER, Néstor Carlos
LA ROSA, Carlos S.
LLAMOSAS, Esteban M.
LLAVER, Santiago F.
LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando J.
LORENZO, Carlos A.
LUCERO, María Z.
MAEDER, Ernesto J. A.
MAESTRO, Carlos
MAQUEDA, Juan C.
MARCONE, Hugo D. O.
MARIN, Claudio M. A.
MARQUEZ, Pablo A.
MARTINEZ, Esteban
MARUCCO, Hebe Aurora
MASSACCESI, Horacio
MATILLA, José
MAZA, Norma B.
MAZZEO, Iris A.
MENDEZ, María T.
MERCADO LUNA, Ricardo G.
MERLO, Mario R.
MIRANDA, Julio A.
MOINE, Mario A.
MOLINA, Pedro E.
MUSALEM, Alfredo
NATALE, Alberto A.
OLIVEIRA, Alicia
OLSINA, María L.
ORTEGA, Ramón B.
ORTIZ, Jorge O.
PAIXAO, Enrique
PARDO, Angel F. PECULO, Alfredo
PEDERSOLI, Juan M.

PEÑA, Daniel A.
PICCININI, Alberto J.
PICINATO, José A.
PIERRI, Alberto R.
PITTE DE LANDA, María A.
PONTUSSI, Ennio P.
POSE, Guillermo A.
PRIETO, Hugo N.
PUERTA, Federico R.
RAMPI, Pascual A.
REGAZZOLI, Zelmira M.
REPETTO, Víctor Roberto
REUTEMANN, Carlos Alberto
REVIDATTI, Gustavo A.
RICO, Aldo
ROBLES, Miguel Angel
ROCAMORA, Alberto Luis
RODRIGUEZ, Jesús
RODRIGUEZ DE TAPPATA, Anahí S.
RODRIGUEZ SAA, Adolfo
RODRIGUEZ SAÑUDO, Hugo B.
ROMERO, Juan C.
ROMERO FERIS, José A.
RUFEL, José T.
RUSSO, Federico P.
SALAZAR, Víctor H.
SALCEDO, Carmen I.
SCHIAVONI, Domingo J.
SCHIAVONI, Ester A.
SCHIUMA, Stela Maris
SOLANAS, Fernando E.
SPINA, Carlos Guido
TIZON, Héctor E.
VALDES, Eduardo F.
VARESE, Luis S.
VAZQUEZ, Alejandro J.
VIVIANI, Alfredo R.
WEST, Mariano F.
YOMA, Jorge R.
ZAFFARONI, Eugenio R.
ZAVALLIA, José Luis

CON LICENCIA

MASNATTA, Héctor

CON LICENCIA PENDIENTE DE
APROBACION

DALESIO DE VIOLA, Adelina

CON RENUNCIA PENDIENTE DE
APROBACION

DE NEVARES, Jaime Francisco
GALARZA, Edith

* Falta incorporar el reemplazante de
Salazar, Evangelina

S U M A R I O

1. [Continúa la consideración del dictamen de la Comisión de Redacción en el despacho en mayoría y en minoría originado en la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías, sobre el inciso N del artículo 3° de la ley 24.309, sobre constitucionalización del recurso de amparo, *hábeas corpus* y *hábeas data*.](#) Pág.
2. [Cuestión de privilegio planteada por el señor convencional Aguirre con motivo de manifestaciones del señor convencional Shroder](#) Pág.
3. [Continúa la consideración del dictamen de la Comisión de Redacción a que se refiere el punto 1. de este Sumario](#)..... Pág.
4. [Cuestión de privilegio planteada por el señor convencional Nuñez respecto del tratamiento de los despachos producidos por la Comisión de Sistemas de Control](#) Pág.
5. [Continúa la consideración del dictamen de la Comisión de Redacción a que se refiere el punto 1. de este Sumario](#)..... Pág.

-En Santa Fe, a las 10 y 21 del viernes 12 de agosto de 1994:

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Continúa la sesión.

1
HABEAS CORPUS Y HABEAS DATA
(Continuación)
Sumario

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Prosigue la consideración del dictamen de la Comisión de Redacción en los despachos originados en la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías referentes al inciso N del artículo 3° de la ley 24.309, sobre constitucionalización de los recursos de amparo, *hábeas corpus* y *hábeas data*.

Tiene la palabra el señor convencional por Salta.

Convención Nacional Constituyente

Sr. SARAVIA TOLEDO.— Señor presidente, señores convencionales: hoy nos convoca el tratamiento de un tema que reviste importancia evidente en la vida de la República, consistente en cristalizar en el texto constitucional aquellos medios o mecanismos que van a permitir que los derechos reconocidos en la Constitución cuenten con los instrumentos eficaces para ser ejercidos plenamente.

Si bien los institutos que hoy nos convocan van a tener a partir de ahora rango constitucional en forma explícita, nuestro sistema jurídico los fue receptando a través de la habilidad, el genio, la previsión de los hombres de 1853, quienes en el texto originario de nuestra Constitución crearon la estructura normativa suficiente para que después la labor pretoriana llevase a cabo la instrumentación de dichos institutos.

Destaco a modo de homenaje a quienes desde el inicio de nuestra patria en 1810 creyeron -y así lo fueron plasmando en distintos documentos- en la necesidad de garantizar plenamente los derechos y los aspectos más apreciados de la vida del hombre.

Por ello sucintamente refiero que desde entonces hubo una actividad progresiva para procurar establecer normas que garantizaran fundamentalmente la libertad y los demás derechos de los habitantes de nuestra República. Cabe mencionar el Reglamento de la Junta Conservadora de octubre de 1811, los diversos proyectos constitucionales elevados a la Asamblea del Año XIII, los Estatutos Provisionales de 1815 y 1822, el Reglamento Provisorio de 1817, las Constituciones de 1819 y 1826 y los proyectos constitucionales de Angelis y de Alberdi, que fueron perfilando el conjunto de preceptos y principios que después con gran sabiduría los hombres de 1853 plasmaron en ese artículo tan completo que posibilitó la creación pretoriana de estos institutos, el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Voy a citar, en reconocimiento a quienes fueron generando nuestro modo de ser, los conceptos de un decreto de 1811 llamado de seguridad individual, sancionado en los albores de nuestra independencia, por la calidad de sus intenciones y principios. Allí se determina: "...todo ciudadano tiene un derecho sagrado a la protección de su vida, de su honor, de su libertad y de sus propiedades. La posesión de ese derecho, centro de la libertad civil y principio de todas las instituciones sociales, es lo que se llama la seguridad individual... Convencido el gobierno de la verdad de estos principios, y queriendo dar a los pueblos americanos otra prueba positiva y real de la libertad que preside sus resoluciones y de las ventajas que le prepara su independencia civil, si saben sostener gloriosamente y con honor contra la tiranía, ha venido en sancionar la seguridad individual por medio del siguiente decreto."

A este decreto debemos tenerlo siempre presente no sólo para analizar nuestros antecedentes constitucionales, sino para interpretar acabadamente cuál era la voluntad de los argentinos también en aquellas épocas en que se estaba perfilando nuestro ser nacional.

Por eso con alegría advertimos que esta Convención Constituyente también está plasmando en el texto constitucional los institutos que garantizan la plena eficacia del ejercicio de los derechos que la Carta Magna consagra. Ellos son: el amparo, el *hábeas corpus* y el *hábeas data* institución que ya está incorporada como una especificación más de las garantías en los sistemas jurídicos.

Evidentemente, puede haber diferencias en el modo de plasmarlos. Nuestro dictamen de minoría consagra un texto que contempla estos tres institutos de las garantías constitucionales y hemos entendido, sin dejar de reconocer la validez del dictamen de mayoría, que una formulación constitucional como esta debe tener la generosidad de la amplitud, sin impedir que ella le haga perder su eficacia. Por ello nuestra propuesta tiene un

Convención Nacional Constituyente

sentido amplio y deja para la ley aspectos que consideramos que son propios del dinamismo de la vida social y jurídica de la República.

Nuestro bloque va a acompañar en general la propuesta que se formula, sustentando en particular el contenido de nuestro dictamen, a los efectos de incorporar estos institutos en la Constitución Nacional.

También solicito la inserción de un análisis comparativo realizado entre ambos dictámenes y, por pedido del señor convencional Cornet, quien circunstancialmente ha debido viajar a su provincia, que en oportunidad de su regreso se le dé la posibilidad de efectuar una inserción vinculada a este tema. En cumplimiento del mandato que me transmitiera hoy por vía telefónica el señor convencional Cornet, queda dicho pedido a consideración del cuerpo.

De esta manera expresamos nuestra voluntad de apoyar en general estas normas y de procurar, en su tratamiento en particular, que el criterio sustentado en nuestro dictamen pueda ser compartido por la Asamblea. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— El pedido de inserción de la exposición correspondiente al señor convencional Cornet, por Córdoba, será considerado oportunamente, cuando haya quórum para votar.

Como el señor convencional Cullen, a quien le correspondería exponer, no se encuentra presente, tiene la palabra el señor convencional por Catamarca.

Sr. MORENO.— Señor presidente: la verdad es que no dan ganas de hablar cuando se ven tantas bancas vacías.

Sr. CAFIERO (J.P.).— Gracias por lo que nos toca. (*Risas*)

Sr. MORENO.— (*Lee*) Señor presidente: como autor de dos proyectos, que llevan los números 161 y 162, sobre temas tan importantes como los que nos ocupan, he preparado algunas reflexiones destinadas, más que nada, a enriquecer el acervo cultural de los señores convencionales que no son abogados, dando por descontado que mis colegas de profesión ya conocen esta información.

El amparo tiene por finalidad la tutela de los derechos que, al no corresponderse con la libertad corporal, no están incorporados en el *hábeas corpus*.

La ley 16.986, del 18 de octubre de 1966 en vigencia, es la culminación de una larga elaboración jurisprudencial, acompañada de numerosos proyectos parlamentarios.

En una primera etapa nuestros tribunales se mostraban renuentes a admitir este remedio, tal como surge del caso "Blanco, Julio E. c/ Laureano Nazar", antecedente que recoge Pedro Sagües en su *Derecho Procesal Constitucional* -tomo III, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988- que ya fue citado por algunos señores convencionales en sus disertaciones de ayer por la tarde.

Laureano Nazar, ex gobernador de la provincia de Mendoza, había resultado demandado por Blanco como consecuencia de que éste estimaba que, en virtud de que una tropa armada le había sustraído bienes mediando violencia, sus derechos de propiedad y de inviolabilidad del domicilio, explícitamente consagrados en la Constitución Nacional, habían resultado menoscabados.

La demanda fue rechazada por el juez federal, fallo que fue confirmado por la Corte

Convención Nacional Constituyente

Suprema de Justicia de la Nación, dejando a salvo que los derechos que nuestra Constitución consagra y garantiza deben gozar de una conveniente protección por parte de la Justicia.

A partir del fallo señalado y por prolongados períodos de tiempo, nuestra jurisprudencia discutiría acerca de si la acción de *hábeas corpus* se limitaba sólo a la tutela de la libertad corporal o si podría hacerse extensiva a la protección de los demás derechos constitucionales.

El 29 de noviembre de 1935, la Corte admitió el amparo de una manera condicional. En los autos "Compañía Sudamericana de Servicios Públicos S.A. c/ Comisión de Fomento de Gálvez s/ recurso de amparo", se planteó la lesión del derecho constitucional de propiedad, habiendo acordado las partes darle a la cuestión el trámite brevísimo propio del *hábeas corpus*. La Corte da un paso adelante en la admisión del amparo, afirmando que el procedimiento breve del mismo, siempre que mediare acuerdo de partes, no lesionaba el orden público.

Finalmente, en los casos "Siri" y "Kot" -también citados por los distinguidos colegas que ayer hicieron uso de la palabra-, el amparo logró su consagración jurisprudencial. En el primero de ellos, del 27 de diciembre de 1957, se planteó la vulneración de la libertad de imprenta y de trabajo consagradas en la Constitución Nacional. La lesión derivaba de la circunstancia de que el periódico "Mercedes" permaneció clausurado y con custodia en el lugar, desde 1956.

Apartándose de su anterior doctrina mediante un fallo que fue realmente innovador en la materia, la Corte sentó un criterio favorable al amparo. Comprobando de manera inmediata la real restricción de las libertades mencionadas, afirmó que ello era suficiente "para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente." (CSJN Fallos, 239:459) Destacaba que era deber de los jueces asegurar el "goce y ejercicio pleno de las garantías individuales", a los efectos de lograr la vigencia del Estado de derecho.

En el caso "Kot, Samuel S.R.L." del 5 de octubre de 1958, la cuestión se planteó como consecuencia de la ocupación de una fábrica por parte de los obreros, resultando lesionados los derechos de libertad de trabajo, propiedad y libre actividad. La Corte comprobó la ocupación ilegítima, afirmando que "siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, correspondería que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido, por la rápida vía del recurso de amparo." Agregando que, "nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados derechos humanos -porque son los derechos esenciales del hombre- esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad."

La Corte no sólo reafirmó en este pronunciamiento lo ya establecido en el caso "Siri" sino que extendió más aún la garantía del amparo, comprendiendo los actos derivados de autoridad pública como los actos de particulares manifiestamente ilegítimos y lesivos de algún derecho consagrado en la Constitución.

Entre los antecedentes parlamentarios se encuentran los siguientes proyectos: el presentado por el diputado nacional Mario Antelo el 15 de setiembre de 1933; el del senador José N. Matienzo, de feliz memoria, de 1934; el proyecto Pastor-Díaz Colodrero, de 1946; el de Mauricio Yadarola, del 31 de mayo de 1950; los proyectos Perette, que fueron tres, el

Convención Nacional Constituyente

último de 1960; el del diputado Pozzio, del 20 de mayo de 1959.

Recién en 1966 se promulga la ley 16.986, sancionada durante el gobierno de facto encabezado por el general Onganía, que sólo hace referencia a los actos u omisiones provenientes de autoridad pública "que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual, tutelada por el *hábeas corpus*."

En este orden, la norma constitucional propuesta mejora la ley vigente, ya que comprende tanto todo acto u omisión de autoridad pública como de particulares.

En cuanto al *hábeas corpus*, se trata de una garantía contra actos que privan o restringen sin causa ni formas legales o con arbitrariedad, la libertad física, corporal o ambulatoria del individuo.

Sus antecedentes históricos se remontan al Derecho Romano, específicamente al interdicto de *homine libero exhibendo*, contenido en el *Digesto*, título XXIX, libro LXIII. También esta garantía aparece en el derecho español en la figura del juicio de manifestación. En el derecho anglosajón se encuentra el antecedente más importante en esta materia destacándose el *wright of habeas corpus*. Su consagración como derecho legislado se efectivizó mediante su incorporación a la Carta Magna de Juan Sin Tierra, del 15 de junio de 1215. Asimismo, la Constitución de los Estados Unidos de América de 1887 admite el instituto que se trata.

En nuestro país aparece por primera vez en el Reglamento de la Junta Conservadora del 22 de octubre de 1811. El decreto sobre seguridad individual del 23 de noviembre de 1811 constituye el primer antecedente nacional que hace referencia a la validez de la detención, exigiendo una orden escrita. Esta garantía se reproduce en el proyecto de Constitución Federal para las Provincias Unidas de la América del Sur de 1813, en su artículo 48, que se repite en el Estatuto Provisional del 15 de mayo de 1815 y en el Estatuto Provisional del 22 de noviembre de 1816.

La Constitución de 1819, siguiendo los preceptos de los antecedentes mencionados, establece en el artículo CXVI del capítulo segundo, sección quinta, que "ningún individuo podrá ser arrestado sin prueba al menos semiplena o indicios vehementes de crimen, por el que merezca una pena corporal; los que se harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios si no hubiese impedimento; pero habiéndolo, se pondrá constancia de él en el proceso".

En igual sentido, la Constitución de 1826 consagra esta garantía en los artículos 167, 168 y 169.

El proyecto de De Angelis de la Constitución de 1852, garantizaba en el artículo 17 que "nadie puede ser preso sino en los casos señalados por la ley y según sus formas. Se castigará severamente al que ordene, o ejecute una prisión arbitraria".

El proyecto de Constitución de Juan Bautista Alberdi de 1852 toma como punto de referencia la Constitución de los Estados Unidos de América en lo que al instituto de *hábeas corpus* se refiere, aunque dándole distinta redacción, prefiriendo en este sentido la Constitución chilena.

En el derecho público provincial argentino hay numerosos antecedentes: la Constitución de la provincia de Santa Fe de 1819 y de 1841; la Constitución de la República del Tucumán de 1820; el Estatuto Provincial de Tucumán de 1852; la Constitución de la provincia de Corrientes de 1821 y de 1824; la Carta de Mayo de la provincia de San Juan de

Convención Nacional Constituyente

1824; la Constitución de la provincia de Córdoba de 1821; la Constitución de la provincia de Entre Ríos de 1822; la Constitución de la provincia de Catamarca de 1823; la Constitución de la provincia de San Luis de 1832; y la Constitución de la provincia de Jujuy de 1839.

La Constitución Nacional de 1853 no lo regula en forma expresa, mas existe acuerdo en doctrina en que el *hábeas corpus* se encuentra tácitamente incorporado. Ello se desprende de los artículos 18 y 23 de nuestra actual Carta Magna.

La Constitución de 1949 reviste una gran importancia como antecedente, ya que incluyó en forma explícita el *hábeas corpus* como garantía constitucional en su artículo 29.

En la Convención Constituyente de 1957 numerosos fueron los proyectos que se presentaron a fin de incluir explícitamente la garantía en tratamiento.

En la legislación local y nacional encontramos como antecedentes de este instituto la ley 48, en su artículo 20; y el Código de Procedimientos en Materia Penal, creado por la ley 2372, del 1° de enero de 1889, en sus artículos 617 y siguientes.

En 1984 se sanciona la ley 23.098, de Procedimientos de *Hábeas Corpus*, que determina los presupuestos de procedencia de esta acción; las personas legitimadas para promoverla

-artículo 5°- y la vigencia de esta garantía aún declarado el estado de sitio -artículo 4°-.

Con la consagración explícita del *hábeas corpus* en nuestra Carta Magna otorgamos una mejor garantía para la libertad ambulatoria de las generaciones presentes y futuras soslayando, de este modo, la posibilidad de que regímenes oportunistas y dictatoriales alteren la esencia de este instituto.

Quiero agregar que anoche, en el diario "El Litoral" de esta bella ciudad santafesina que se acuna en el remanso ora manso ora bravío del Paraná, leí un editorial que pone las cosas en su lugar y dice la verdad después de tantos ataques que hemos venido padeciendo los convencionales constituyentes y esta Convención de parte de toda la prensa escrita y televisiva del país.

Voy a leer dos o tres párrafos que me han llenado de alegría, por lo que quiero compartirla con mis pares. Dice así: "En los últimos días las críticas contra la Constituyente y la actividad de los convencionales parece ocupar la atención de ciertos centros de poder. Funcionarios políticos, medios de comunicación y conocidos periodistas no han ahorrado adjetivos para descalificar la labor y los logros obtenidos en las sesiones que se están llevando a cabo en nuestra ciudad. Sin duda que algunas de estas opiniones merecen ser tenidas en cuenta y que, en principio, el ejercicio de la crítica, si responsable, es siempre positivo. Lo que llama la atención en este caso es la dureza de los cuestionamientos y los tonos un tanto desmesurados de las objeciones..."

"...En su momento se decía que los convencionales sólo estaban interesados en aprobar la reelección presidencial y que los demás puntos convenidos serían archivados en el rincón de las cosas muertas. El propio ritmo de las deliberaciones demostró que tal apreciación fue por lo menos apresurada, o no supo tener en cuenta la dinámica propia de un espacio público en donde los protagonistas deben hacer valer sus argumentos y asumir sus roles específicos. Lo cierto es que la Asamblea Constituyente ha ido adquiriendo, a lo largo de un proceso signado por inevitables contradicciones, una respetable autonomía funcional expresada en la voluntad de tratar los temas contemplados en la convocatoria original..."

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Señor convencional: su tiempo se ha agotado.

Convención Nacional Constituyente

Sr. MORENO.— Ya termino, señor presidente.

"Las conclusiones a las que se arribe como consecuencia de las deliberaciones, pueden ser motivo de discrepancias o acuerdos; lo que no se puede negar es que fueron el resultado de un impecable debate democrático. Calificar este proceso de irresponsable es injusto. En todo caso, lo irresponsable hubiese sido limitar el programa de una Constitución a la reelección del presidente desatendiendo los temas previstos. Cuestiones tales como los derechos humanos, la relación entre provincias y Estado nacional, la responsabilidad del Estado en materia educacional son ítems importantes para el diseño de una Nación democrática. No es correcto en ese sentido comparar estos debates con los que animaron a los convencionales del Brasil. En el caso que nos ocupa no sólo se discuten los puntos previstos por la ley, sino que los debates se hacen extensivos a aspectos de interés público que van más allá de los rigores de la coyuntura..."

Así es, efectivamente. Es bueno que algún órgano periodístico recuerde los orígenes del periodismo romántico, lírico, idealista, soñador y que no sean empresas que manejan grandes intereses como en la actualidad sin hablar un poco de justicia.

Es verdad lo que dice el editorial que acabo de leer porque podemos afirmar con la firmeza de la verdad que todos los señores convencionales, absolutamente todos, hemos trabajado hasta la fecha haciendo primar los intereses de la Nación y de la comunidad por sobre nuestros intereses partidarios y sectoriales. La prueba de ello la dimos ayer, cuando en una emotiva ceremonia aprobamos los derechos de los pueblos indígenas. En verdad, confieso que en ese momento he sentido lo que los griegos llaman deseos de verter lágrimas.

Por estas razones, pienso que puedo terminar estas palabras repitiendo, porque también es exacto, el juramento cívico del ciudadano ateniense del siglo IV, que dice así: "Jamás deshonraré estas armas sagradas. No abandonaré a mi compañero en el combate. Lucharé por mis dioses y mi hogar. No dejaré a mi patria destruida; antes bien, la dejaré más grande y más fuerte de como la recibí. Obedeceré las órdenes que dicte la prudencia de los magistrados. Me someteré a las leyes en vigor y a todas aquellas que el pueblo dicte de común acuerdo. Si alguien quiere derogar esas leyes no lo consentiré; combatiré para defenderlas, ya sea solo o con todos...", como en este caso. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Tiene la palabra el señor convencional por Córdoba.

Sr. DELICH.— Señor presidente: en la reunión de la víspera la señora convencional constituyente Blanca Roqué expresó en nombre de nuestro bloque el apoyo al dictamen de mayoría. Quisiera ampliar esa intervención refiriéndome exclusivamente a este nuevo derecho a incorporar a la Constitución, que es el llamado *hábeas data*.

Casi al final de esta Convención Constituyente es posible efectuar un primer balance de los resultados así como también vislumbrar una primera imagen de lo que será la nueva Constitución de los argentinos. En esta dirección quiero rescatar lo que ni aun los más ambiciosos podíamos imaginar al comienzo de estas deliberaciones. Los más ambiciosos pensábamos y queríamos que la reforma de la Constitución implicara también la reforma del Estado, el surgimiento de un nuevo Estado para una nueva sociedad, para un nuevo país.

Considero que lo estamos logrando con nuevo perfil de dos planos importantísimos. Uno es el significado de la separación mayor que hemos operado aquí entre el Estado y el gobierno a través de la creación del jefe de gabinete. Muchos han imaginado -y así se ha dicho en este recinto- al jefe de gabinete solamente como una institución capaz de reducir los

Convención Nacional Constituyente

poderes y la dimensión del hiperpresidencialismo argentino. Y quedó en la penumbra - demasiado en la penumbra para mi gusto- una idea que fue debatida en 1987 en el Consejo para la Consolidación de la Democracia, que preparaba esta misma reforma constitucional: la idea de que el Estado de nuestro país vivió demasiado tiempo identificado con el gobierno, lo cual le restó tanto legitimidad como capacidad operativa.

A través de esta separación lo que hacemos es dar al Estado una mayor autonomía y crear las condiciones de un fortalecimiento de la legitimidad del Estado, que es tanto como hablar de la legitimidad a secas. Con la introducción de estos nuevos derechos, particularmente el de *hábeas data* -poco utilizado todavía en nuestra tradición jurídica- lo que hacemos es fortalecer la contracara de este Estado nuevo; estamos fortaleciendo nada más ni nada menos que la propia ciudadanía, y damos al viejo concepto de ciudadanía una dimensión nueva.

Si se observa bien, hasta ahora tanto en nuestro derecho constitucional como en nuestra práctica el derecho de ciudadanía tuvo un cariz y un contenido razonablemente pasivo; quiere decir que los derechos están garantizados pero no está garantizado ni el modo ni el orden, y tampoco están señalados los caminos activos para la defensa y la realización de esos derechos.

Con el derecho de *hábeas data*, junto con los otros nuevos derechos, lo que estamos haciendo es pasar de una visión pasiva a una visión activa, estamos ofreciendo a los ciudadanos un conjunto de instrumentos, de herramientas, de disponibilidades que le permitirán afirmar sus propios derechos individuales, y no necesito decir que afirmando los derechos individuales no hacemos otra cosa que afirmar la propia legitimidad del Estado.

Hasta ahora hemos pensado y sobre todo reafirmado primero la recuperación, luego la transición y ahora la consolidación de la democracia, mediante la idea de que a los ciudadanos se les atribuye poder y participación a través del voto. Parecía, en algún momento, que lo único que un ciudadano podía rescatar para sí mismo en última instancia era la capacidad de decidir libremente con el voto. Lo que estamos haciendo ahora es, además del voto, poniendo a su disposición espacios y herramientas de participación que transformen la relación del Estado con los ciudadanos en un camino de ida y vuelta.

Esta redefinición de la relación del Estado y el gobierno no es menos importante que la redefinición, por medio de este instituto, de la relación entre el Estado y la sociedad. En parte, casi diría oblicuamente pero no demasiado sutilmente, lo que estamos redefiniendo son los conceptos de lo público y lo privado, y las relaciones entre estos.

Durante mucho tiempo hemos vivido con la idea de que el Estado era la condensación de lo público, el espacio exclusivo de lo público -lo cual no necesito decir que es una exageración cuando no un error gravísimo- y hemos pensado que lo privado era solamente la expresión de lo individual, de lo particular, de aquello que está muy por debajo de lo que es el bien común o bien público.

Lo que con esto vamos a mostrar es que no hay tanta distancia entre lo público y lo privado, no son tan claras las fronteras -porque muchas veces lo público se realiza a través de lo privado y viceversa-, y además que lo privado -estrictamente lo privado, no lo particular- no puede realizarse sino a partir del Estado. No hay tanta privacidad, como creen algunos, ni derechos privados con un Estado débil o disimulado. Empieza a haber fortalecimiento de lo privado cuando existe un Estado suficientemente fuerte. Cuando digo fuerte quiero decir legítimo que es lo único que caracteriza a un Estado fuerte. La fuerza de un Estado no está, por supuesto, ni en la fuerza militar ni en la económica, está siempre en la legitimidad y en su

Convención Nacional Constituyente

uso. (*Aplausos*)

Este Estado fuerte que queremos consagrar, es el único que está en condiciones de garantizar efectivamente no sólo los derechos privados sino, sobre todo, su ejercicio. Y el más importante de estos derechos privados -o uno de los más importantes- es el derecho a la propia privacidad; el derecho a disponer de la información que hace a su propia identidad es lo que ahora consagramos en esta disposición que vamos a votar.

Quiero aprovechar esta oportunidad para hacer un breve y sentidísimo homenaje. Porque de pronto, en lo que respecta a estas instituciones, pareciera que no tienen raíces en el país o que nadie sabe si simplemente fue el capricho de una persona que lo copió de otra Constitución de un país extranjero.

En 1956, cuando cursaba Derecho Civil III, Contratos, en Córdoba, tuve la suerte de que fuera mi profesor un gran jurista, un gran demócrata, y un hombre de más que sólidas conductas morales; se llamaba Alfredo Orgaz, después sería presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ya en esa época, a quiénes éramos sus alumnos, nos enseñaba lo que eran los derechos a la privacidad, y la necesidad de que la Constitución Nacional los reconociera.

De aquel entonces a ahora han pasado casi cuarenta años y lo que a todos -incluso al propio Orgaz- les parecía una utopía, es realmente maravilloso pensar que vamos a incluirlo en la Constitución. Este instituto tiene raíces en la sociedad -como mostraré luego- y también, por supuesto, en la legislación comparada nacional e internacional.

Antes de esto y por las referencias que haré a continuación, también quiero señalar que estamos condicionando -no necesariamente anulando, pero sí condicionando parcialmente- lo que es el secreto de Estado; una de las mayores instituciones del Estado moderno, del Estado de Maquiavelo para aquí.

A mucha gente molesta el secreto de Estado y con razón, porque es evidente que cuanto más amplia es la zona del secreto, tanto más reducida es la zona de transparencia ligada a la construcción de la democracia en la sociedad. De modo que nadie podría hacer el elogio de la necesidad indefinida del secreto de Estado; pero también es cierto que nadie podría imaginar un Estado que no sea capaz de guardar y proteger esta zona oscura, muchas veces ligada a otra de las características del Estado moderno, que es la razón de Estado.

Entonces, digo sí; la única solución que tenemos -y es la que vamos a instrumentar con este instituto- no es pensar o imaginar un Estado absolutamente carente de secreto. Lo que sí vamos a hacer es posibilitar que este secreto no sea para siempre. Este secreto está acotado. En la medida en que se funda en alguna necesidad, nadie puede imaginar que ella se prolongue para siempre. Tiene que haber un momento en el cual este secreto se decide racionalmente, y otro en el cual ese secreto es levantado.

Entonces, nosotros no desprotegemos al Estado pero tampoco a la sociedad. No dejamos al Estado sin una herramienta decisiva; pero tampoco posibilitamos que un ciudadano esté indefenso frente a los secretos de Estado; y sobre esto mismo volveré más adelante.

Quizá por razones de tiempo no pueda hacerlo, pero me gustaría ampliar algo más estas consideraciones acerca de la razón de Estado y del secreto de Estado porque ambas son un poco elementos decisivos en la conformación del Estado moderno, que eventualmente operan como frontera, como límite, a este instituto al que me refiero. En todo caso, si el señor presidente lo considera prudente, puedo insertar un capítulo dedicado exclusivamente a examinar este problema de la relación entre las fronteras del Estado moderno y estos

Convención Nacional Constituyente

derechos a la privacidad.

A continuación quiero referirme puntualmente al proyecto que ha dado lugar a esta cláusula.

Comenzaré por rescatar el trabajo de un grupo de investigadores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba que estudiaron y fundamentaron este proyecto. Ellos son el doctor Ricardo Bianciotti y un grupo de investigadores junior: Patricia Marcela Ettiene, Andrea Isabel Fornagueira, María Raquel Martínez de González, Carlos Luis Monzo, Gustavo Murugarren, Carla Saad de Bianciotti, Héctor Mario Silvestro, Juan Carlos Torres y Andrés Vassallo.

No necesito decir que me honra, tanto como rector cuanto como convencional constituyente, este aporte de la Universidad a la nueva Constitución.

Los fundamentos de este trabajo básicamente se refieren, en primer lugar, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que hemos incorporado a nuestra propia Constitución, donde en su artículo 12 se establece la protección contra la injerencia arbitraria en la vida privada y, por supuesto, el derecho a la libertad de opinión y de expresión.

En la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos se establece también que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, y que no podrá haber otra injerencia en el ejercicio de estos derechos.

Esta cláusula ha sido incorporada ya a algunas constituciones modernas; en primer lugar, por supuesto, a través de un acta especial, en los propios Estados Unidos en el Privacy Act de 1974 y el Privacy Protection Act de 1980, se prevé no sólo la defensa del derecho a la privacidad sino también los resarcimientos en favor de las víctimas que sufrieron perjuicios por infracción a sus disposiciones.

En Francia, por ley del 6 de enero de 1978, se protegen los datos personales de las personas físicas conservados en registros públicos o privados. En España, el párrafo cuarto del artículo 8º de la Constitución de 1978 establece que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, y el pleno del ejercicio de sus derechos. Y también este instituto figura ya en algunas Constituciones provinciales; naturalmente, en la de Córdoba de 1987, donde se establece el derecho de toda persona a conocer lo que de él conste en forma de registro, el destino de esta información, etcétera.

No voy a mencionarlos aquí, pero hay muchos antecedentes en la doctrina y, sobre todo en el ...

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Señor convencional: su tiempo ha finalizado.

Sr. DELICH.— Señor presidente: solicito unos minutos más.

De todas maneras, en esta reunión familiar no existe tanta presión en cuanto al uso de la palabra.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Señor convencional: si pretendemos votar a las 14, y hay anotados para hacer uso de la palabra más de treinta oradores ...

Sr. DELICH.— Seré breve, señor presidente.

Convención Nacional Constituyente

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Si media asentimiento, puede continuar.

—*Asentimiento.*

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Como hay asentimiento, continúa en el uso de la palabra.

Sr. DELICH.— Simplemente, quiero señalar -es lo único que falta en este punto- que existen fallos de nuestra Corte Suprema de Justicia que abundan en la misma dirección. En consecuencia, este instituto parece tener ya algunas raíces mayores.

Quiero terminar esta exposición, señor presidente, con dos observaciones que se remiten no tanto al instituto en sí mismo, sino a cómo ha sido leído antes de ser votado aquí, por algunas personas y por un medio de prensa muy conocido. Me importa señalarlo porque en parte marcará para el futuro el contexto en el cual esta Convención Constituyente deliberó, y el esfuerzo que debió hacer para que presiones externas no interfirieran en su racionalidad y en sus mejores intenciones.

Un editorial del diario "La Nación" del miércoles 27 de julio de 1994 se titula con un interrogante: "¿Un *hábeas data* en la Constitución?" Voy a leer el principio y el final, para dar una idea del tono, y luego me referiré a los argumentos: "Entre otros desatinos que se propone consagrar como texto constitucional la Convención reformadora reunida en Santa Fe, un dictamen sobre derecho de amparo y *hábeas corpus* aprobado por una comisión que encabezan Elva Roulet y Rodolfo Díaz -del radicalismo y del justicialismo, respectivamente- promueve un grave cercenamiento de libertades esenciales con la institución de un *hábeas data*, a través del cual todos los archivos, de cualquier índole, podrán ser expurgados para suprimir o corregir su contenido, por determinación judicial, a pedido de parte interesada".

Y termina así: "Con la excusa de proteger la intimidad de las personas, se pone en grave riesgo la libertad de difundir ideas e informaciones. La opción entre el derecho a la privacidad y el derecho a informar y estar informado genera con frecuencia un conflicto en la doctrina, en la jurisprudencia y en las prácticas de una comunidad, que en el sistema democrático, sin embargo, se resuelve siempre en favor de una amplia libertad de expresión.

"Esta siniestra idea que podría llamarse del *hábeas data*, pues, no debe incorporarse jamás a las prescripciones constitucionales porque significaría un peligroso retroceso en el camino hacia la plenitud democrática de la República."

Desde que era muchacho me dijeron -y creí- que "La Nación" era un diario que expresaba el pensamiento liberal. ¡No hay nada más liberal que el derecho del *hábeas data*! (*Aplausos*) Este sí es el mejor liberalismo, el que se inventó para proteger a los ciudadanos, el que necesita de un Estado legítimo para que los derechos de los ciudadanos sean respetados.

¿Cuáles son los argumentos que se dan en ese diario para sostener ese juicio? Se dice lo siguiente: "Buena parte de la labor de los organismos judiciales y policiales, por ejemplo, consiste en reunir, analizar y relacionar los antecedentes de gente que por diversas circunstancias pasa por sus dependencias. ¿Significa este innovador derecho que todo delincuente podrá tener mágicamente un prontuario limpio, que nadie tendrá antecedentes ni podrá, por lo tanto, ser considerado un reincidente?" ¡Qué torpeza! (*Aplausos*)

Una persona que fue juzgada y sentenciada -cumpla o no su condena- tendrá su prontuario. Y vamos a lograr que la persona que nunca fue condenada no figure como que lo fue, porque se trata de un derecho de la ciudadanía. (*Aplausos*) Ni siquiera con ese argumento tan torpe se puede justificar la oposición a un instituto como el que estoy mencionando.

Convención Nacional Constituyente

Además, nadie imagina que cualquiera va a ir y caprichosamente va a reinscribir la historia como si fuera un personaje de Orwell. Aquí estamos terminando con 1984. Estamos demostrando que no existe una vigencia orwelliana, y que en el secreto de Estado no se incluye el derecho de decir cualquier cosa de cualquiera. Por otro lado, esto no es sólo para el Estado, sino para la sociedad, porque en estos últimos años desgraciadamente algunos han creído que la democracia era el campo apto para que se produzcan verdaderos linchamientos sociales mediante los medios de comunicación. (*Aplausos*) Aquí se condena en los medios y luego hay que ir a averiguar en los estrados judiciales si lo que se dijo es verdad o mentira.

Contra ese linchamiento moral vamos a crear este instituto en la Constitución Nacional, para que cualquier ciudadano tenga la posibilidad de ir a decirle a cualquiera: señor, le puedo demostrar que está mal informado. Si tuviera más tiempo podría dar cantidad de ejemplos y de situaciones para ver hasta qué punto por un Dreyfus que hubo en Francia, tenemos un Dreyfus día por medio en este país, sólo que no es en las mismas condiciones.

Anteayer, cuando me referí a las disposiciones constitucionales con relación a la educación, dije que la Carta Magna era un compromiso entre la memoria histórica y la utopía. No tenemos la mejor memoria histórica y por eso no hay que perderla. Todos sabemos que hace treinta o cuarenta años en este país -antes de que se iniciara este ciclo democrático que deseamos perdure indefinidamente- cualquier pequeño burócrata o empleado de tercera categoría hacía los prontuarios e informaba a los servicios de seguridad. Bastaba con que solamente colocara la palabra "comunista" y sólo con eso...

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— La Presidencia le informa al señor convencional que ya se ha excedido en tres minutos, por lo que le sugiere que redondee su exposición.

Sr. DELICH.— Ya concluyo, señor presidente.

Muchos argentinos han perdido la vida por esa mala información, porque no tenían la posibilidad de ir a decir: no, señor, no corresponde eso que están informando de mi persona, porque las informaciones son falsas.

El periodista cree que todo lo que sale en los diarios es cierto, el periodista cree que todo lo que se dice también es cierto, como si el chisme y el murmullo formaran parte de una categoría social válida o, incluso, de una categoría constitucional. Y eso no es así.

Estamos defendiendo el derecho de los ciudadanos de proteger su intimidad para el futuro. Esta es la memoria histórica que tenemos y que exhibimos, y lo hacemos porque nos acordamos de lo que significó no tener acceso a esos archivos espantosos.

Aunque parezca utópico debo decir que vamos a tener un país diferente, con un Estado capaz de asegurar la soberanía y la felicidad de los argentinos, con ciudadanos igualmente capaces para ejercer en plenitud sus derechos. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Tiene la palabra la señora convencional por Entre Ríos.

Sra. ELORDI.— Señor presidente: quiero agradecer la presencia de mis compañeros convencionales que hoy me acompañan en esta primera interpretación que voy a hacer en nombre de mi bloque, el MODÍN. Muchos de ellos han trabajado conmigo largas horas en la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Además, quiero adelantar el voto afirmativo de mi bloque al dictamen de mayoría, con dos disidencias parciales que voy a comentar.

(*Lee*) El dictamen de mayoría, expedido por la Comisión de Nuevos Derechos y

Convención Nacional Constituyente

Garantías mereció -según quedara expresado por parte del MODÍN- una disidencia parcial manifiesta en un despacho propio.

Es cierto que nuestro texto constitucional vigente se refiere tangencialmente a los temas que hoy se encuentran en debate por lo que, dada la brevedad y parquedad de la norma, se impone la necesidad de una legislación expresada con jerarquía máxima.

No nos es desconocido que la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son ley de la Nación.

Ellos ya han quedado incorporados a nuestra legislación, dando un cuidadoso tratamiento al amparo y al *hábeas corpus*.

Pero somos conscientes de la necesidad -como ya adelantara- de dar a los derechos fundamentales la máxima protección. Justamente, en el afán de darles protección, debemos concretar nuestros esfuerzos en formular una norma clara, explícita, abarcadora y con la sana intención de dirigirla en una vía tutelar rápida y efectiva. Contra estos preceptos se expide el dictamen de mayoría, por lo que me detendré en un primer aspecto: el de índole constitucional.

La propuesta de incluir normas atinentes a legitimación no es propia de nuestra tarea. Así surge de la segunda parte del despacho. Entendemos que enumerar a los legitimados significa dictar normas de procedimiento en clara violación al artículo 104 de la Constitución Nacional, no sujeto a reforma, pues la facultad de dictarla corresponde a las legislaturas locales.

De allí que no sólo invadimos una jurisdicción que no nos compete sino que violamos el régimen federal al ejercer poderes no delegados por las provincias.

En un segundo aspecto, entendemos que todos los derechos y garantías constitucionales gozan de igual protección mediante la acción de amparo. Consecuentemente, descalificamos cualquier categoría especial que pretenda imponerse.

Promovemos el fortalecimiento de la iniciativa personal del damnificado o de quien lo represente, tal como lo ha establecido oportunamente la mencionada Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por ley 23.054. Sin perjuicio de ello, serán las leyes que en su consecuencia se dicten, las encargadas de reglar esta cuestión.

Una mención especial corresponde realizar en relación con los derechos de incidencia colectiva consignado en el dictamen de mayoría. Pregunto, ¿qué son los derechos de incidencia colectiva? ¿Cuál es el alcance de los mismos? ¿Quién podrá calificarlos como tales? En su enumeración taxativa, si lo es, ¿cuál es la norma que los provee?

Como no he encontrado respuesta a tales interrogantes, no dudo en afirmar que tal mención no es propia de un texto constitucional.

De allí que entiendo suficiente, para el alcance de la acción, el texto de la primera parte de la norma con la salvedad de que los derechos y garantías protegidos son los que surgen de la Constitución y de los principios de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

La interpretación de esta misma categoría de derechos dará lugar -sin duda- a un ejercicio abusivo de imprevisibles consecuencias. Con el pretexto de defenderlos, por qué no decirlo, se abrirán las puertas a una inútil proliferación de juicios.

Finalmente, he de referirme a la pretendida inclusión constitucional de organizaciones que asumen la representación y defensa de intereses de la comunidad, cuya legitimación se habilitó en el despacho de mayoría.

Más allá de someter la inconveniencia de su expreso reconocimiento constitucional -

Convención Nacional Constituyente

ya que casi siempre se han erigido en mecanismos políticos de presión sin tener representatividad- es necesario apuntar que harán correr mayores riesgos a los perjudicados directos. Estos se encontrarán expuestos al buen o mal desempeño procesal de dichas entidades para el éxito de la acción instaurada. (*Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan a la oradora.*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. SCHRODER.— Señor presidente: antes de referirme al tema en consideración quiero aprovechar esta oportunidad para contestar una serie de agravios manifestados en la reunión de ayer contra las organizaciones no gubernamentales, específicamente las que defienden el derecho a la vida o al medio ambiente.

En oportunidad de hacer uso de la palabra un representante del bloque del MODIN dijo que este tipo de organizaciones eran, prácticamente, subversivas. Por supuesto, no me extraña ni me llama la atención que se haya dicho eso porque es coincidente con lo manifestado en un documento suscrito en una reunión de comandantes en jefe de las fuerzas armadas latinoamericanas en Mar del Plata en 1989, cuando ya había caído el Muro de Berlín y el fantasma del comunismo había desaparecido.

En ese documento, y esto lo conocen muchos señores convencionales...

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— El señor convencional Del Castillo le solicita una interrupción, ¿se la concede?

Sr. SCHRODER.— Señor presidente: no voy a conceder interrupciones y menos aún si provienen del bloque del Modin.

—*Varios señores convencionales hablan a la vez.*

Sr. SCHRODER.— Señor presidente: en ese documento se especificaba que el enemigo público número uno, en caso de conmoción interna, estaba constituido por los defensores de los derechos de los indígenas y los ecologistas. Esto coincide con la postura de este partido y con lo que expresan sus adherentes.

Tenía necesidad de aclarar este tema, porque hay muchas organizaciones no gubernamentales, empezando por las que defienden los derechos humanos, que han dado muchos ejemplos no sólo en la Argentina sino también en Latinoamérica. A raíz de ese concepto ha muerto uno de los grandes líderes de las organizaciones defensoras de los derechos ambientales y de los indígenas. Me estoy refiriendo a Chico Mendes, de Brasil.

En relación con el tema en consideración, recuerdo que hace doce años interpusimos un recurso de amparo para evitar la matanza de cuarenta y ocho mil pingüinos que se iba a realizar sin ningún tipo de estudios -recuerdo en este momento al doctor Alberto Katán, un gran luchador-; gracias a la presentación evitamos la muerte de esos pingüinos.

Al poco tiempo presentamos otra acción para detener la captura de unas toninas overas, especie muy típica que se encuentra sólo en los mares del sur, en las costas argentinas y chilenas; por suerte esa acción tuvo sentencia firme gracias a un gran juez -que todavía ejerce el cargo de juez federal-, que se llama Garzón Funes.

Estas medidas -y esto va para aquellos que señalan que sólo defendemos a los bichitos

Convención Nacional Constituyente

y no a los seres humanos- posibilitaron la protección de los intereses colectivos, los intereses difusos.

Al poco tiempo, a raíz de esta sentencia, se prohibió un desfoliante, el 245 T, que tiene el triste recuerdo de haber sido utilizado en la guerra de Vietnam como "agente naranja". Esta prohibición se dispuso en los comienzos del gobierno del doctor Alfonsín, gracias al juicio que se promovió.

Con mucho esfuerzo comenzamos a hablar en nuestro país de los intereses colectivos. Hace instantes, una señora convencional preguntaba cuáles eran estos derechos. Aunque es una cuestión tan obvia, la voy a explicar. Lo importante es descartar quiénes son los que no quieren que imperen estos derechos, que son los mismos que siguen hablando de la industria de los juicios. Quien dice esto toma una posición totalmente hipócrita, porque no se puede avanzar a contramano de lo que señalan los principales documentos a nivel internacional, por ejemplo, la Carta Mundial de la Naturaleza en su principio 23 y la Declaración de Río en su principio 10.

Además, si no se conocen cuáles son los intereses colectivos o los intereses difusos, sugiero que vayan a la biblioteca y consulten algunas constituciones provinciales, por ejemplo, la de Salta, en su artículo 84; la de Tierra del Fuego, en su artículo 49; la de Río Negro, en su artículo 43; la de La Rioja, en su artículo 66; la de San Juan en sus artículos 40 y 58 referidos a la acción de amparo; y la de Córdoba en su artículo 53. Resultaría contradictorio, que si estos derechos están contemplados en las constituciones provinciales, no los incorporáramos a la Constitución Nacional.

¿Por qué hay gente que niega esta posibilidad? Curiosamente, de los 112 proyectos presentados sobre el tema de la preservación del medio ambiente, 57 consagran expresamente en sus textos la legitimación a todo ciudadano, 16 exponen en sus fundamentos la necesidad de implementar la protección jurisdiccional de los derechos por parte de cualquier individuo, a través de la vía del amparo. El resto de los proyectos no se refieren al tema de la legitimación, por lo cual se supone que serán otorgados por la misma vía. Lo más significativo es que solamente dos proyectos -el de los señores convencionales Barra y Masnatta y el de la señora convencional Falbo- conceden de manera restrictiva la legitimación a las personas jurídicas. Además, hay siete artículos que no incluían explícitamente el tema de la legitimación, la cual se otorga a través del derecho de amparo. Esto ha motivado que 80 convencionales hayan expresado en sus proyectos la necesidad de la inclusión de los derechos colectivos, lo cual significa que solamente el 2 por ciento de los proyectos influyó sobre más del 70 por ciento de los presentados al respecto.

Me gustaría saber cuál es la responsabilidad que tendrán esos señores convencionales cuando regresen a sus lugares de residencia habitual y qué respuesta darán -a quienes habían confiado en ellos votándolos- acerca de sus cambios de opinión. Creo que esto ya fue formulado en otros temas tratados en esta Convención.

Cuando el doctor Eduardo Menem hizo uso de la palabra, en forma irónica dijo, con respecto a la contaminación y a la depredación, que le echábamos la culpa solamente a dos personas: al doctor Cavallo y a la ingeniera María Julia Alsogaray. Pero esto es real, no es una exageración porque existen muchos elementos que pueden comprobarlo. Uno de ellos ya fue mencionado en mi discurso anterior, el veto de la ley del impacto ambiental, realizado por el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos porque era una ley que no le convenía y -según su criterio- podía traerle problemas con ciertas inversiones e industrias sucias que podían entrar en el país.

Convención Nacional Constituyente

Asimismo, hemos visto el excesivo *lobby* realizado por los operadores del doctor Cavallo. Los hemos visto caminar y conversar con los señores convencionales; y con la presión que ejercían llegaron a dividir a ciertos partidos políticos.

Hace pocos días hemos solicitado un recurso de amparo porque la Secretaría de Recursos Naturales quiso imponer la instalación de cuatro plantas de tratamiento de residuos tóxicos y disposición final en zonas densamente pobladas del Gran Buenos Aires -en una de las cuales vivo-, por donde pasa un acuífero con el cual se surte de agua potable a casi ocho millones de personas. Afortunadamente, esta presentación mereció un fallo favorable en primera instancia. Acerca de este tema, la Secretaría de Recursos Naturales sostuvo que yo no era un particular damnificado porque todavía no habría sufrido el daño. Me pregunto qué están esperando: ¿que la gente se enferme y se muera para que en la Justicia tengamos derecho al recurso de amparo? Esta es la mentalidad de algunos funcionarios del Poder Ejecutivo que únicamente se fijan en los beneficios económicos de algunos industriales y los meganegocios, en lugar de detenerse a pensar en la salud de la población.

Existe otro caso en Zárate, específicamente en el INVAP, instituto que depende de la Comisión Nacional de Energía Atómica, que quiere construir cuatro incineradores de residuos tóxicos, tratamiento químico y disposición final. Este proyecto fue aprobado por el Ministerio de Salud y Acción Social de la provincia de Buenos Aires pero con la aberración de utilizar la ley 11.459, que fue tratada sobre tablas y sancionada en la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en una reunión de la cual el partido radical se retiró porque el tema no se había considerado anteriormente en comisión, y en la que el bloque del MODIN estuvo presente para que hubiera quórum y se tratara la peor ley provincial. Esta ley aún no está reglamentada, por lo que utilizaron la reglamentación de la ley anterior.

Además, este instituto de investigación de la Comisión de Energía Atómica ha falseado en un documento la opinión de la Universidad Nacional de la Plata, al decir que ésta estaba de acuerdo, cuando realmente no se había expedido. Así se manejan las cosas en nuestro país. Por lo tanto, ¿cuál es la forma en que puede proceder un ciudadano para llegar a los intereses colectivos? ¿Cómo podemos aceptar que se sostenga que este dictamen de mayoría es un avance, si lo que se ha logrado es la elaboración de una letra confusa, gracias a la cual se seguirá diciendo: "según se interprete".

En la provincia de Mendoza tenemos la laguna de Yancanello, un reservorio para muchas aves que emigran del norte al sur. Este lugar prácticamente es un santuario. Cuando se propuso que la laguna fuera utilizada para la práctica de la pesca y de deportes con lancha, -rompiendo el equilibrio existente- un ciudadano mendocino interpuso un recurso de amparo, el cual fue aceptado por el juez. Si teníamos que esperar que hubiera un damnificado seguramente habría pasado mucho tiempo, porque allí solamente había puesteros ubicados lejos. Ojalá en el futuro un puestero pueda solicitar un recurso de amparo, pero nuestra realidad es distinta.

Por ejemplo, si mañana un poblador que vive a 40 kilómetros de una central nuclear sabe que ésta funciona mal o tiene algún problema, ¿por qué no puede solicitar un recurso de amparo? ¿Por qué tiene que esperar que la central tenga un serio inconveniente y que la radioactividad llegue a su casa por acción del viento? Estas son posiciones ridículas, por lo cual no sé cómo se puede seguir polemizando sobre la importancia de imponer los intereses colectivos.

Ayer el señor convencional Barcesat estaba en lo cierto cuando dijo que quienes viven este problema no solamente son las organizaciones ecologistas o las intermedias, sino

Convención Nacional Constituyente

también toda la ciudadanía está indefensa. Esto sucede porque siempre miramos al corto plazo. A mi juicio este sistema destruye la acción de la Justicia. No debemos comenzar a mirar las cosas a breve término, porque de lo contrario nos quedaremos con la Constitución actual o con alguna anterior. Este es un tema muy importante. No podemos elaborar una Constitución para el pasado. Tenemos que defender los derechos colectivos, como lo hacen muchas provincias, los tratados internacionales y varios países latinoamericanos. Debemos redactar una Constitución para el futuro. Desearía saber cuál será la reacción de los 80 convencionales que se han propuesto defender este derecho cuando se vote el dictamen que contiene un texto tan confuso.

Quiero rescatar dos frases que se han volcado en esta Convención. Una de ellas es la pronunciada por el señor convencional Alasino, que dice que estamos trabajando a partir de la realidad para modificarla. Y la otra, expresada por el señor convencional Alfonsín, que menciona que el hombre sigue un camino de perfeccionamiento. Si hemos repetido estas expresiones tenemos el deber moral de dejarlo totalmente claro en este texto.

En este sentido voy a formular un pedido que no es muy complejo, ya que pienso que con el *lobby* que podemos realizar estaríamos en condiciones de hacer una apuesta a la vida al aceptar este contenido. Voy a repetir algo que fue solicitado anteriormente por el señor convencional Barcesat, con respecto a que daremos un legítimo derecho a todos los ciudadanos si en el segundo párrafo del dictamen, en vez de poner la palabra "podrán", la sustituimos por la frase "solamente podrán", para que quede totalmente claro.

Si existe una especie de vergüenza entre los convencionales para hacer esto lo podremos lograr. Quizás esté haciendo mi pedido de manera muy vehemente, pero creo que es algo fundamental. Estamos haciendo una Constitución para el futuro y no podemos quedarnos en el pasado, especialmente en este tema. Son muchos los problemas que hay en nuestro país a nivel ambiental que ya entran en el campo social.

Por estos motivos, pido encarecidamente que se introduzca esta modificación para apostar a favor de la vida. Hace veintidós años que milito en la ecología. Apostemos a favor de la vida; demos el primer paso para recuperar ese protagonismo de que tanto se habla pero que no tiene el ser humano. Fundamentalmente, aprendamos lo que nos enseñaron nuestros pueblos indígenas, a quienes ayer le otorgamos algunos derechos a través de una cláusula constitucional.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— El señor convencional Quiroga Lavié le solicita una interrupción, ¿se la concede?

Sr. SCHRODER.— Sí, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Para una interrupción tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. QUIROGA LAVIE.— Quiero manifestar al señor convencional preopinante que a raíz de negociaciones entre los distintos bloques se suprimió del segundo párrafo la acción popular de los derechos colectivos. Este concepto implica colocar a los derechos de los damnificados en acción con relación a la protección de los derechos colectivos. En definitiva, la sustitución de la palabra "también" en el segundo párrafo no debe implicar que el titular damnificado como consecuencia de encontrarse afectado un derecho colectivo no puede iniciar la acción

Convención Nacional Constituyente

en razón de la utilización del amparo de los derechos individuales previstos en el primer párrafo.

Sé que hay una disidencia en el entendimiento de cuál es el carácter del derecho o interés legítimo en cabeza de cualquier ciudadano para proteger no sus propios derechos sino los derechos colectivos. Virtualmente, es la inclusión de la acción popular que figuraba en mi proyecto.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Señor convencional Quiroga Lavié: el próximo orador es justamente usted. El tiempo de exposición del señor convencional Schroder ha vencido, razón por la cual considero que debería continuar su aclaración cuando le toque hacer uso de la palabra.

Sr. QUIROGA LAVIE.— De acuerdo, señor presidente. Le agradezco al señor convencional Schroder su amabilidad de concederme la interrupción.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Si el cuerpo presta su asentimiento, se prorrogará por unos minutos el tiempo de exposición del señor convencional Schroder.

—*Asentimiento.*

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Continúa en uso de la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. SCHRODER.— Ya termino, señor presidente.

Sé lo que piensa el señor convencional Quiroga Lavié, por quien tengo mucho respeto. Además, he trabajado junto a él en muchos temas. Pero quiero reafirmar algo. Si esta cuestión no queda suficientemente clara, la industria del juicio se va a aferrar a esto para seguir evitando juicios. No hace mucho daño que agreguemos sólo una palabra; no hablamos ni de tres ni de cuatro renglones. Es un pedido que hago en nombre del bloque del Frente Grande, como consecuencia de mis veinte años de trabajo en la ecología.

Les pido que cedan en algo. Sé que hay muchos señores convencionales que estarían dispuestos a votar este agregado. Por favor, hagámoslo para demostrar a los adolescentes y a los chicos que estamos pensando en la protección de los intereses colectivos, dejándolos bien claros y específicos.

En cuanto al protagonismo del ser humano, debemos aprender un poco de los que siempre apostaron a la vida de sus generaciones futuras: las comunidades indígenas. Ellos manifiestan que la tierra no pertenece al hombre, sino que el hombre pertenece a la tierra. Grabémosnos este concepto de una vez por todas porque filosóficamente él encierra la idea de dejar de lado los egoísmos, aspirando como seres humanos y como administradores de este planeta a un mundo más equilibrado y no en terapia intensiva, como se encuentra en este momento. (*Aplausos*)

Convención Nacional Constituyente

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor convencional por Mendoza.

Sr. AGUIRRE.— El señor convencional preopinante ha hecho referencia a nuestro bloque y a una intervención de uno de sus integrantes. Lo que ocurre es que se me ha planteado una duda. He estado releendo el Reglamento y no sé qué se puede hacer con un convencional mentiroso. Vamos a tener que resolver qué hacemos cuando uno de nosotros miente en forma expresa.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Señor convencional Aguirre: le ruego que emplee un lenguaje acorde con la jerarquía de esta Convención Constituyente.

Sr. AGUIRRE.— Pues bien, vamos a hablar del convencional que no dice la verdad teniendo las pruebas necesarias para hacerlo. Me refiero a la mención que hizo el señor convencional preopinante respecto del discurso pronunciado por la señora convencional Rovagnati, integrante de nuestro bloque. Ni ella ni ninguno de nosotros hemos dicho que las organizaciones no gubernamentales son subversivas. Mi duda es por qué se dice y cuáles son los intereses subalternos que persigue el señor convencional preopinante para incurrir en esa torpeza. Y para sostener que se trata de una torpeza me apoyo en la versión taquigráfica de los dichos de la integrante de mi bloque. Que tengamos opinión distinta sobre los organismos no gubernamentales y pensemos diferente acerca de su participación política en la vida argentina o en cuanto a la defensa de algunos derechos, es otra cosa y materia opinable. No queremos decir la cantidad de veces que han faltado a la verdad los miembros del bloque del Frente Grande porque no terminaríamos en toda la tarde. Pido que se lea la versión taquigráfica de la exposición de la señora convencional Rovagnati, para determinar si de ella surge que nosotros consideramos como subversivo el planteo de algún derecho difuso o confuso o algún derecho de interés colectivo. Podemos estar de acuerdo o en desacuerdo, pero en modo alguno hemos hecho una caracterización de ese tipo. El señor convencional preopinante ha faltado a la verdad y torpemente nos ha insultado. Esto no lo podemos dejar pasar por alto.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

Sr. AGUIRRE.— ¿Por qué no se trata ahora?

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Señor convencional: usted ha planteado una cuestión de privilegio. Si como acaba de decirlo, usted ha leído el Reglamento, habrá advertido que en la última parte del artículo 66 se prevé que no habiendo número para votar el asunto queda retenido en la Presidencia hasta que haya quórum o, en su defecto, se gira a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, para que emita dictamen al respecto. En esta oportunidad hemos actuado igual que en los casos anteriores.

HABEAS CORPUS Y HABEAS DATA
(Continuación)

Sumario

Sr. QUIROGA LAVIE.— Señor presidente, señores convencionales: al incorporar el instituto del amparo al texto de nuestra ley fundamental, esta Convención Constituyente está constitucionalizando el tercer gran sistema dentro de la reforma de la Constitución.

Primero fue el sistema de equilibrio de los poderes del Estado en el Núcleo de Coincidencias Básicas, a partir del aseguramiento de los principios de gobernabilidad, democratización y atenuación de los poderes del presidente de la República, que fue mi tesis al discutirse la constitucionalidad de la votación refrendataria de dicho núcleo.

El segundo sistema ha sido sancionado por esta Convención Constituyente en la mañana de ayer cuando se constitucionalizó el fortalecimiento del federalismo argentino, cuyo principio axial es la descentralización del poder en la República. Finalmente, el tercer sistema es el de las acciones judiciales, que como clave de bóveda del sistema jurídico, es el que le interesa directamente a la sociedad y que la moviliza en defensa de sus derechos.

Por eso es una acción, no solamente un precepto o una idea declarativa de derecho. Es una acción, y se encarna en el comportamiento social de lo individual, de la sociedad integral o parcialmente en sus sectores, y también alcanza a la protección de los órganos del Estado, en la medida en que éstos tengan derechos que defender.

El derecho es lo que los jueces dicen que es. Este es un concepto que en la teoría del derecho ha sido suficientemente fundamentado en el mundo de la teoría del derecho por Kelsen, que dijo que en definitiva el derecho está constituido por acciones judiciales.

En la teoría vernácula del derecho, en la teoría egológica del derecho de Carlos Cossio, se sostiene que el derecho es conducta en interferencia intersubjetiva, pero que implica norma. Esa norma implicada en la conducta es establecida por los jueces.

Quiero aprovechar esta ocasión para rendir un homenaje a uno de los más grandes filósofos del derecho en la Argentina, que en el libro "El Derecho" explicó fundamentalmente el rol del juez para decir el derecho.

Todas las normas de la Constitución están tuteladas por la acción de amparo. Me refiero a todas las normas, y las vamos a ir analizando en su desagregación, que reconocen derechos individuales.

Esto se encuentra protegido en la primera parte de la norma que se constitucionaliza. Esta protección de las normas de los derechos individuales tiene inclusión, afectación también en relación con las normas programáticas de la Constitución. Porque si no se tiene en claro esto, si seguimos diciendo que las normas programáticas de la Constitución no son jurídicas, no estaremos entendiendo la función de la Constitución.

Este tema está referido básicamente a aquellas circunstancias en las cuales la norma programática obliga básicamente a prestaciones. Esto es lo que en el discurso o en la polémica jurídica llama la atención y convoca al análisis: el estado de prestaciones que, en definitiva, es el estado de bienestar y el que le interesa a la gente.

¿Qué hacer frente a una norma programática cuando establece implícitamente el derecho a la vida y a la salud y explícitamente el derecho a una vivienda digna? ¿Qué hacer con esta norma programática frente a la insuficiencia de ley?

Mi interpretación es que si estos derechos constitucionales se encuentran primero en estado de necesidad, éste tiene que ser un concepto incluido en la protección del derecho

Convención Nacional Constituyente

constitucional; no puede ser exclusivamente un patrimonio del derecho penal, porque el orden público, que está detrás de todas las normas constitucionales, de cara a la existencia del estado de necesidad, debe merecer tutela constitucional.

En segundo lugar, reconocimiento legal, ley especial o ley constitucional. Supongamos que no hay ley especial. ¿Qué se hace? Tiene que haber recursos suficientes, porque si no los hay provistos por el presupuesto del Estado, la procedencia de la acción colocaría al estado de bienestar en una situación de desestabilización o de emergencia. ¿Cómo discernir cuándo existe el estado de necesidad? Es un indeterminado que lo determinará la Justicia. Hay recursos suficientes o no los hay. ¿Cuándo discernir, entonces, qué derecho es merecedor de la protección judicial? Aquí quiero ser claro. Lo será toda vez que la Constitución utilice el concepto de garantía o una expresión equivalente. Porque en tal caso, existiendo recursos suficientes, no puede ser que el debido proceso público no utilice las mismas reglas que el debido proceso privado. No puede ser que un juez tenga todas las potestades para investigar el patrimonio, para proteger la propiedad privada cuando un acreedor ejecuta un crédito y no tenga potestad para investigar cual es el patrimonio del Estado a través del presupuesto de la existencia de recursos, cuando la Constitución ha utilizado el término "garantiza" y no existe ley asignando los recursos.

Entonces, vamos a entender lo que significa la protección de la educación a través del término "garantiza" (*aplautos*) en el sentido de que si existe estado de necesidad y recursos suficientes, y la Constitución ha establecido el "garantiza", los jueces tendrán que hacer lugar a las acciones de amparo interpuestas por personas individuales o por las asociaciones de padres o de alumnos debidamente reconocidos que vayan en representación de los sectores a constreñir al Estado a que cumpla con el mandato constitucional que ha decidido consagrar de esta manera el poder constituyente.

La protección de los derechos individuales se ejerce por acción u omisión. Es muy importante esta última, por omisión de los poderes públicos. No estamos haciendo otra cosa que constitucionalizar la doctrina generalizada del constitucionalismo argentino en el pensamiento de Germán Bidart Campos, de Néstor Sagüés, de Alberto Spota.

Frente a la omisión del legislador es posible que cuando el nivel de orden público o el estado de necesidad generado por la omisión implican para la Justicia la necesidad de hacer lugar a la tutela, es posible que la Justicia sustituya al legislador para hacer prevalecer la supremacía de la Constitución. Esto ya lo ha hecho la Corte argentina en el caso "Ekmekdjian c/ Sofovich", siguiendo la jurisprudencia americana en el caso "Baker c/ Carr", cuando la legislatura del Estado de Tennessee no modificaba el sistema electoral perverso de dicho estado, que no permitía el funcionamiento adecuado del régimen representativo, cuando Baker insistió dos veces...

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Discúlpeme, la señora convencional Llugdar le solicita una interrupción. ¿La concede?

Sr. QUIROGA LAVIE.— Sí, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Para una interrupción tiene la palabra la señora convencional por Santiago del Estero.

Sra. LLUDGAR.— Señor presidente: como el señor convencional preopinante tocó el tema

Convención Nacional Constituyente

de la educación, antes de que pase a analizar otra cuestión le quiero hacer una pregunta, por su intermedio -ya se la hice en privado, pero deseo reiterarla en este momento para que figure en el Diario de Sesiones-, con respecto a la ley federal de educación. A través de los artículos 60, 61 y 62 ella establece la forma en que se debe financiar la educación en nuestro país, pero como sabemos esta norma no se ha cumplido desde su sanción hasta la fecha, es decir que no se ha financiado la educación tal como fija la ley.

No voy a abundar en detalles que ya mencioné en este recinto en sesiones anteriores. Pero quiero preguntarle si luego de aprobados estos recursos, y existiendo esta garantía constitucional, es posible accionar, tanto en forma individual como colectiva, para exigir el cumplimiento de esa ley que se supone vigente.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Continúa en uso de la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. QUIROGA LAVIE.— Señor presidente: la pregunta que formula la señora convencional es muy atinada, porque justamente estaba hablando sobre las omisiones del legislador, citando el caso de los Estados Unidos y el de la Corte argentina que dictó una reglamentación para hacer operativo un derecho consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica. Pero esto se tiene que dar, con mucha más razón, cuando el incumplimiento de la ley se presenta como consecuencia de una omisión del Poder Ejecutivo, como puede ser una omisión reglamentaria o una omisión en los actos de ejecución del presupuesto. Digo esto porque si por mandamientos de ejecución o por la sustitución a través de actos reglamentarios suficientes la Justicia no hace cumplir la ley no estamos en el Estado de derecho. ¿Qué sistema es este que no cumple la regla de todos los sistemas, en los que existiendo un código hay un organismo de control que está dirigido a hacerlo cumplir?

Un sistema en el que su código no se cumple está destinado a la muerte. Esta es la ley de todos los sistemas, a la que el sistema jurídico no puede estar ajeno, porque ha muerto el funcionamiento del sistema jurídico por una declinación de la intervención del poder de control por parte de la Justicia. En este sentido, por los incumplimientos del Poder Ejecutivo hemos tenido de hecho un hiperpresidencialismo sustitutivo de las postestades legislativas y violador del código de sistema, que es la Constitución Nacional.

Esta reforma incluye una novedad fundamental para el cambio del sistema de amparo y de protección de los derechos de la gente y de toda la sociedad. Así, éste va a operar no sólo por violación de los derechos incluidos en la Constitución, sino también por violación de los derechos incluidos en la ley y en los tratados internacionales. Esto significa seguir el concepto clásico de Hauriou: los derechos de la Constitución son principios enunciados en conceptos mínimos de contenido indeterminado, por lo que es el legislador quien los integra y desenvuelve. Toda fuente de derechos humanos o constitucionales merecen la protección de la acción de amparo. Es la tesis de la doctrina generalizada. Además, Germán Bidart Campos sostiene que el amparo es procedente no sólo cuando surge de la ley sino también de los principios generales del derecho. Así, Genaro Carrió dice que si el incumplimiento de la ley implica, en definitiva, una ilegalidad, obviamente ante toda ilegalidad violatoria de la Constitución debe proceder la acción de amparo. El constitucionalista platense José Luis Lazzarini, que es autor de un libro sobre acción de amparo, también dice que en cuanto a la violación de los contratos, si es que existe un derecho como consecuencia del contrato, debe proceder una acción de amparo siempre que se haya agotado toda otra vía ordinaria, porque

Convención Nacional Constituyente

el precepto constitucional es claro al decir que procede cuando no existe otro medio judicial más idóneo.

Esta acción cambiará la suerte de la protección de los derechos para la sociedad argentina, porque ahora las leyes se harán cumplir como consecuencia de que ellas establecen el reconocimiento de los derechos, cosa que hasta ahora no ha ocurrido, lo que provocó graves perjuicios al sistema jurídico de nuestro país.

La otra gran novedad de esta norma es la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad a través de la acción de amparo. La doctrina constitucional sostuvo que la ley de facto que estableció el sistema de amparo vigente era la ley del desamparo, porque establecía la prohibición de la declaración de inconstitucionalidad con motivo de la acción de amparo. Nada más contradictorio que sostener, en un sistema jurídico, que el amparo de los derechos no procede cuando el acto de ejecución de la violación se apoya en una norma jurídica, cuando normalmente las autoridades utilizan normas jurídicas, que las pueden dibujar y construir -como una norma general o individual- a efectos de producir la violación.

Esto fue visto por la Corte de manera clara en el caso "Outon", y últimamente lo ha ratificado en el caso "Peralta" con una doctrina traslúcida; no voy a repetir los casos de jurisprudencia que con brillo y claridad expuso el señor convencional Díaz en su carácter de miembro informante de la comisión. Eso es suficiente.

Pero lo que importa es que la declaración de inconstitucionalidad tiene efecto...

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— La Presidencia informa al señor convencional que ha vencido su tiempo.

Sr. QUIROGA LAVIE.— Señor presidente: solicito que el cuerpo me conceda unos minutos más.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Si hay asentimiento se procederá en la forma indicada.

—*Asentimiento.*

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Continúa en el uso de la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. QUIROGA LAVIE.— Señor presidente: siguiendo el sistema americano, en la Argentina la declaración de inconstitucionalidad tiene efectos entre las partes. Pero la nueva Constitución establece el concepto de la nulidad absoluta en el caso de que existan extralimitaciones por parte del Ejecutivo en el supuesto de los decretos de necesidad y urgencia. Esta nulidad absoluta no es solamente para los cuatro casos prohibidos sino para todos los otros tipos de inhabilitaciones, según surge del texto de la nueva Constitución que ya ha sido materia de análisis.

¿A qué viene eso? Cuando la inconstitucionalidad la produzca -según mi interpretación- el Poder Ejecutivo como consecuencia de la utilización de potestades legislativas, no sólo con motivo del dictado de decretos de necesidad y urgencia sino también cuando se exceda en la reglamentación de las leyes -como ha ocurrido históricamente y tal como lo expliqué al analizar la delegación legislativa-, cuando realiza promulgaciones parciales y cuando incurre en un exceso de las delegaciones legislativas, en todos estos casos

Convención Nacional Constituyente

la declaración de inconstitucionalidad deberá utilizar el efecto de la nulidad absoluta porque no puede quedar en el sistema el vicio de la violación de la Constitución por parte de un poder del Estado que no tiene poderes legislativos sino -exclusivamente- poderes ejecutivos.

Además, si siguiendo el sistema americano prohibimos el efecto *erga omnes*, porque los jueces no pueden sustituir el poder legislativo de los representantes del pueblo, el presidente de la República -aunque sea elegido directamente por el pueblo- no está en la función legislativa como para justificar que sus actos, en violación de las potestades legislativas, se mantengan en el sistema y no caigan bajo los efectos de la nulidad absoluta, porque esto significaría introducir la muerte del sistema, lo cual no puede ser aceptado por la nueva Constitución.

Por otra parte, los órganos del Estado también tienen derecho a defender sus competencias. En el caso del federalismo el gobernador Massaccesi explicó cuáles han sido los decretos del Poder Ejecutivo, y hasta resoluciones ministeriales, que han incumplido el pacto tributario. Entonces, cómo no van a tener las provincias y los órganos del Estado potestades para interponer acciones de amparo ante una violación de la Constitución; muchos más ahora que el pacto fiscal va a figurar en su texto. Esto tiene una gran importancia, porque también los derechos públicos subjetivos de los órganos del Estado tienen protección constitucional.

Termino con dos referencias. A mi juicio también están protegidos los derechos sociales del artículo 14 bis, en la medida que se introduzcan como derechos individuales de los trabajadores y tanto desde el punto de vista de los trabajadores como de los empleadores.

Esta iniciativa constituyó un proyecto personal que luego no pudo ser incluido. Pero teniendo en cuenta que el convenio colectivo de trabajo está en la Constitución se me ocurre que cuando existan dificultades no se van a agotar los mecanismos porque el convenio colectivo de trabajo puede ser la vía para operativizar la solución del conflicto social que siempre existe en el cruce de intereses entre partes vinculadas a la relación laboral.

Desde esta banca como convencional de la Unión Cívica Radical, entiendo que esta interpretación está siguiendo la línea luminosa instalada en el pensamiento del constitucionalismo que ha encarado el radicalismo a partir de Moisés Lebenshon y Crisólogo Larralde. En aquellos tiempos no se estableció en la Constitución un amparo dirigido a la protección de todos los derechos, como se está haciendo ahora. A mi juicio, está abierta la acción de amparo para la protección de los derechos individuales a través del convenio colectivo de trabajo.

El último rubro al que quiero referirme es el de los derechos públicos de la sociedad, es decir, los que tienen incidencia colectiva. A partir de una discusión para determinar si se trata de derechos difusos, de intereses difusos, de derechos públicos o colectivos -como los defino- o de derechos de incidencia colectiva, creo que es el concepto que utiliza el convencional Rosatti, cuya propuesta de ponencia con relación a la protección del medio ambiente tiene una excelente factura al utilizar el concepto de derecho o interés difuso no en el sentido de la individualización o debilitamiento del derecho sino en cuanto al alcance para toda la entidad colectiva, con lo cual viene a coincidir con mi concepto de derecho colectivo.

En consecuencia, ¿qué estamos haciendo en esta reforma de la Constitución? Estamos encarnando el sentimiento jurídico de la Convención Constituyente de 1860, cuya Comisión de Redacción integrada por Bartolomé Mitre, Sarmiento, Vélez Sársfield, José Mármol y Antonio Cruz Obligado, propuso la inclusión de los derechos que surgen de la soberanía del

Convención Nacional Constituyente

pueblo que, como explicó lúcida y brillantemente Bartolomé Mitre en dicha convención quien, frente a interpelaciones de otros convencionales que sostenían que todos los derechos individuales ya estaban protegidos en el artículo 14, contestó que no eran los derechos individuales los que estaban protegiendo sino los que tenía la sociedad como ente moral o colectivo, que son protegidos por el nuevo pensamiento de nuestro tiempo.

Estos derechos que tiene la sociedad como ente moral o colectivo se encarnan en la expresión concreta de los derechos de incidencia colectiva. De esta manera, el puente histórico del convencional del 60, que no fue escuchado a lo largo de toda la historia constitucional, ahora es escuchado por esta Convención Constituyente en salvaguarda de los derechos de la sociedad para que sea letra explícita de esta asamblea, y no implícita. (*Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Tiene la palabra la señora convencional por La Rioja.

Sra. SALINAS.— Señor presidente: la consagración constitucional de las garantías que efectivizan los derechos es una necesidad más que evidente. Las catorce nuevas constituciones provinciales, más otras constituciones, marcan un ideario federal que está exigiendo un cambio cualitativo en esta Constitución Nacional que ahora queremos reformar, y para eso estamos.

Para dar respuesta a estos requerimientos de la sociedad moderna, cada vez más participativa, protagonista, exigente y dinámica, estamos asumiendo el compromiso y el esfuerzo de diseñar las normas jurídicas que posibiliten el cambio cualitativo para el cual nos votó el pueblo de la patria mayoritariamente el 10 de abril.

Después de la sesión de ayer y de las anteriores, con este nuevo texto que va a cambiar visceralmente la efectividad jurídica...

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Discúlpeme, señora convencional.

La Presidencia ruega a los señores convencionales que tomen asiento y respeten a la oradora que está haciendo uso de la palabra.

Continúa la señora convencional por La Rioja.

Sra. SALINAS.- Quiero decir que los cambios que estamos introduciendo en nuestro orden normativo fundamental son más que suficientes para asumir con toda seguridad y compromiso que bien valía la pena hacer el esfuerzo de esta reforma constitucional, y que bien valía la pena perseverar en nuestra aspiración reformista -lo digo como peronista- que hemos mantenido a lo largo de décadas de esfuerzo coherente y patriótico.

La concepción actual de los institutos garantizadores de la efectividad de los derechos constitucionales exige una visión visceralmente moderna, esencialmente comprometida y abarcativa sobre la libertad de la persona, pero que considere a toda la riqueza ontológica que la libertad de la persona requiere. Frente a los nuevos problemas que nos plantea este desarrollo técnico, que avanza con mayor progresividad y en forma más dinámica que las respuestas del cambio social, es necesario también asumir la necesidad de preservar la zona de reserva de la privacidad y meditar sobre la temática de los intereses y de los derechos protegidos porque la persona ya no se conforma con que se proteja solamente su libertad y sus derechos de propiedad, enseñanza y aprendizaje sino que requiere mucho más, porque es protagonista de este siglo XX y ya está mirando hacia el próximo siglo mientras asume los

Convención Nacional Constituyente

cambios de la tercera revolución industrial. Tenemos que dar respuesta a los requerimientos de la bioética, de la electrónica, de la robótica y de la informática para esta persona de carne y hueso que habita en este siglo, que está realmente conmovida por los grandes procesos de transformación que estamos viviendo, y debemos hacerlo a través de garantías adecuadas para el momento y el compromiso social que tenemos.

En este momento el mundo entero se ocupa y se preocupa por una concepción superadora, que es la concepción de la seguridad humana. Con el ocaso de la guerra fría, el mundo entero empieza a tomar conciencia de que nadie hoy se salva en soledad, que no existe mi salud si no está la salud de los demás, que no existe mi propiedad si persiste la violencia social y que no existe un Estado que se justifique y esté legitimado si no da respuesta a los requerimientos concretos de esta sociedad, que hoy tiene un protagonismo cualitativo absoluta y visceralmente distinto a lo que fue la sociedad del siglo XIX.

Los peronistas tenemos una especial sensibilidad por este tema de la seguridad humana, que protege a la persona desde la concepción en el seno materno hasta el fin de su existencia. La seguridad humana es el concepto con que hoy el organismo internacional de las Naciones Unidas está guiando y inspirando todo su accionar del desarrollo humano sostenible, y como peronista digo que la seguridad humana es el continente indispensable para que pueda producirse el desarrollo humano sostenible con justicia social basado en la ética de la solidaridad. Ese es mi compromiso como argentina, como persona que trabaja por la comunidad y esencialmente desde el punto de vista político es mi compromiso y mi voluntad peronista; porque fue mi partido, al incorporar el rostro moreno de la Patria a la fórmula del poder, el que realmente hizo posible la justicia social, la seguridad humana y la ética de la solidaridad para todos y con todos. (*Aplausos*)

Consecuente con estos valores tan peronistas, la Constitución de 1949 consagró en su artículo 29 lo que fue una avanzada en su momento: el derecho de *hábeas corpus*. Incorporó al más alto nivel normativo esta seguridad fundamental para que la persona pueda desarrollarse en su plenitud.

La historia del hombre es la historia de su lucha por la libertad. Nace para ser libre y realizarse en plenitud. Esta realización en plenitud del hombre libre es la que sostengo en este momento y que estamos proponiendo al pueblo de la Patria para su desarrollo integral y sustentable con justicia social y basado en la ética de la solidaridad.

Comparto toda la riqueza ontológica de la norma que se propicia. Me remito al análisis de cambio colectivo que acaba de efectuar el señor convencional preopinante, quien lo hizo con justeza, enjundia y brillantez. El *hábeas corpus* que estamos por sancionar es el resultado de una larga lucha del pueblo de la Patria cuyos antecedentes y desarrollo jurisprudencial también ha sido expuesto con energía y fulgor por mi compañero de bancada el señor convencional Moreno y en este sentido manifiesto que en nuestra plataforma electoral los peronistas asumimos el compromiso ante el pueblo de la Patria de consagrar otros derechos y garantías y ofrecimos el mejor esfuerzo para lograr diseños que permitan el cambio y la transformación social.

No dudo de que esta norma será eficaz para propender e impulsar el cambio. Ella tiene un hondo contenido social, marca un cambio cualitativo y significa un enorme compromiso patriótico, social y político para los que hoy ocupamos una banca en este recinto.

Estamos viviendo el paso de la sociedad liberal del siglo XIX, que ya no nos basta ni tampoco nos alcanza; esa sociedad que consagró un modelo político con el

Convención Nacional Constituyente

constitucionalismo social, porque el orden normativo de ese grupo social tan noble que irrumpió en el mundo en la primera década de este siglo no tuvo la suficiente eficacia para marcar el cambio colectivo que la actual sociedad exige.

Somos consecuentes con nuestra historia personal, con nuestra historia política y esencialmente con el pueblo de la Patria que exige con energía este diseño que libera de la soledad y del desamparo no sólo a quien pretende su libertad, al que persigue la realización de su derecho, sino que ampara de su soledad al usuario y al consumidor, que hasta el presente sufrían la angustia y la inseguridad de esa soledad frente a la estructura del Estado y a las grandes corporaciones que lo sobrepasaban. Estamos legislando para la persona, que es creación de Dios, imagen de su creador y templo del espíritu santo. Estamos promoviendo el desarrollo humano integral de la persona desde el momento de su concepción con un claro sentido y compromiso de justicia social basada en la ética de la solidaridad. (*Aplausos*)

Esa fue la obligación que contrajimos en las elecciones del pasado 10 de abril para hacer realidad y producir estos cambios colectivos a pesar de los muchos intereses sectoriales y espurios que están en contra de esas transformaciones, pero sabemos que siempre hubo fuerzas retardatarias en todas las sociedades del mundo y nuestro compromiso no es con esas minorías que tratan de bombardearnos -por cierto no lo logran- para impedir la consecución de los objetivos de esta Convención Constituyente, sino con el pueblo de la Patria.

Este no es un compromiso entre dos partidos. Estamos aquí por un acuerdo nacional realizado con ese pueblo que nos concedió el voto en forma mayoritaria. Estos cambios que estamos introduciendo nos hacen ver que bien vale la pena pagar cualquier costo, que siempre es efímero y temporal, cuando lo que se pretende es una transformación social cualitativa, permanente y profunda para el pueblo de la Patria.

Hemos escuchado exponer con brillantez los antecedentes históricos, institucionales y jurídicos de estos institutos que hoy consagramos. Estimo que con lo que se ha dicho es más que suficiente. Simplemente me interesa encarar el enfoque de estos derechos desde el punto de vista de la persona, de aquella que hoy no puede vivir en la soledad del liberalismo clásico consagrado por la Constitución de 1853. Me interesa la persona a la que ya no le basta un catálogo de derechos sociales cuando no tiene posibilidad de realizarse en el mundo de los hechos y debe afrontar la existencia cotidiana. Me interesa que la persona, varón o mujer, con las cualidades individuales que su destino le otorga, con más o menos salud, propiedad y capacidad, se realice en su plenitud ontológica.

Para ello lo que me mueve y me conmueve es la efectividad que a partir de la sanción de esta norma tengan los derechos por los cuales tanto hemos caminado y comprometido en nuestra vida; por nosotros, que somos la generación responsable y pensante de este momento, por los que tenemos atrás y por los que van a venir.

Señor presidente: ojalá que todos los argentinos con espíritu patriótico sepamos asumir estos cambios y hacerlos realidad, ya que así tendremos un pueblo feliz en una patria justa. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. TORRES MOLINA.— Señor presidente: me referiré únicamente al tema del *hábeas corpus*, que se incorporará en esta reforma constitucional.

Con esta medida retomamos un camino que iniciara la Constitución de 1949, al consagrar expresamente en el texto constitucional la figura del *hábeas corpus*. En este

Convención Nacional Constituyente

proyecto que se encuentra a consideración de la Convención Constituyente estamos recogiendo los principios jurisprudenciales que han hecho derivar el derecho de *hábeas corpus* del viejo texto de la Constitución de 1853, especialmente de su artículo 18.

Pero el texto que analizamos presenta una innovación fundamental con respecto al derecho público provincial y a las consideraciones jurisprudenciales anteriores, por cuanto incorpora el caso de la desaparición forzada de personas, que todo *hábeas corpus* contempla, aún cuando no se establezca específicamente ese caso.

Al incorporar esta cláusula, estamos recogiendo una realidad histórica de nuestro país. Estamos diciendo a los jueces del pasado que no tuvieron la valentía suficiente para meterse en los centros ilegales de detención, para arrancar de esos centros a las personas desaparecidas privadas del derecho a la jurisdicción, que lo tendrían que haber hecho y no conformarse con los falsos informes que presentaban el Poder Ejecutivo o las autoridades militares, diciendo que la persona no se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo ni de las autoridades militares.

Pero estamos dando un mandato a los jueces de hoy, diciéndoles que de ninguna manera pueden conformarse con informes de tipo formal, sino que deben poner toda su fuerza y meterse en cualquier lugar para arrancar de donde pueda estar, a la persona que sea privada de este derecho a la jurisdicción, que reconoce nuestra Constitución y que reconocen las comunidades civilizadas del mundo.

Haré algunas observaciones respecto del dictamen de mayoría. Ocurre que, al menos en cuanto al texto que vamos a sancionar, debemos estar a la altura de las normas que ha incorporado el Derecho Público provincial. Avanzamos en cuanto a la incorporación de la figura de la desaparición forzada de personas pero hay temas que, tal como está planteado en el dictamen de mayoría, aparecen retrasados respecto de normas que ya han incorporado las distintas constituciones de nuestras provincias.

La primera observación es ¿ante qué juez se interpone la acción de *hábeas corpus*? La mayoría de las constituciones provinciales establecen que ante cualquier juez, aún cuando lo fuese de un tribunal colegiado, sin importar fuero o jurisdicción. El texto constitucional proyectado no establece esa cláusula. Y, si bien eso parecería protegido cuando la aplicación corresponde a la provincia, de acuerdo con las normas de procedimiento, hay algunas provincias que no legislaron con esa amplitud, y el procedimiento nacional no lo determina expresamente. Sostengo que la incorporación de una cláusula en el sentido de que cualquier juez pueda ser competente para entender en el *hábeas corpus*, de ninguna manera distorsiona el sistema judicial argentino. En realidad, si no se trata de un caso de extrema necesidad, un *hábeas corpus* no será presentado ante un juez laboral.

Normalmente, quienes trabajamos en derecho penal, llevamos los *hábeas corpus* ante el juez penal de turno que corresponda a la jurisdicción, aún cuando existan las cláusulas constitucionales provinciales que autoricen hacerlo ante cualquier juez. Pero bien pueden existir razones de urgencia -o de necesidad y urgencia para emplear la terminología utilizada para los decretos que, en realidad son decretos leyes-, que nos podrían llevar, en circunstancias extraordinarias, a presentar esas acciones de *hábeas corpus* ante cualquier juez, aún cuando lo fuese de un tribunal colegiado.

Entiendo que el texto constitucional nacional bien lo puede establecer. También creo que muchas veces en el trámite de los *hábeas corpus* se presentan problemas de competencia cuando la orden de detención de una persona emana de la autoridad que no corresponde a la jurisdicción en la que hemos presentado el *hábeas corpus*. Por ejemplo, si la orden emana de

Convención Nacional Constituyente

una autoridad nacional, el juez provincial se va a declarar incompetente y lo va a remitir a un juez nacional. Eso demora sensiblemente el trámite del *hábeas corpus*, que debe ser rapidísimo porque estamos protegiendo uno de los bienes fundamentales del hombre, como es la libertad.

En consecuencia, entiendo que en una cláusula constitucional debería establecerse que el *hábeas corpus* puede interponerse ante cualquier juez, sea nacional o provincial, debiendo ser resuelto independientemente del origen de la orden de detención o de la irregularidad que se trate de cuestionar.

La segunda observación es que nuestro derecho público provincial, en muchas de las constituciones, establece un término para resolver el *hábeas corpus*. En el texto constitucional que consideramos no existe término alguno. Ya la Constitución de la provincia de Buenos Aires, de 1934, estableció, para el caso de detención de una persona, que el juez debía resolverlo dentro de las 24 horas. Hablamos de una Constitución de 1934, conservadora y fraudulenta.

La mayoría de las constituciones provinciales han recogido estos principios y no hay ninguna razón para que la Constitución Nacional también establezca un término de 24 horas para que sea resuelto el *hábeas corpus* que se interponga, porque protegemos este derecho a la libertad de la persona.

La tercera observación es que a través del *hábeas corpus* estamos protegiendo la libertad. Cuando se presenta un *hábeas corpus* ante la justicia, puede ser por distintos motivos. Uno de ellos tiene que ver con los actos ilegales de autoridades policiales o de seguridad. En esos casos, el *hábeas corpus* resulta ineficaz porque no hay ninguna orden ni manifestación de ese órgano de seguridad o policial que intente la detención de una persona. Son circunstancias de hecho que entran en la órbita del derecho penal, por lo que resulta ineficaz el *hábeas corpus*. Otro supuesto se refiere a las órdenes legales de autoridad competente, que es el juez, para ordenar la detención de una persona.

En ese caso, el *hábeas corpus* sirve para ubicar a la autoridad que legal y legítimamente ordenó la detención de acuerdo con las normas procesales. Pero tampoco tiene resultado efectivo el *hábeas corpus*, porque es rechazado.

Si tuviéramos un sistema de información más adecuado respecto de las órdenes de captura que emanan de los jueces, el *hábeas corpus* nunca se utilizaría en estos casos como es habitual.

El *hábeas corpus* también procede cuando se detiene a una persona por averiguación de antecedentes, cuando se le aplica el código de faltas y cuando se agravan las condiciones de detención de una persona.

También resulta eficaz durante la democracia -o podría resultarlo, porque prácticamente no tenemos experiencia-, cuando rige el estado de sitio y las personas son detenidas y puestas a disposición del Poder Ejecutivo y, entonces, los jueces deben controlar la razonabilidad de la detención por un lado, y ordenar la libertad si la persona ha hecho opción para salir del país y esa opción no es concedida en un término perentorio que, según los principios de la Constitución, no debe superar las 24 ó 48 horas. Pero las mayores restricciones a la libertad individual proceden de la aplicación de los códigos de faltas en las provincias y de la detención por averiguación de antecedentes.

Ayer estuvieron presentes en esta Asamblea nuestras poblaciones aborígenes, cuyos integrantes seguramente hoy, esta noche o mañana, van a ser detenidos por averiguación de antecedentes en cualquiera de las provincias de nuestro país precisamente por ser aborígenes;

Convención Nacional Constituyente

esta noche también en muchos lugares de nuestro país, en las distintas ciudades, se va a detener a los jóvenes por ser jóvenes con el pretexto de la averiguación de antecedentes; y se va a detener a las personas que la actual política económica ha marginado del sistema productivo.

Lo que estamos haciendo es dar un mecanismo que pueda resolver teóricamente las consecuencias de esas detenciones arbitrarias e ilegales que no emanan de juez competente. Pero no se están atendiendo las causas ni poniendo un límite efectivo a esas restricciones a las libertades que se llevan a cabo a través de la detención por averiguación de antecedentes. Se aprobará un mecanismo que nunca resulta efectivo porque si se presenta una acción de *hábeas corpus* en favor de una persona detenida por averiguación de antecedentes, su trámite dura más que la detención, razón por la cual de ninguna manera se está solucionando el gravísimo problema que implica para las libertades individuales ese tipo de detención.

En consecuencia, considero que la Convención Constituyente está en condiciones de incorporar una cláusula como la que contiene el artículo 24 de la Constitución de La Rioja, que protege efectivamente la libertad de las personas cuando dice que queda prohibida la restricción a las libertades por averiguación de antecedentes. Así estaremos combatiendo una de las causas fundamentales que afectan a la libertad individual de las personas en nuestro país.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas y respetando la redacción del dictamen de mayoría considero que el texto debería quedar redactado de la siguiente manera: "Cuando el derecho lesionado...

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Señor convencional: la señora convencional Llugdar le solicita una interrupción. ¿Se la concede?

Sr. TORRES MOLINA.— Sí, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Para una interrupción tiene la palabra la señora convencional por Santiago del Estero.

Sra. LLUDGAR.— Señor presidente: pido disculpas al señor convencional porque en realidad no pensaba interrumpirlo. Lo que pasa es que no se me vio antes, cuando pedí una interrupción a la señora convencional Salinas, quien en su exposición hizo alusión al partido al que representa en esta Asamblea. Así, expresó que el Partido Justicialista es el pionero en cuanto a los derechos fundamentales que se están discutiendo en esta Asamblea. En memoria de mis padres ya fallecidos -Alberto y Sara-, no puedo dejar pasar por alto esa afirmación sin hacer algunas disquisiciones en consonancia con hechos reales que han acontecido en nuestro país. Mi padre fue detenido tres veces durante el gobierno del general Perón y mi madre lo fue en una oportunidad cuando iba conmigo de la mano, yo era muy pequeña, siendo llevadas a la seccional I en la ciudad de Santiago del Estero. A partir de allí quedé marcada a fuego para todas las luchas que han signado mi vida desde mi adolescencia.

Reconozco las bondades y todo lo que legó el gobierno del general Perón en cuanto a la justicia social así como el accionar de la señora Eva Perón, a quien también respeto muchísimo. No obstante, con el recuerdo de esos dos seres maravillosos que fueron mis padres, es necesario que en esta Asamblea también se recuerden esos hechos que ensombrecieron las presidencias del general Perón. (*Aplausos*)

Convención Nacional Constituyente

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Continúa en el uso de la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. TORRES MOLINA.— Termino, señor presidente...

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— La señora convencional Salinas le solicita una interrupción. ¿Se la concede?

Sr. TORRES MOLINA.— Sí, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Estoy seguro de que la Asamblea va permitir que los minutos correspondientes a estas interrupciones no le sean descontados de su tiempo de exposición.

Para una interrupción tiene la palabra la señora convencional por La Rioja.

Sra. SALINAS.— Señor presidente: realmente estoy conmovida y me solidarizo totalmente con la señora convencional Llugdar por el sufrimiento injusto que padecieron sus padres y ella misma.

Las conductas indebidas y arbitrarias de los hombres que circunstancialmente están ejerciendo la función de policías o la que fuera, deben mover a la solidaridad y a la comprensión del sufrimiento humano por parte de todos. Entonces, me solidarizo totalmente con la señora convencional.

Pero aclaro que de lo que yo hablaba es de mi doctrina, del cambio político y del cambio cualitativo que produjo el peronismo en el pueblo de la patria.

Lamento muchísimo los hechos señalados por la señora convencional y -reitero- me solidarizo con su situación familiar, que de ninguna manera atañen únicamente a ella sino a todos.

Los reclamos y las injusticias tienen que ser escuchados por todos. Debemos tener el espíritu abierto y el corazón cristiano para hacer justicia.

En síntesis, lamento profundamente la situación a la que aludió la señora convencional y me solidarizo. Pero, además, con todo respeto reivindico totalmente los nobles postulados cristianos y humanistas de mi doctrina peronista. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Continúa en el uso de la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. TORRES MOLINA.— Señor presidente: recogiendo las inquietudes planteadas por las señoras convencionales, si efectivamente todos estamos de acuerdo en proteger la libertad individual, que la Convención Constituyente incorpore una cláusula que prohíba la detención por averiguación de antecedentes, que es la restricción mayor a la libertad que existe en todas las jurisdicciones de nuestro país. (*Aplausos*)

Como conclusión, de acuerdo con las observaciones efectuadas al despacho de mayoría, entiendo que el último párrafo debería quedar redactado de la siguiente manera: "Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad ambulatoria o se agravaran ilegítimamente las condiciones de detención o en el caso de desaparición forzada de personas, la acción de *hábeas corpus* podrá ser interpuesta por el

Convención Nacional Constituyente

afectado o por cualquier persona en su favor ante un juez letrado nacional o provincial sin distinción de fueros o instancias, y el juez resolverá dentro de veinticuatro horas aún durante la vigencia del estado de sitio. Queda prohibida la restricción a la libertad por averiguación de antecedentes". (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Tiene la palabra el señor convencional por Misiones.

Sr. BIAZZI.— Señor presidente: formulo la aclaración de que seré sumamente breve para compensar la generosidad que han tenido usted y la Asamblea en otras oportunidades en que he hecho uso de la palabra.

Antes que nada, frente a aquellos que pueden considerar que con cada dictamen que aprobamos estamos alumbrando un nuevo eslabón de una "señora gorda", mal vista por ellos, en este caso particular puedo decir con absoluta gratificación que el dictamen que alumbremos será en todo caso una adiposidad de la que nos sentiremos orgullosos todos los que suscribamos el nuevo texto constitucional.

Hace a la dignidad del pueblo argentino y de sus habitantes la consagración de las garantías esenciales que con reconocimiento doctrinario y jurisprudencial la Argentina venía otorgando. Pero hacían falta los dos institutos en consideración con los alcances que surgen de este debate.

Quiero referirme simplemente en términos muy breves al nuevo instituto, y hacer pequeños aportes -aparte de los ya realizados- a lo que es el amparo de datos o *hábeas data*.

En primer lugar, deseo señalar que además de los antecedentes de la Constitución española de 1978 -que ya ha citado el señor convencional Delich- y los de la legislación norteamericana de 1980, sirven como antecedentes para la elaboración de esta cláusula en materia de *hábeas data* la Constitución portuguesa de abril de 1976 -artículo 75-, la Constitución brasileña de 1988 -artículo 5º-, la Constitución colombiana de 1991 -artículo 15-, y la Constitución de la República del Paraguay, artículo 135, recientemente sancionada en 1992.

También deseo puntualizar algunos antecedentes de la legislación europea, que no quiero dejar de citar para que queden debidamente registrados: la ley 78 sobre informática, ficheros y libertades de la República francesa, del 6 de enero de 1978, actualizada al 88; la ley sobre protección de datos de 1988, de Irlanda, que da ejecución a la Convención de Estrasburgo del 28 de mayo de 1981; la ley federal del 27 de enero de 1977, actualizada al 88, sobre protección de datos; la ley noruega de 1978 sobre registro de datos personales; y la ley inglesa de julio de 1984 sobre protección de datos, que regula el uso de la información registrada automáticamente sobre personas individuales, en algún tipo de banco de datos.

Finalmente, quiero señalar los antecedentes con que contamos en el ámbito nacional. Además de la citada por el señor convencional Delich -la de su propio terruño, esto es, la Constitución cordobesa-, podemos mencionar la Constitución de Río Negro, que consagra específicamente la posibilidad del acceso de toda persona a información que se pueda registrar y que le pueda afectar, a su debida utilización, cancelación e, incluso, a su destrucción.

También están los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales de nuestro propio país, que haré llegar a Secretaría para su inserción en el Diario de Sesiones.

Pero no puedo dejar de mencionar un antecedente de nuestra provincia, Misiones. Como bien señalaron el señor convencional Delich acerca del sentido que tiene en materia de

Convención Nacional Constituyente

derechos humanos la consagración de esta cláusula, y el convencional Díaz, al tiempo de exponer las razones por las cuales este dictamen consagra esta ampliación en materia de amparo de datos, la historia argentina reciente nos muestra claramente la necesidad de consagrar una norma constitucional que defienda a los ciudadanos frente a todo tipo de arbitrariedad o en materia de registros ideológicos, políticos, sindicales, personales o familiares que puedan afectar el derecho a la dignidad y a la propia imagen de las personas en nuestro país. Entonces, bienvenido sea este nuevo instituto.

Sobre el particular, quiero citar como ejemplo que reivindica el coraje cívico y la valentía política, en este caso, de un gobierno provincial, la actitud adoptada por el doctor Humada -que actualmente es convencional constituyente por nuestra provincias-, quien en 1988, además de haber hecho desaparecer por decreto la Dirección de Investigaciones de Misiones -de una nefasta trayectoria, en orden a esta problemática en nuestra provincia-, con la autorización respectiva por ley de nuestra Legislatura provincial, destruyó en la plaza pública de la capital de Misiones, frente a la Casa de Gobierno, todos los ficheros y antecedentes de ese banco del servicio de inteligencia de la provincia que contaba con los antecedentes ideológicos, políticos, sindicales y familiares de muchas personas que padecieron, justamente, las consecuencias de la arbitrariedad de dichos registros. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Corresponde hacer uso de la palabra a la señora convencional Pizzurno, que no está presente.

Corresponde hacer uso de la palabra a la señora convencional Casco; no se encuentra en el recinto.

Tiene la palabra el señor convencional por Entre Ríos.

Sr. PARENTE.— Señor presidente: estamos asistiendo a un debate importante, como tantos otros en esta Convención, que hace a aspectos que están teniendo y siempre tuvieron en nuestro país una singular trascendencia.

Como tantos otros aspectos, el Derecho Público provincial argentino se caracteriza en este terreno por una dinámica mayor. Ha sido más ágil para defender al ciudadano. El ciudadano, a su vez, ha tenido un más rápido, diligente y ágil acceso a este tipo de recursos para proteger sus derechos.

El derecho público de las provincias -que ha sido tan bien referenciado por las señoras y señores expositores- ha acompañado las tendencias jurídicas contemporáneas. Las provincias han ido incorporando a sus textos constitucionales los progresos de la ciencia jurídica universal que se dictaron en resguardo de derechos y garantías fundamentales del hombre.

Aquí no quiero dejar de mencionar a Aristóteles, en la *Ética a Nicomaco*, libro V, capítulo 10, en una frase que consigna en su libro el viejo maestro de esta facultad, doctor Manuel de Rivacoba y Rivacoba: "... cuando la ley dispone de una manera general y en los casos particulares hay algo excepcional, entonces, viendo que el legislador calla o que se ha engañado por haber hablado en términos absolutos, es imprescindible corregirle y suplir su silencio, y hablar en su lugar, como él mismo lo haría si estuviera presente;...." Con esta disposición estamos acudiendo en resguardo de los derechos y garantías fundamentales, y en orden a su consagración en la Carta Magna de los argentinos, después de que los pueblos de la provincia han hecho lo propio con el Derecho Público interno, como he referido antes.

Fíjese, señor presidente, que ya en la lamentablemente malograda Constitución de

Convención Nacional Constituyente

Santa Fe de 1921 se establecían estos principios.

Por qué no recordar en esta sesión, señor presidente, la Constitución de San Juan, de 1927, cuando -por ejemplo- dispuso el voto femenino, en tren de señalar y subrayar el avance del Derecho Público interno.

Aquí ha sido señalado y quiero destacar este Derecho Público interno, particularmente de San Juan, que en 1985, en oportunidad de la reforma constitucional, se estableció el *hábeas data* sobre el que tan bien nos ha ilustrado mi correligionario, el señor convencional Francisco Delich. Así como también la Constitución de Córdoba -una de las mejores actuales de las provincias-, que da plena vigencia a este principio.

Señor presidente: como no podía ser de otra manera, la Constitución de Entre Ríos de 1933 -aquella vieja pero tan vigente Constitución del 33, a través de los artículo 25 y concordantes- estableció los recursos de *hábeas corpus* y de amparo.

El trabajo permanente de los partidos políticos y de sus hombres más representativos dieron una ley de procedimientos de 1990 -originada en un proyecto presentado por legisladores de la Unión Cívica Radical-, y el *hábeas data* por decreto 3317 de 1989 del gobernador Busti, compañero nuestro en estas bancas, suscripto también por el ministro de gobierno, hoy vicegobernador. De manera que, insisto, el Derecho Público interno -como ocurre con tantas materias- nos lleva la delantera.

Este proyecto, entonces, enlaza con esta corriente. Esto que hoy estamos analizando significará, a no dudarlo, una verdadera democratización de la ley, en el sentido de que por simplificar sus procedimientos, metodizar su articulado y ordenar un texto apropiado se la coloca al alcance del ciudadano común, del compatriota, de su inteligencia y uso. Servirá para que el ciudadano pueda utilizar la Constitución como un arma en resguardo de sus derechos y garantías fundamentales y para que quien manda y gobierna, sepa que en la ley fundamental de los argentinos existen disposiciones de tal carácter que resguardan este tipo de derechos.

Esto tiene que ver con nuestras realidades y sufrimientos, con nuestras cargas y con nuestra historia política contemporánea, porque no casualmente ha sido recordado aquí en un enjundioso discurso la relación que tiene el *hábeas corpus* con la desaparición forzosa de personas en la República Argentina. Esta fue una realidad que nos golpeó muy de cerca, hace no tantos años.

Quienes hemos padecido en carne propia las consecuencias de las interrupciones reiteradas del orden institucional en el país sabemos muy bien de qué se trata, y no es justamente asignándole carácter elefantiásico a estos artículos cómo vamos a ir en resguardo de los derechos y garantías fundamentales del ser humano. Cuanto mejor se consignent estos derechos en el texto constitucional mejor, y si hay que precisarlos uno por uno, tanto mejor, señor presidente, porque es mucha la carga histórica que existe en esta Convención Constituyente como para que ignoremos la importancia que estos aspectos tienen.

También queremos decir algo sobre los procedimientos. Calamandrei nos enseña que "todas las declaraciones constitucionales son inútiles si no existen remedios jurídicos procesales que aseguren su funcionamiento real". Tal como ha sido dicho por los señoras y señores convencionales, el texto de este artículo que se propone incorporar a la Constitución está estableciendo de hecho los procedimientos más idóneos para que las garantías fundamentales del ser humano se vean amparadas. De otra manera, estaríamos legislando en abstracto, sin pensar en la mejor manera de ir en auspicio de la persona humana y sus derechos. Así tenemos el amparo, el *hábeas data*, que ha sido tan bien referenciado, y el

Convención Nacional Constituyente

hábeas corpus.

El *hábeas corpus* tiene necesariamente que ver con lo que significan los códigos de faltas. Aquí ha sido reclamado por un señor convencional que todos los días en la Argentina existen violaciones a derechos de los jóvenes, de los marginados, y seguramente muchos de éstos son perseguidos a través de algunos edictos y algunas disposiciones violatorias de la Constitución vigente.

Nada mejor que decir en esta Convención que deben eliminarse esos edictos policiales vejatorios de la dignidad humana; deben modificarse este tipo de procedimientos en todas y cada una de las jurisdicciones para que nunca más tengamos que lamentar en estos foros la presencia pernicioso de los llamados edictos policiales en la legislación argentina.

Los recursos, siguiendo a Goodman, son los famosos *writs* del derecho anglosajón que tan bien ha profundizado en esta materia. Allí encontramos a los *mandamus*, que son aquellos que obligan a hacer a la administración lo que la administración ilegalmente se había negado a hacer. Las *injunctio*, que son aquellas que tienden a impedir un obrar cuando no se debía obrar de esa manera. La *certiorari*, que apunta a revisar decisiones administrativas que pueden ser reformadas o anuladas. El *hábeas corpus ad subjiciendum*, a fin de que el detenido pueda ser inmediatamente puesto en libertad si la administración había procedido ilegalmente. Y el *quo warranto*, para impedir la usurpación de una facultad o privilegio.

En definitiva, lo que estamos haciendo es establecer cláusulas de garantías constitucionales, porque siguiendo a Friedrich -a quien ya hemos mencionado- "los derechos tienen una existencia objetiva. Fluyen existencialmente de la naturaleza reconocida del hombre, como ocurre con las libertades que les corresponden, pues estas libertades son la manifestación del poder de los seres humanos."

Hoy estamos diciendo, en definitiva, que ésta es la Constitución de los derechos humanos, como aquí se ha preferido que sea conocido este texto constitucional en el futuro. Pero también estamos diciendo que esta Constitución será seguramente la que cambie la estructura institucional del país, fortaleciendo los poderes Legislativo y Judicial de la República. Será la Constitución de la preservación del medio ambiente, porque no tengo ninguna duda de que a través de la interpretación que ya estamos haciendo del artículo que hoy se propone serán las personas las que tendrán intereses legítimos para ir en resguardo de las garantías violadas en materia de medio ambiente, tal como ha sido aclarado por el señor convencional Quiroga Lavié.

Si así no fuera, no tendría explicaciones que dar a mis comprovincianos de la ciudad de La Paz, que visité en la campaña electoral. Les dije que si esta Constitución se aprobaba nunca más iban a ser sometidos a un proyecto inconsulto como alguno que se pensó hacer en la década del 70, por el cual la ciudad de La Paz iba a desaparecer virtualmente porque su exquisita geografía iba a ser cubierta por una represa pensada al estilo de los años 50, cuando los países que exportaban la tecnología de este tipo de emprendimientos cantaban loas al progreso material, sin pensar que éste iba a perjudicar notoriamente el medio ambiente, como quedó perfectamente demostrado. Estos países que exportaron las tecnologías para la construcción de las -y aquí sí se puede utilizar esta expresión- elefantiásicas represas tuvieron que lamentar después las consecuencias del deterioro del medio ambiente. No casualmente los que cantaban loas a estas banderas hoy lamentan la destrucción de sus bosques y de sus ríos, la contaminación de su ambiente.

Recuerdo, y esto apunta a una preocupación que fue volcada en este recinto por un señor convencional, cuando recibimos la visita de un embajador y de una delegación

Convención Nacional Constituyente

parlamentaria de un país de la llamada Europa del Este. Nos decían que ese país era uno de los que había sufrido el mayor deterioro del medio ambiente, precisamente por el supuesto progreso material impulsado a toda costa.

Justamente, esa visita coincidió con el tratamiento que en la Cámara de Diputados dimos al proyecto de ley sobre intereses difusos o intereses colectivos. Aquí también ha sido mencionada una ley que lamentablemente es una asignatura pendiente que tiene el Congreso Nacional con la ciudadanía. Es un proyecto de ley del señor diputado Jorge Folloni, de la provincia de Salta. Estuvimos a punto de sancionarlo, y a través de esa norma -que estaba acompañada por la mejor doctrina y por la mejor opinión de los juristas más caracterizados de la Argentina- íbamos a dar solución a los reclamos de todos y cada uno de nuestros compatriotas que se sienten agraviados frente a las violaciones de estos derechos que hoy queremos preservar en el texto constitucional. Entonces, esta Constitución seguramente tendrá que ver con los intereses colectivos, con los intereses difusos, con los intereses de los consumidores y de los usuarios de los servicios públicos; tendrá que ver, en definitiva, no solamente con la preservación de los derechos humanos, sino también con los intereses de la integración económica con nuestros países hermanos.

Será no sólo la Constitución de los derechos humanos, sino la Constitución que los argentinos nos merecemos para los tiempos que vendrán. (*Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Tiene la palabra el señor convencional por la Capital.

Sr. MÍGUEZ BONINO.— No voy a hacer uso de la palabra, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Tiene la palabra la señora convencional por Santa Fe.

Sra. MARTINO de RUBEO.— Señor presidente: teniendo en cuenta la necesidad de acortar los tiempos, voy a hacer uso de la palabra en forma breve y a solicitar la inserción de mi discurso para que quede reflejado mi pensamiento.

Pensé mucho qué enfoque había que dar a mi exposición con respecto a esta cuestión vinculada con el amparo y el *hábeas corpus*. Y lo pensé mucho porque se podían dar distintos enfoques a esta intervención.

Uno de los enfoques -sin duda- era el jurídico, el doctrinario, el enfoque jurisprudencial del tema. Esto no es poco, ya que existen antecedentes de mucho valor.

Luego de haber escuchado la intervención del señor miembro informante del dictamen de mayoría -el señor convencional Díaz, de mi partido-, quien habló con probidad, brindándonos el aporte de mucho material ilustrativo, y las exposiciones de muchos señores convencionales, resolví darle a mi intervención un enfoque más personal.

Fui una de las abogadas que tuvo una activa participación en la defensa de los presos políticos. Presenté muchísimos recursos de *hábeas corpus*. Se trataba de una tarea muy difícil, porque uno recibía en el estudio al familiar, al amigo o al compañero que angustiado y trémulo venía a solicitar el apoyo de un profesional para que en el marco jurídico pudiera saber qué pasaba con esa persona que estaban buscando.

Era una época muy difícil, y la primera sensación que uno tenía era la de que estaba ejerciendo la profesión, pero que en el mismo instante en que firmaba la petición en favor del detenido, pasaba de ser un abogado que estaba cumpliendo con su tarea a ser un sospechoso. Era la sensación que teníamos los profesionales, y era el trato que recibíamos de parte de

Convención Nacional Constituyente

algunos miembros de la Justicia. Digo algunos, porque luego voy a reivindicar a una persona y a un sector de la Justicia que, por supuesto, se jugaban en estas situaciones.

Recuerdo lo que era trabajar entre los años 1966/1973 frente a aquella tristemente famosa Cámara Federal, fuero antisubversivo. Me tocó vivir experiencias de todo tipo.

A veces tratábamos de ubicar a una persona y realizábamos una larga trayectoria procesal, recibiendo -como ocurría siempre- la respuesta de que no estaba detenida y que ninguna autoridad requería su presencia. Sin embargo después -en algunos casos- esa persona aparecía detenida, puesta a disposición del Poder Ejecutivo nacional, mediante un decreto, que lo que hacía era retener a ese ciudadano, sin darle posibilidad de que el recurso de *hábeas corpus* siguiera su curso procesal.

Tuve que hacer un gran esfuerzo para recordar esto, porque los seres humanos nos protegemos y autodefendemos tratando de olvidar algunas cosas que han sido demasiado tristes. Desde ya que no quiero decir con esto que nos hemos olvidado de esos tiempos, sino que lo que uno no puede memorizar es la angustia que padecía y la forma en que vivía.

Estuve presente en el control que se realizó por los elementos que se secuestraron a un joven estudiante que lo que había hecho era justamente -y éstas son las cosas lindas de la vida-defender lo que nosotros hemos consagrado recientemente en uno de los artículos de la Constitución Nacional que habla de la defensa de la democracia. Este muchacho había escrito un texto en el cual se resistía a obedecer a esas autoridades ilegítimas que detentaban el gobierno de la Nación. Eso era lo que había hecho este ciudadano.

Pero tuvo la mala suerte de ser detenido; por supuesto que primero no se lo encontraba y, finalmente, apareció en la cárcel. En la Cámara Federal, fuero antisubversivo, tuve oportunidad de ver cómo iban realizando un punteo de lo que le habían secuestrado. Y entre lo secuestrado figuraba un libro de Nicolás Guillén. Estaba el vocal a cargo del caso y varios de los empleados -algunos después llegaron a ser jueces-, pero como no había tiempo para leer el libro, entonces preguntaron de qué trataba y uno de ellos dijo que Guillén era el jefe de policía y dio -mi memoria falla- el nombre de una localidad de la República Argentina. A continuación encontraron otra publicación, cuyo autor fue signado como sospechoso. Se trataba de Macedonio Fernández. Y el último recuerdo que tengo afortunadamente de ese joven fue que la pericia de la máquina de escribir que le encontraron en su casa -con la cual realmente había escrito, ejerciendo el derecho a la resistencia que hace poco hemos consagrado en la Constitución Nacional- no permitió probar que había sido utilizada por él, porque tenía unas manos tan grandes y tanta fuerza, que seguramente había deformado las letras, por lo que la prueba escopométrica resultó negativa. Por eso pude finalmente llevar a buen término el caso.

Siento algo así como que la vida me ha deparado una posibilidad que no sé si me la merezco, porque si hace veinte años me hubieran dicho que iba a estar en este recinto hablando de este tema y, además, incluyendo en la Constitución Nacional cuestiones tan importantes como el derecho a la resistencia, el amparo y el *hábeas corpus*, les aseguro que no lo hubiera podido creer.

¡Qué cosa maravillosa tiene la democracia! ¡Qué cosa maravillosa han impulsado los responsables políticos de los dos partidos mayoritarios que ha permitido, por una gran decisión y con una vocación de lealdad y solidaridad hacia la sociedad, que hoy estemos incluyendo estos temas!

Cuando decidí recurrir a mi experiencia me di cuenta de que necesitaba estadísticas para avalar lo que pensaba manifestar, o lo que mi memoria me permitiera acercar al debate

Convención Nacional Constituyente

debía estar corroborado, porque a pesar de que sepamos que algo es cierto, las estadísticas son fundamentales para sostener determinadas posiciones. Pero me encontré con que no hay estadísticas, índices ni números. No se sabe qué cantidad de recursos de *hábeas corpus* se presentaron. Habría que hacer un trabajo importante, minucioso, dificultoso y lento para llegar -a lo mejor- a determinar una cifra aproximada. Sin embargo, algunos números se han podido consignar. Por ejemplo en el libro *Nunca Más* referido al informe de la Conadep, se expresa que sólo en los juzgados de la Capital Federal -esto evidencia que han tenido las mismas dificultades que tuve yo para encontrar documentación que avalara lo ocurrido- desde 1976 a 1979 los recursos de *hábeas corpus* presentados ascendieron a 5.487; en el período comprendido entre 1973-1975 se registraron 1.089 y entre 1989 y 1983 alcanzaron la cifra de 2.848.

Hace instantes hablaba de lo frustrante que resultaba -además de lo angustiante- presentar un recurso de *hábeas corpus* y encontrar como respuesta en primer término que nada se sabía y, después, que un decreto del Poder Ejecutivo nacional impedía la libertad del ciudadano.

Ahora, a través del texto que vamos a sancionar, ello sería absolutamente inconstitucional porque el juez estaría en condiciones de declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva.

En relación con este último punto sugeriría a la Comisión de Redacción que se expresara claramente que esta inconstitucionalidad pueda ser declarada de oficio y no a pedido de parte, como se ha establecido. Sería importante consignar esta facultad, la que de ninguna manera afectaría el espíritu de la norma a incorporar en la Constitución.

El libro *Nunca Más* de la Conadep transcribe algo que es interesante recordar, porque de alguna manera está defendiendo este criterio de que el detenido, a pesar de que contara con un recurso de *hábeas corpus* en marcha era puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional. En el libro se transcriben declaraciones del general Tomás Sánchez de Bustamante formuladas a un diario de Rosario el 14 de junio de 1980 y dice así: "Hay normas y pautas jurídicas que no son de aplicación en este caso, por ejemplo, el derecho al *hábeas corpus*. En este tipo de lucha el secreto que debe envolver las operaciones especiales hace que no se deba divulgar a quién se ha capturado y a quién se debe capturar, porque existe una nube de silencio que rodea todo." Es duro recordar esto, pero es verdad: había una nube de silencio.

Este tema se relaciona con lo que era la doctrina de la seguridad nacional, que no era nada más que una nueva versión de la denominada razón de Estado.

En relación con esta cuestión es importante resaltar lo que expresa el doctor Vanossi...

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— La Presidencia informa a la señora convencional que ha vencido el plazo del que disponía para hacer uso de la palabra.

Sra. MARTINO DE RUBEO.— Señor presidente: solicito que se me otorgue una prórroga del término oportunamente fijado.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Si hay asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Continúa en el uso de la palabra la señora convencional por

Convención Nacional Constituyente

Santa Fe.

Sra. MARTINO DE RUBEO.— Señor presidente: señalaba que es importante recordar lo expresado por el doctor Vanossi en su libro *El Estado de derecho en el constitucionalismo social*, cuando dice: "La razón de Estado es la razón o discrecionalidad del Estado sin el pueblo, es el vaciamiento del pueblo en la doctrina del Estado." En este momento, no estamos haciendo nada más ni nada menos que incluir al pueblo en la doctrina del Estado.

Agradezco a la asamblea por brindarme la posibilidad de ampliar este informe. Sólo me resta agregar dos cuestiones. Una de ellas se relaciona con la última parte del dictamen, cuando hace referencia al recurso de *hábeas corpus*, en donde tendría que agregarse de una manera más clara la posibilidad de que también en este recurso el juez pudiera declarar la inconstitucionalidad. Dejo esta sugerencia a la Comisión de Redacción -que, por otra parte, ya fue expresada por varios señores convencionales-, porque completaría la idea esbozada y permitiría dejar perfectamente reafirmada y aclarada la facultad jurisdiccional de declarar la inconstitucionalidad también en el caso del recurso de *hábeas corpus*.

Por último, quiero rendir homenaje a alguien que, lamentablemente, en este momento no se encuentra presente. Se trata de un viejo compañero de mi Partido Justicialista, un viejo profesional y, además, un antiguo funcionario de la Justicia.

Recuerdo que en agosto de 1972, cuando se produjeron los fusilamientos de Trelew, recibí en mi estudio a un familiar de una de las personas involucradas en este hecho, que me pedía en forma desesperada recuperar a un familiar aunque estuviera muerto y, además, saber qué había pasado.

El tema era difícil y complicado. Sin embargo, comencé a buscar qué juez era capaz de recibir un recurso para esta cuestión y en ese momento. Puedo asegurar que recorrí bastante, por supuesto, acompañada por el familiar de la persona muerta, pero nadie quería recibir el pedido. Finalmente, alguien que en ese momento era juez de paz letrado -que muy poco tiempo después pasaría a ser juez del fuero especial, civil y comercial- me recibió el recurso de *hábeas corpus*. Esta persona le dio curso y permitió que fuéramos al lugar donde se encontraba el familiar muerto. Posteriormente, la historia se encargó de aclarar la manera en que los hechos habían acontecido. Aquel juez es un convencional y un viejo compañero: el doctor César Arias. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Corresponde que haga uso de la palabra el señor convencional Irigoyen, quien no se encuentra presente en el recinto.

Por lo tanto, tiene la palabra la señora convencional por Córdoba.

Sra. RAIJER.— Señor presidente: la Constitución como construcción colectiva en un momento histórico determinado debe ser síntesis de una realidad psico socio cultural en la que, como marco jurídico de las relaciones sociales y económicas de la sociedad de la que emerge, debe estar en función armónica con la propia historia y con lo más avanzado a nivel del conjunto de las naciones libres del mundo en materia jurídica. Por ello debe contemplar la situación del ser humano, considerado individualmente, como si formara parte de las asociaciones libres.

No voy a hacer un análisis del derecho de amparo y del *hábeas corpus* desde el punto de vista jurídico, pues hay muchos y muy buenos abogados en este recinto que podrían efectuarlo mucho mejor que yo. Llevada por mi sesgo profesional de psicóloga, pienso que

Convención Nacional Constituyente

la autoridad -como fenómeno- comienza socialmente a vivirse desde muy temprano en el grupo familiar. Las identificaciones en los grupos familiares con la autoridad y con la ley, comienzan con los padres, que son los principales vehiculizadores, sigue con los docentes y luego con las instituciones. Por ello, también es importante que en el aprendizaje de la ley, se eduque a las personas pertenecientes a todos los estamentos.

El recurso de amparo -incluido en la ley de leyes- es fundamental, porque atraviesa todo los estamentos de la sociedad con el objeto de poner un límite a posibles deformaciones, desviaciones y falsas interpretaciones. Además, este derecho recupera la oportunidad de defensa de todo habitante de este suelo, y hace posible la dignidad de un camino justo y libre ante la apropiación autoritaria de la libertad y el nivel de decisión. También regula las relaciones del poder social, ya que, de no existir, quedaría en autoritarismo y violencia social, que deformaría los modelos de identificación nacional, social y familiar.

No existe organización nacional posible si el hombre es avasallado o aniquilado por un aparato externo; por lo tanto deben existir diversas sendas de protección.

Apoyo el dictamen de mayoría porque devuelve la espontaneidad, con la cual Julián Marías distingue al sistema de las libertades, sin cuya vivencia se retrocede en los hábitos y en las bondades de que goza dicho instituto.

Con respecto al *habeas corpus*, no puedo dejar de reconocer su bondad en cuanto a garantía que asegura la efectividad de la libertad personal.

Como justicialista debo hacer jugar doctrinariamente la conjunción de las libertades individuales con el interés social y comunitario para posibilitar la verdadera democracia con justicia social, donde cada uno sea responsable y consciente de sus propios derechos. Si bien el recurso de amparo, de acuerdo con el dictamen de mayoría, puede interponerse en defensa del ambiente, del usuario, de la competencia y del consumidor, quiero referirme brevemente a este beneficio frente a las discriminaciones.

La experiencia histórica de este siglo es suficientemente elocuente como para demostrar que los conceptos de civilización y democracia carecen de rigor cuando una minoría étnica o personas con determinada manera de pensar, son elegidas como responsables de las falencias sociales. La discriminación implica alguna forma de marginación social, fundada en un juicio adverso con respecto a ciertos individuos o grupos. Refiriéndome al tema del amparo, existen dos situaciones de discriminación: la de la mujer y la racial. En la referida a la mujer fundamentalmente, no se trata de lucha entre sexos, sino que es un aspecto particular de las luchas de la liberación humana de toda forma de opresión y dominación. Consecuentemente, no puede aislarse de la problemática general de la sociedad.

Es importante el derecho de amparo en las acciones positivas, ya que remueven obstáculos que limitan la igualdad y la libertad de las personas. Todo lo que podamos realizar en esta Constitución con respecto al tema de las mujeres es significativo, porque no solamente estamos realizando aportes a nuestra sociedad, sino también viendo que la lucha de tantas mujeres en nuestra historia no fue en vano. Sabemos que la ley y la Constitución no son todo, pero abren caminos, y hoy como siempre "se hace camino al andar".

En lo que se refiere a la discriminación racial, siempre pensé que no era un tema candente en nuestro país, porque creía que esas cosas sucedían en Alemania o en Africa. Lamentablemente esta discriminación se siente y se sufre cuando atacan a nuestro país. El 18 de julio pasado el terrorismo se instaló en la Argentina, y -como dijo el señor ministro del Interior- espero que no sea para siempre. Quisieron discriminar a un pueblo y nos atacaron

Convención Nacional Constituyente

como país. Todos sentimos la misma cuota de terror y espanto. A partir de ese momento se originaron situaciones de discriminación teniendo quizá como origen al miedo. Por eso, quiero decir que he venido a esta Convención como argentina y como ciudadana, pero también como integrante de un partido al cual se le ha hecho desaparecer mucha gente y al que se le ha quitado la libertad en la década del 70. Soy integrante de un género discriminado a lo largo de la historia, también lo soy de un pueblo a quien le han matado seis millones de vidas en un holocausto, pueblo que sigue siendo objeto de odios y de diferenciaciones en el mundo.

Considero importante el hecho de elevar al rango constitucional los tratados internacionales de derechos humanos y estas dos instituciones: el amparo y el *hábeas corpus*, porque ello significa que nos estamos preocupando por nuestras futuras generaciones en lo referido a la protección de las libertades.

Estamos comprometidos con nuestra historia, con las personas que ya no están, con los que amaron la libertad y comprendieron que ella solamente estaba en sus pechos, con los que gritaron paz y solamente hallaron los cadáveres de sus hijos muertos. Creo que ni todos los tiempos, lugares, mujeres ni hombres somos iguales. Algunos aman la violencia, otros amamos y perseguimos la libertad. La aventura de vivir requiere de una espiritualidad constante para no olvidar aquello de que la lucha de nuestro proyecto es una nueva persona, un nuevo ser humano y un nuevo país; esa Nación que surgirá a partir del 24 de agosto con nuevas reglas de juego.

Ojalá, al recorrer los caminos de la historia y llegar a la cúspide, podamos mirarnos de frente y a los ojos, y que al decir que queremos paz y libertad en esta tierra, eso no quede solamente en palabras. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Tiene la palabra la señora convencional Figueroa.

El señor convencional Manfredotti le solicita una interrupción, ¿se la concede?

Sr. FIGUEROA.— Sí, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Para una interrupción, tiene la palabra el señor convencional por Tierra del Fuego.

Sr. MANFREDOTTI.— Señor presidente: no puedo dejar pasar por alto en este momento, como hombre de televisión -tarea en la cual me desempeñé muchos años, y que abandoné circunstancialmente por ocupar cargos públicos en mi provincia y en esta Convención Constituyente- el agradecimiento a los trabajadores de la televisión argentina que hoy festejan su día.

Coincidentemente con la celebración de nuestra patrona Santa Clara de Asís, los trabajadores de la televisión festejan hoy su día. Sería justo que esta Convención reconozca el trabajo, el esfuerzo y la dedicación con que hombres y mujeres de las distintas emisoras de todo el país transmiten nuestra tarea, llevando a los hogares argentinos la voz y la imagen que refleja la labor de esta asamblea.

Desde hace más de dieciséis años tengo el honor de ser representante de los trabajadores de televisión de Tierra del Fuego. Aprovecho esta ocasión para enviar un saludo muy especial y pedir a la Convención que, tal como lo hicimos en ocasión de celebrarse el día del periodista, brindemos un fuerte aplauso a todos los trabajadores de la televisión

Convención Nacional Constituyente

argentina.

—Puestos de pie los señores convencionales y el público, prorrumpen en aplausos prolongados.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— La Presidencia adhiere al homenaje rendido a todos los trabajadores de la televisión argentina.

Tiene la palabra la señora convencional por Salta.

Sra. FIGUEROA.— En primer lugar, solicito autorización a esta Convención para insertar el texto del discurso que pensaba pronunciar con relación al tema en consideración.

No obstante, voy a proponer un agregado en el segundo párrafo. Donde dice: "Podrán interponer esta acción, contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva...", propongo que se diga: "Podrán interponer también esta acción, contra cualquier forma de discriminación...", siguiendo igual hasta el final.

Este agregado tiende a no limitar la legitimación en cuanto hace a esta acción; además, de esta manera queda claro que cualquier persona puede interponer la acción de amparo, como se dice al comienzo del artículo.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Tiene la palabra la señora convencional por Santiago del Estero.

Sra. VELARDE.— Señor presidente: bien se ha dicho que la libertad humana es un requisito esencial de la democracia. En consecuencia, proteger esa libertad es un requisito indispensable del sistema democrático.

Esta Convención reformadora tiene el deber histórico de hacer efectiva esa protección a la libertad humana mediante la consagración en la letra constitucional de lo que se ha dado en llamar las garantías constitucionales: el *hábeas corpus* y el amparo.

En ese orden de ideas y en el marco de los temas habilitados se proyectó el instituto del amparo que tutela la libertad humana.

En primer lugar, cabe señalar que se trata de una protección cierta porque el proyecto en consideración determina una acción. Según esta norma, toda persona puede interponer acción. Precisamente, esta denominación de acción nos parece más apropiada que la de recurso, en tanto y en cuanto no se propende a la revisión de una decisión de otro organismo jurisdiccional.

Ya no se discute si la acción de amparo es una acción de contralor de constitucionalidad que restablece en forma autónoma el derecho o la garantía conculcada por el acto u omisión que se cuestiona. Por eso, la mayoría de las Constituciones provinciales la denominan acción de amparo. No obstante, Córdoba la llama amparo; a pesar de ello, la convención reformadora de dicha provincia dejó sentado claramente que debía entenderse como una acción. Por otro lado, Jujuy habla de una demanda de amparo, con lo cual está apuntando a una acción.

Además de ser una protección cierta -porque se ejercita a través de una acción-, es una protección efectiva. La efectividad está dada por el trámite que se imprime a la acción. Es un

Convención Nacional Constituyente

trámite ágil. Dice así: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida...", de donde surge que es un trámite acelerado. Esta es la razón por la cual muchos autores lo llaman un "plenario rápido", mientras que otros hablan de un trámite rapidísimo o sumarísimo. El doctor Martínez Paz dice que el amparo debe ser sumarísimo. Precisamente, es esta celeridad del trámite el que le da eficacia a la protección. Cualquier dilación en el tiempo impediría o desnaturalizaría el logro del objetivo, que es el reaseguro y la protección de la libertad humana.

Como ya dijimos, es una protección cierta -porque se lo hace a través de una acción- y efectiva -porque se emplea un trámite rápido y expedito-. Pero, además, es una protección excepcional.

El proyecto habla de que toda persona podrá interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. Vale decir, se trata de una acción excepcional o, como dicen algunos autores, una acción de naturaleza residual. La Corte Suprema la llama una acción reservada para ciertos y determinados casos en los que, a falta de otro medio legal más idóneo, resultarían vulnerados derechos y garantías fundamentales.

Como ya se dijo, estamos ante una protección cierta porque se ejerce a través de una acción. También es efectiva, porque se la hace a través de una acción rápida y expedita. Es excepcional porque opera siempre y cuando no exista otro medio legal más idóneo. Además de todo ello, es integral porque procede el amparo contra todo acto u omisión.

Ahora bien; como la expresión acto u omisión está precedida del vocablo "todo", la acción debe entenderse en un sentido amplio y comprensivo no sólo de los actos propiamente dichos sino también de hechos.

Además de todas las características ya expuestas, es una protección oportuna. La oportunidad está dada por el texto del proyecto que habla de "...actual o inminente". En el caso del primero de los vocablos se está hablando de un daño cierto y efectivo, que va acompañado de las expresiones "lesiones, restrinja, altere o amenace..." Entonces, además de ser oportuna, se trata de una protección preventiva y reparadora. Es reparadora porque el amparo se da cuando se ha lesionado el derecho y garantía constitucional. Y es preventiva porque se presenta en aquellos casos en los que hay una amenaza de lesión, siempre y cuando se trate de una amenaza cierta.

Además, es una protección plena porque está dada contra todo acto u omisión que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace derechos y garantías consagrados por la Constitución. Y lo es porque comprende tanto derechos cuanto garantías.

Es cierto que algunos autores han cuestionado la expresión "derechos y garantías" desde un punto de vista técnico. Por nuestra parte, adherimos a la posición que consagra e involucra tanto a los derechos como a las garantías, en tanto y en cuanto puede quedar incluida en la protección legal una extensa gama de bienes jurídicos que de otra forma no encontrarían protección. Por ello, estamos en presencia de una protección de naturaleza plena.

Por último, proteger la libertad humana es brindar protección a este sistema de vida democrático que hemos elegido para siempre. Esa es la razón por la cual queremos ingresar en el siglo XXI con una Constitución que consagre expresamente estas dos garantías: el amparo y el *hábeas corpus*. (Aplausos)

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Convención

Convención Nacional Constituyente

Nacional Constituyente, doctor Eduardo Menem.

Sr. IRIGOYEN.— Pido la palabra para una aclaración.

Sr. PRESIDENTE.— Para una aclaración tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. IRIGOYEN. Señor presidente: no estaba presente cuando se me otorgó el uso de la palabra dado que había decidido no tomar parte del debate de este asunto y pedir la inserción para facilitar la aprobación de este importante tema de la acción de amparo. En consecuencia, solicito que se me autorice oportunamente la inclusión de un trabajo sobre este particular.

Sr. PRESIDENTE.— Queda formulada la propuesta de inserción, la que oportunamente será votada con las restantes solicitudes formuladas en el mismo sentido.

Están anotados para hacer uso de la palabra los señores convencionales Pardo, Sánchez García y Cáceres, quienes no se encuentran presentes en el recinto en este momento.

Por lo tanto, tiene la palabra la señora convencional por Salta.

Sra. VEGA DE TERRONES.— Señor presidente, señores convencionales: voy a ser breve en mi alocución y solicitar la inserción de los fundamentos y de los aspectos técnicos, porque hemos escuchado ya enjundiosas expresiones y tal vez tendríamos una reiteración de conceptos en los discursos.

Sin embargo, quiero adelantar mi voto afirmativo para lo que significa la incorporación con jerarquía constitucional de estas garantías: amparo, *hábeas corpus*, *hábeas data* y protección de intereses difusos esta última ya consagrada en nuestra Constitución provincial.

Voy a hacer algunas observaciones con respecto a las disidencias que marcara en la comisión sobre el dictamen de mayoría. Se refieren fundamentalmente al texto constitucional; son parciales y apuntan a aspectos de redacción, en especial por sobreabundancia de textos.

La garantía de la acción de amparo procede cuando se afectan derechos reconocidos implícita o explícitamente en la Constitución Nacional. Es por ello que hemos considerado que es sobreabundante mencionar en el primer párrafo lo relativo a los tratados, pues ya tienen jerarquía constitucional en virtud de esta Convención, y la ley, no puede regular otros derechos que no sean los reconocidos constitucionalmente de manera explícita o implícita.

También entendemos que existe sobreabundancia de textos cuando se menciona la acción de amparo contra cualquier forma de discriminación, porque ello significa vulnerar o afectar el derecho o el principio de igualdad expresamente reconocido en la Constitución Nacional.

Tenemos una reserva en el segundo párrafo, cuando se hace mención a los derechos de incidencia colectiva en forma general. En este último aspecto nuestra reserva es por la interpretación que se puede dar en el futuro a esa terminología. En nuestro proyecto circunscribíamos la protección a los derechos de los intereses difusos.

Aunque a algunos señores convencionales les pueda parecer improcedente, solicito que me permitan expresar un sentimiento que me embarga, en virtud del ambiente coloquial o casi familiar en el que estamos trabajando, y que pido me dispensen por traerlo a colación en

Convención Nacional Constituyente

este momento. No sé si estoy legitimada para hacerlo, pero sí lo estoy desde nuestra bandera y nuestra causa fundacional.

Me refiero a cómo quedó consagrado constitucionalmente el desfederalismo. Me pregunto si cuando se mencionan en este artículo los derechos de incidencia colectiva en general, los habitantes de las provincias pobres, los habitantes del interior, los de todas nuestras provincias -la suya, señor presidente, y mi querida Salta, de donde provengo-, podremos apelar a esta garantía sumarásima, para que esa cláusula transitoria no dilate tanto el tiempo.

Queda una ventana abierta cuando se habla de la posibilidad de restituir los fondos coparticipables antes de 1996. Realmente me siento congratulada con que usted sea en este momento quien esté presidiendo la asamblea, porque el Senado es nuestra Cámara federal; es nuestro órgano federal.

Por ello, estoy apelando a usted, señor presidente, no para pedir una dádiva ni una limosna, sino para que todos los discursos que declamaron el federalismo puedan realmente convertirse en una realidad. Esa realidad no se pudo concretar a raíz de los votos y a pesar de que los señores convencionales pertenecemos a distintas provincias nos expresamos en ese sentido.

Por ello, hemos visto con consternación la consagración de la desfederalización, pero esperamos que el Senado -por eso se lo digo al actual presidente de la Convención- nos dé una garantía que no ha sido explicitada en la cláusula transitoria. Confiamos en usted, señor presidente, porque puede ser nuestra garantía. (*Aplausos*)

Dignificar la vida humana exige garantizar los derechos de los hombres. Por ello, queríamos tratar este tema tan caro para los habitantes de la Nación desde un federalismo fortalecido.

Sr. PRESIDENTE.— La Presidencia agradece la alusión personal que ha hecho la señora convencional.

Corresponde que haga uso de la palabra el señor convencional Arias, quien en este momento no se encuentra presente en el recinto.

A continuación está anotado para hacer uso de la palabra el señor convencional Estévez Boero.

Sr. LA PORTA.— Pido la palabra para una aclaración.

Sr. PRESIDENTE.— Para una aclaración tiene la palabra el señor convencional por la Capital.

Sr. LA PORTA.— Señor presidente: simplemente deseo disculpar al señor convencional Estévez Boero, porque ha tenido que trasladarse a la ciudad de Buenos Aires en razón de haber sido citado con urgencia en su carácter de presidente de bloque de nuestro partido en la Cámara de Diputados de la Nación. Por ese motivo, me solicitó que pidiera la inserción de su discurso con respecto al tema en consideración.

Sr. PRESIDENTE.— La Presidencia aclara que en su momento se van a votar todas las inserciones que se han solicitado.

Tiene la palabra el señor convencional por Córdoba.

Convención Nacional Constituyente

Sr. AGUAD.— Señor presidente: he pedido la palabra al solo efecto de fundamentar una disidencia parcial al despacho de mayoría, por lo que solicito que luego se me autorice a hacer una inserción sobre este tema.

La disidencia está referida al pedido de supresión de un párrafo del artículo que constitucionaliza el amparo, que dice. "En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva."

Una de las facultades más importantes y graves del Poder Judicial es la de declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Según la Corte Suprema de Justicia de la Nación ese es uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial. Sin duda se trata de una facultad de control que tiene el Poder Judicial sobre el Poder Legislativo, y aun sobre el Ejecutivo. Esta facultad de control, que a lo largo de la historia ha sido merituada por la doctrina y la jurisprudencia como una facultad que debe utilizarse restrictivamente y en casos de suma gravedad que lesionen la constitucionalidad, en el caso del amparo es incorporada a efectos de que los jueces puedan declarar, en juicios sumarios, la inconstitucionalidad de las normas.

Considero que estamos yendo demasiado lejos al darle estas facultades tan importantes a jueces que sin las seguridades del juicio contradictorio, sin escuchar a las partes en el proceso e, incluso, al fiscal -por cuanto las normas presumen su constitucionalidad- pueden derogar, y permítaseme emplear este término, las normas que han sido dictadas por el Poder Legislativo de la Nación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en reiteradas oportunidades sobre este problema. Tanto es así que hasta hace poco tiempo la doctrina del más alto tribunal del país fue pacífica al negar estas posibilidades a los jueces. En uno de los primeros casos en que el Poder Judicial resolvió el amparo -el caso "Kot"-, el doctor Alfredo Orgaz, que fue quien fundó la acción de amparo en la Argentina, decía en su voto: "Los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia, lo mismo que en muchas otras cuestiones propias de su alto ministerio, a fin de no decidir por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios." Sin duda el doctor Orgaz estaba estableciendo en aquel fallo que la declaración de inconstitucionalidad supone la seguridad y la garantía del contradictorio, es decir, el juicio en el que las partes pueden expresarse y en el que el juez, además, puede valorar la prueba.

Nada obsta a que se cumpla con los fines del amparo si se resolviera no dar a los jueces esta facultad de declarar en el juicio sumario la inconstitucionalidad de la norma, ya que el juez, haciendo lugar por vía del amparo al pedido de las partes, puede poner nuevamente en vigencia el derecho conculcado o violado. No hace falta declarar la inconstitucionalidad de la ley para poner en vigencia el derecho que pueda haberse violado.

La ley 16.986, que introdujo legislativamente en la Argentina el tema del amparo prohíbe expresamente esta declaración de inconstitucionalidad en el inciso d) del artículo 2º. Así lo han hecho las constituciones más importantes en el derecho público provincial, como por ejemplo la Constitución de la provincia de Córdoba, que dio lugar a la sanción de la ley 4.915. Podemos mencionar también la ley 2.903, de la provincia de Corrientes; la ley 2.589, de la provincia de Mendoza, la ley 388, de la provincia de Misiones, la ley 5.180, de la provincia de Salta, y la ley 1.186, de la provincia de Santa Cruz.

En definitiva, hasta hace poco tiempo ha sido pacífica la doctrina de nuestro país de que por vía del amparo no se puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes, pero esta reforma que se va a votar permite a los jueces dicha declaración. Por ello, solicito a la

Convención Nacional Constituyente

Comisión de Redacción que revea esta postura y que se suprima el párrafo que autoriza a los jueces, por vía del amparo, a declarar la inconstitucionalidad de las normas. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE .— Tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. CAVAGNA MARTINEZ.— Señor presidente: mi intervención es a efectos de solicitar autorización para poder insertar mi exposición. Pero previamente quisiera hacer algunas reflexiones con respecto a uno de los temas que hoy se encuentran sujetos a tratamiento.

Me preocupa en forma particular que estemos hablando del *hábeas data* de una manera que aparecería, de algún modo, confusa y, quizás, sin los alcances que debemos usar para poner un freno a la tecnología, a la informática y a la violación natural de cualquiera de esos remedios de la alta tecnología, que pueden afectar o violentar el derecho a la intimidad, es decir, los derechos personalísimos.

En cuanto al *hábeas data*, apuntamos de alguna manera a instituir alguna complementación al derecho a la intimidad, que hoy nos resulta a todos especialmente caro e importante, máxime dentro de una Constitución como la que estamos planteando, en donde hemos hablado precisa y fundamentalmente de derechos humanos. Estos derechos personalísimos no pueden estar ajenos a esta normativa porque, además, son los únicos que garantizan estrictamente el impedimento de formular planteos discriminatorios.

Desde ya adelanto mi voto favorable al dictamen de mayoría, pero quisiera que la Comisión de Redacción considere lo que estoy exponiendo al votarse en forma separada -tal cual se ha propuesto- los tres remedios procesales que figuran en el orden del día, a fin de no perder la clara oportunidad de limitar todo este tema relacionado con el uso irregular o con fines discriminatorios de la informática.

Pensamos que es muy fácil, a partir de los registros informáticos de las bases de datos y de toda la rapidez y del escaso costo con el que se puede trabajar -lo que no ocurre en el caso de los registros comunes o manuales-, mediante el empleo de estas tecnologías de punta que hoy se están utilizando con tanta frecuencia, delinear con toda claridad -desde la tarjeta de crédito en adelante- la personalidad, las costumbres y los hábitos de una persona. De esta manera, es muy sencillo determinar su religión, su sexualidad, sus costumbres y su vida, y creo que esto puede ser utilizado de una forma absolutamente irregular.

Aun en los veintisiete proyectos que se han presentado con relación a este tema, vemos que todos los que se refieren al *hábeas data* han hablado de registros, y algunos lo han hecho con características concretas al mencionar registros informáticos o bases de datos, y otros han utilizado únicamente la palabra "registros", que parece referirse tanto a los manuales como a los informáticos y mecanizados.

Evidentemente, debemos aclarar concreta y definidamente que de esta manera estamos refiriéndonos de manera especial a todo aquello vinculado al uso indiscriminado, que puede resultar irregular o atentatorio al derecho de la intimidad por parte de los sistemas informatizados.

Por eso, dejo planteada esta preocupación, y el documento cuya inserción he solicitado -que es mi exposición sobre esta cuestión- está estrechamente relacionado con el tema en consideración. Quiero aclarar que no estoy diciendo que la figura del *hábeas data* no deba ser categorizada de esta manera: aplaudo la iniciativa; pero también creo que en esta propia figura debemos limitar de alguna manera la capacidad de esta base de datos, la autorización para figurar en ella o la innominación de quienes la integran cuando la base de

Convención Nacional Constituyente

datos persiga fines estadísticos.

Evidentemente, al dejar librada esta interpretación a la sola reflexión -como lo establece el cuarto párrafo del proyecto en debate-, quisiera que el miembro informante de la Comisión de Redacción tenga en cuenta estas consideraciones que he acercado porque creo que sería una lástima que en esta Constitución -de la que todos los convencionales nos sentimos más orgullosos día a día en cuanto a la envergadura de las normas que estamos incorporando-, dejemos pasar esta oportunidad, cuando sabemos que indiscutiblemente estamos legislando para un futuro en el que la tecnología -y fundamentalmente, todo lo que está vinculado con la información o con los sistemas electrónicos- va a tener una trascendencia particular en nuestras vidas, en nuestra intimidad y, por consiguiente, en la posibilidad de conocer cosas que no queremos difundir.

Recuerdo claramente la autoidentificación que hacía de sí mismo el señor miembro informante cuando hablaba de "suyo", de su "yo personal" y de la propiedad de ese "yo personal". Precisamente, mi intervención apunta a esa cuestión: creo que todos, hoy por hoy, consideramos al derecho a la intimidad como uno de los que realmente nos preocupa y ocupa en forma particular.

Por eso, insisto -sin perjuicio de no alargar mi exposición- en que voy a solicitar la inserción de un escrito relacionado con este tema y, desde ya, pido que sea tomado en consideración en el momento de la votación en particular -o cuando corresponda- por parte de la Comisión de Redacción, a los efectos de ampliar esta limitación a las bases de datos y aclarar de qué tipo de registros estamos hablando. (*Aplausos*)

Sra. CARRIO.— Pido la palabra para una aclaración.

Sr. PRESIDENTE.— Para una aclaración tiene la palabra la señora convencional por el Chaco.

Sra. CARRIO.— Señor presidente: quiero hacer una aclaración con relación a las palabras vertidas por el señor convencional Agud.

Creo que el sentido de la norma, al sostener que se puede declarar la inconstitucionalidad en que se funda el acto lesivo, está determinando que el objeto de la acción de amparo es la cesación del acto o omisión lesiva, y si para ello el juez debe inaplicar una norma que estima inconstitucional y que funda el acto lesivo, lo puede hacer. Pero no estamos hablando de la acción directa de inconstitucionalidad.

La declaración de inconstitucionalidad del sistema jurisdiccional difuso -para este caso concreto- no implica la derogación de la norma sino que es una justificación del juez para apartarse de la aplicación de esa norma, que estima inconstitucional y que funda el acto lesivo.

La jurisprudencia argentina no ha sido pacífica en este sentido ya que, a partir del caso "Outon y Mate Larangeira Méndez", de 1968, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aun estando vigente la ley 16.986, dijo que el artículo 2º, inciso d) de esa ley era un principio que admitía excepciones. Es decir que si funcionaban los demás requisitos del amparo y, básicamente, el daño grave e irreparable de remitir la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, se podía declarar la inconstitucionalidad obviamente en cuanto a la declaración de por qué se inaplica en el caso concreto la ley tachada de inconstitucionalidad.

Convención Nacional Constituyente

Después acaeció un período en el que la jurisprudencia varió, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del caso "Arenzón", que data de 1983/1984 y que fuera reiterado en el caso "Peralta" por la actual intergración de ella, establece que ya no quedan dudas de que se puede declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto lesivo, pero con la característica de la declaración de inconstitucionalidad a los sistemas jurisdiccionales difusos, y no a la derogación de la norma, con la justificación del juez para inaplicar la norma tildada de inconstitucional en este caso concreto.

De tal manera que, para dar tranquilidad a las observaciones formuladas por el señor convencional Aguad, propongo que el despacho explique claramente este caso y, eventualmente, en lugar de utilizar la palabra "declarar", podamos usar alguna otra que tenga un carácter menos fuerte, pero dejándole la tranquilidad al señor convencional Aguad de que lo que se quiso hacer en la Comisión de Redacción y en el dictamen fue darle la posibilidad al juez de que inaplique la norma que estime inconstitucional. Esto, además, se corresponde con la nueva legislación argentina, porque la ley 16.986 fue dictada por un gobierno de facto y para restringir el amparo. Sin embargo, la ley 23.098, que reglamenta el *hábeas corpus* y que fue objeto de debate entre el presidente de esta Convención Constituyente y el senador nacional de la Rúa, autoriza incluso la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la ley que funde la detención ilegítima. Es decir que esto que se consagra constitucionalmente es de menor categoría y fuerza aun que lo dispuesto en el artículo 6° la ley 23.098, de *hábeas corpus*.

Esta es una norma que hay que preservar, porque cuando el señor convencional Aguad cita el caso "Kot" y al doctor Orgaz diciendo "siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la lesión a un derecho constitucional y que la cuestión no sea susceptible de mayor debate en prueba", está aludiendo a una cuestión compleja, pero no habla de cuando la norma que funda el acto es obvia y manifiestamente inconstitucional y no hay otra vía en el ordenamiento argentino para preservarlo.

Creo que suprimir esta norma como lo propone el señor convencional Aguad sería retroceder en la evolución de la doctrina y la jurisprudencia en esta materia y posibilitar que por vía del dictado de actos inconstitucionales pueda quedar invalidada la vía de la protección constitucional de los derechos fundamentales mediante la acción de amparo. Pero no me opongo a que se explicita que es sólo para el caso concreto.

Sr. PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor convencional por Córdoba.

Sr. AGUAD.— Señor presidente: creo que son atinadas las palabras de la señora convencional preopinante. El vocablo "declarar" tiene un significado fuerte, porque habilita a que los jueces resuelvan declarar la inconstitucionalidad de una norma y esto es lo que hay que evitar y lo que ha señalado la señora convencional Carrió.

Las leyes se presumen constitucionales y si un juez, aunque sea para el caso concreto, declara la inconstitucionalidad de la norma, ella va a funcionar con una *capitis diminutio* indudable precisamente por ese motivo.

Creo que la cuestión se puede solucionar, como lo explicó la señora convencional Carrió, en el sentido de que habría que agregar que es para el caso concreto y tal vez cambiar la palabra "declarar" por "merituar", que es más justa, a los efectos de que el juez pueda "merituar" la constitucionalidad de la norma y fundarse en ese mérito para resolver favorablemente el amparo.

Convención Nacional Constituyente

Sr. PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. QUIROGA LAVIE.— Señor presidente: quiero aclarar que la comisión continúa deliberando mientras se desarrolla esta sesión.

Además, manifiesto que de acuerdo con el sistema de control de constitucionalidad en la Argentina, tal declaración es lo que corresponde. Es decir que no hay ni falta de fuerza ni debilidad en la declaración de inconstitucionalidad, es así de simple. En consecuencia, cuando el texto dice "en el caso" es obviamente "en el caso", cuando el dictamen dice "el juez podrá" está implicándose la merituación que está solicitando el señor convencional Aguad y cuando el juez dice "declarar" está estableciéndose en la Constitución el funcionamiento institucional apropiado para toda la tradición de control de constitucionalidad existente en la Argentina tomado del modelo americano. De manera tal que desde nuestra perspectiva, de la comisión especializada, debe mantenerse la redacción tal cual ha sido formulada y aceptada por la Comisión de Redacción.

Sr. PRESIDENTE.— Teniendo en cuenta que se trata de una cuestión de interpretación de la norma constitucional, tiene la palabra el señor convencional por Santa Fe

Sr. CULLEN.— Señor presidente: en realidad, las expresiones del señor convencional Quiroga Lavié son suficientes para aclarar la cuestión y lo ratifico plenamente; pero quiero acotar a lo que manifestó, que desde ningún punto de vista hay que cambiar el verbo "declarar" porque la declaración de inconstitucionalidad es, dentro del sistema de control de constitucionalidad difuso y en el marco de la jerarquía normativa del artículo 31, el único método posible que tiene un juez para preterir la aplicación de una norma que precisamente no aplica porque la declara inconstitucional. Me parece que debe conservarse, como lo dijo el miembro informante de la Comisión de Redacción, con el verbo "declarar", que siempre significa "declarar en el caso" la inconstitucionalidad de la ley.

Sr. PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. ORSI.— Señor presidente: con el debido respeto que tengo por el señor convencional Aguad, a quien tengo el gusto de conocer en esta circunstancia, y no por ponerme en purista del lenguaje, debo hacer hincapié sobre un vicio en el que caen generalmente los abogados y también los jueces. En una oportunidad en que tuve que realizar una gestión en la Cámara Federal de Apelaciones debí aclarar esta circunstancia. No se dice "merituar", sino "meritar". Es un barbarismo y por eso me permito rectificarlo al señor convencional preopinante con todo respecto y humildad, pero es a los efectos de que no quede una redacción que no corresponde. El diccionario de la Real Academia dice que es "meritar".

Sr. PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor convencional por Santa Fe.

Sr. CULLEN.— Señor presidente, señores convencionales: ingreso en este debate vinculado con el proyecto referido al amparo, *hábeas corpus* y *hábeas data* con una particular complacencia y satisfacción, porque observo que el trabajo realizado en las comisiones ha dado como fruto un texto que en realidad merece nuestro apoyo en general.

Convención Nacional Constituyente

El tema referido específicamente al amparo tiene como base el establecimiento o verificación bien clara sobre el autor del acto lesivo, y prescindiendo de la formulación de que sólo procedería el amparo contra actos de autoridad pública, incluye expresamente los actos de particulares.

Debo significar que para quien habla en realidad el emparo debe siempre proceder contra actos u omisiones de autoridad pública o de particulares en ejercicio de funciones públicas. Pero debo reconocer también que hay un avance doctrinario muy significativo en esta materia desde los primeros casos jurisprudenciales de 1957, el caso "Siri", y de 1958, el caso "Kot", y hoy parece que sin duda se ha abierto el camino a una doctrina más permisiva que también permitiría recoger o admitir la protección del amparo contra actos de particulares, siempre que se respete, obviamente, la clave para que este instituto excepcional pueda funcionar y la clave para que así ocurra es que no exista otro medio judicial idóneo y que el derecho tutelado y afectado que precisamente dé lugar al amparo sea un derecho fundamental que aparezca con un grado suficiente de evidencia.

En este sentido, destaco una segunda observación que, no obstante no haber sido admitida como posibilidad de modificación, voy a aceptar igual. Me refiero al alcance que se da al tipo de derechos en cuanto a la norma que los tutela.

Justamente, el proyecto se refiere a derechos reconocidos y a las garantías en la Constitución, un tratado o una ley. En verdad, si bien es cierto que sobre este punto hay concepciones doctrinarias y también tratados internacionales que le dan este alcance, incluso ante la ley, pareciera que más correcto sería circunscribirlo a la Constitución o a los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

No obstante ello, tomando en consideración las explicaciones que dio el miembro informante, doctor Quiroga Lavié, y que hablamos de un proyecto consensuado, aunque la comisión no acepte modificaciones en este punto, creo que el dictamen merece nuestra aprobación.

El segundo párrafo, que está vinculado con algún tipo de derechos que requieren una tutela especial en lo referido a la persona legitimada para promover la acción de amparo, se ha observado en este debate, y yo también lo hice, que en realidad el texto proyectado -me refiero a los casos de discriminación y a los de los llamados intereses difusos o de incidencia colectiva, como el ambiente, el consumidor y otros- faculta al Defensor del Pueblo -en consonancia con la norma constitucional que oportunamente sancionamos- y además a las entidades intermedias debidamente reconocidas y registradas.

Yo tenía la preocupación, al igual que el Frente Grande, de incorporar dentro del texto una norma o palabra más precisa que permitiera dejar perfectamente en claro que también la persona afectada puede hacer valer esta acción, lo cual de por sí es suficientemente lógico como para poder ser incorporado.

En la Comisión de Redacción se ha entendido que este segundo párrafo es consecuencia del primero, que regula en general la acción de amparo, y en el que se dice con claridad que toda persona puede interponerla.

De allí que también admito esta explicación para entender que en este segundo párrafo referido a aquellos derechos vinculados con la discriminación, con el medio ambiente y, en general, con aquellos de incidencia colectiva o de intereses difusos, se faculta para promoverlo a aquel que fuera afectado en el caso concreto.

En cuanto al problema de las entidades intermedias -recojo aquí lo dicho por el señor convencional Schroder, del Frente Grande- hay que tener presente que esto no debe llevarnos

Convención Nacional Constituyente

a ninguna preocupación. Las entidades intermedias que se dedican a la defensa de este tipo de derechos tienen un gran desenvolvimiento en el mundo y, fundamentalmente, en los Estados Unidos. Son canales idóneos de participación de la gente, que encuentra a través de ellas la protección de la minorías discriminadas o la de estos derechos de incidencia colectiva. Tanto es así, que en los Estados Unidos -bien lo saben los señores convencionales- estas entidades suelen con mucha frecuencia tener una participación activa, incluso dentro de la Corte, cuando se van a resolver temas que afectan los intereses que ellas pretenden tutelar. Una de ellas es *Amicus Curiae*.

En cuanto al *hábeas data*, incorporación significativa del dictamen de mayoría, quiero hacer alguna reflexión. El texto es prudente por cuanto abarca solamente los registros o bancos de datos públicos y, al incluir los registros privados, los circunscribe a los destinados a proveer informes.

Sin embargo, es tan importante que precisemos que este derecho o garantía jurisdiccional, para ser más precisos, esta acción que estamos dando a la gente para que defienda su derecho a la reputación y a la honra -porque esto es lo que se defiende con el *hábeas data*-, no va a ir, desde ningún punto de vista, en desmedro del derecho a la privacidad y al secreto profesional que puedan tener otros. Creo que deberíamos agregar, y así lo propongo concretamente a la Comisión de Redacción, la expresión "de uso público" después de "proveer informes."

Y esto tiene una explicación. Hay quienes proveen informes y tienen datos, pero son informes y datos de manejo exclusivamente privado. Es muy importante que esto quede excluido de este tipo de acción judicial por cuanto podría, a través de él, invadirse el ámbito de privacidad y el del secreto profesional que, desde ya, no ha sido intención de la Comisión de Redacción, con toda seguridad.

Esta propuesta, que hice llegar por escrito, será evaluada por la Comisión de Redacción, y esperamos que considere atendibles estas argumentaciones en orden a la incorporación que nos permitiría circunscribir el ámbito, en este caso, de esta acción de *hábeas data*.

También observo con complacencia que ha sido expresamente preservado el secreto de las fuentes de información periodística. Como todos sabemos, esto es esencial para mantener y preservar la libertad de prensa, sin cuya irrestricta vigencia no existe posibilidad alguna de Estado de derecho en un sistema republicano.

Finalmente, hago una reflexión sobre el *hábeas corpus*. El texto propuesto involucra claramente, a mi entender, los tres tipos o alcances de *hábeas corpus* conocidos en la doctrina que, con muy buena técnica legislativa, ha recogido la ley 23.098, recientemente recordada. Por un lado, el preventivo frente a la amenaza; por otro, el correctivo, frente a las condiciones anómalas de la detención; y por último, el *hábeas corpus* reparador frente a la privación concreta de la libertad. Los tres aspectos están contemplados adecuadamente en el texto que vamos a sancionar, y por lo tanto, creo que no cabe ninguna salvedad al respecto.

Por supuesto, también apoyo la mención expresa de que este recurso tiene plena vigencia durante el estado de sitio, recogiendo en este mismo tema lo establecido por la ley 23.098, que está vigente.

En síntesis, señor presidente, estamos por sancionar un texto bien redactado, que en general recoge las enseñanzas de la doctrina, que va a permitir un despliegue importante de defensa de los derechos de la persona en el ámbito de sus derechos fundamentales agraviados o amenazados, ya sea de la libertad física como de otros derechos, pues incorpora con toda

Convención Nacional Constituyente

claridad la tutela de aquellos derechos de incidencia colectiva o intereses difusos que hemos constitucionalizado a través de la sanción que dimos semanas atrás a la cláusula del medio ambiente y de la ecología, y que incorpora el *hábeas data* que, como bien fue recordado aquí, registra algunos antecedentes en constituciones europeas, y lo recepta expresamente también la Constitución de San Juan, entre otras Constituciones provinciales.

Tal vez quede como deuda de esta Convención no haber incorporado ninguna cláusula con referencia a la protección de la honra y la intimidad, fundamentalmente en lo que se refiere a la informática, punto que contemplan las constituciones de San Juan y de España en su artículo 18, punto 4, en términos que me permito recordar: "La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". No obstante que sobre este punto no se ha avanzado, considero que estamos ante un dictamen que va a merecer nuestro apoyo, respecto del cual pido a la Comisión que contemple la posibilidad del agregado propuesto, que de aceptarse permitiría circunscribir el uso del *hábeas data* exclusivamente a aquellos casos donde los bancos o los registros de datos de las personas privadas sólo tengan validez para ejercer la acción cuando estén destinados al uso público.

En estas condiciones y con una firme convicción de que estamos dando un paso adelante en la defensa de los derechos de las personas, anticipo mi voto afirmativo, quedando desde ya al aguardo de la respuesta que la Comisión de Redacción pueda dar a la proposición que concretamente estoy formulando.

Sr. PRESIDENTE.— Les corresponde el uso de la palabra a los señores convencionales Rodríguez Sañudo, Ibarra y Maqueda. Como no se encuentran presentes...

Sr. CAFIERO (J.P.).— EL señor convencional Ibarra solicita la inserción de su exposición.

Sr. PRESIDENTE.— De acuerdo.

Tiene la palabra el señor convencional Juan Pablo Cafiero, por Buenos Aires.

Sr. CAFIERO (J.P.).— Señor presidente: voy a ser muy breve porque ya se han expuesto los distintos puntos de vista que en general acompañan el dictamen en consideración.

Con el primer punto que quiero poner de manifiesto quizá ya me introduciría en el debate en particular, razón por la cual quisiera saber si en el recinto se encuentra algún integrante de la Comisión de Redacción en condiciones de responder a nuestras inquietudes a fin de ir cerrando el debate.

Sr. PRESIDENTE.— Hay varios miembros presentes, señor convencional.

Continúa en el uso de la palabra.

Sr. CAFIERO (J.P.).— Entendemos que se ha logrado un avance muy importante en lo que hace a la forma en que el amparo está expuesto en el texto del dictamen de mayoría. No obstante, falta una precisión en el segundo párrafo en lo que se refiere a la legitimación de su presentación porque si bien con la fórmula del primer párrafo podría llegar a entenderse que frente a los intereses difusos o colectivos toda persona está habilitada y legitimada para interponer la acción de amparo, no queda claro cuando el segundo párrafo termina diciendo que podrán hacerlo el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a los fines de

Convención Nacional Constituyente

evitar cualquier forma de discriminación y a la protección de derechos colectivos que protegen el medio ambiente, la competencia, al usuario y al consumidor, etcétera. Por eso es que solicitamos -ya lo han dicho varios señores convencionales- la posibilidad de que la redacción incluya la palabra "también", de manera que los párrafos primero y segundo pueden articularse en una misma línea de protección del acceso a la Justicia.

Nos parece que el hecho de que sean solamente el Defensor del Pueblo y las asociaciones las habilitadas para interponer acciones de amparo en protección de derechos colectivos, constituye un recorte importante e incluso un retroceso en lo que la Justicia ya ha reconocido, y lo sigue haciendo, cuando se presentan particulares a reclamar y a pedir el amparo de los jueces ante actos de la administración pública en contra de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes.

Entonces, solicitamos específicamente a los miembros de la Comisión de Redacción que tengan en cuenta lo que acabo de señalar.

En cuanto al *hábeas data*, el señor convencional Cavagna Martínez planteó algunos reparos sobre lo que podría llegar a ser el uso futuro de este derecho o herramienta.

Originariamente el *hábeas data* fue pensado como mecanismo por el cual los ciudadanos pueden recurrir antes organismos públicos del Estado -en general los de información o policiales- para indagar sobre su situación. Con el aporte de los proyectos de los señores convencionales y durante el debate se fue incorporando una nueva concepción del *hábeas data*, ya que en el momento en que se discutió la ley de reforma era mucho más restringida pues estaba vinculada con el proceso y la historia argentina en materia de indagación de los registros públicos y de antecedentes o informaciones. Lógicamente, la ampliación que se ha alcanzado es muy positiva.

En mi intervención quiero apoyar específicamente lo referido al *hábeas data* y relatar la importancia que su uso ha tenido en otros países, donde ha surgido como una herramienta muy moderna en materia de protección de los derechos de las personas.

En la hermana República del Paraguay, cuando se restableció la vida institucional y se sancionó una Constitución donde se incorporó este recurso de *hábeas data*, se dio a conocer una gran cantidad de información al conjunto de la población paraguaya. El régimen de Stroessner, que pensaba tener una continuidad mucho más prolongada, en esa consigna de quedarse gobernando sin tropiezos había armado un sistema policial muy estricto en materia de información y de datos. Tanto es así que cuando el Paraguay retornó a la democracia, en muchas de estas oficinas que tenían datos sobre la filiación política, sobre las posiciones ideológicas y sobre cuestiones que hacen a la vida personal -registros, fotos-, se encontraron algunos archivos de la policía paraguaya.

Luego, con las investigaciones que la Justicia siguió adelante en materia de reclamos realizados particularmente por los familiares de personas desaparecidas, se pudo indagar; incluso, se ingresó a campos y estancias de importantes funcionarios paraguayos del gobierno de Stroessner donde luego de cavar fosas se encontraron bolsas con cédulas de identidad, pasaportes, documentación, listados de personas buscadas, etcétera. Fue allí, al poco tiempo -reitero- de restablecerse la vida institucional paraguaya, que entre el material hallado en esas bolsas, se encontró una gran cantidad de datos sobre compatriotas argentinos.

En lo personal, me tocó acompañar a la ciudad de Asunción a un conjunto de familiares de personas desaparecidas a efectos de pedir una investigación sobre el paradero de estos compatriotas argentinos que figuraban en esas listas. Fui específicamente por tres familias que me habían otorgado un poder para presentar un recurso de *hábeas data*, que en

Convención Nacional Constituyente

la Constitución de ese país es mucho más escueto que el que estamos considerando. De esta manera pudimos acceder a los archivos y registros del gobierno de Stroessner que, por cierto, eran de terror.

En esa indagación, señor presidente, pudimos verificar uno de los pocos datos que existen de la última historia del terrorismo en la Argentina. En una serie de planillas de datos y de tarjetas identificatorias en la detención de personas, descubrimos cómo tres ciudadanos argentinos -entre ellos, una niña menor de edad- habían sido intercambiados como prisioneros de guerra entre las fuerzas armadas argentinas y las fuerzas armadas paraguayas; cómo habían sido trasladados desde su detención en una dependencia policial de Asunción a un avión de la Armada Argentina, donde se firmó un recibo por las tres personas, según constaba en este registro de datos.

Pero cuando quisimos averiguar cuál había sido el destino de esas personas al arribo de este avión a Buenos Aires, comprobamos que no existía ningún registro de que hubieran bajado de él. Así, estamos frente a una clara situación donde estas personas fueron arrojadas desde el avión, y asesinadas de esa manera.

De ahí la importancia del *hábeas data* y cómo está unido a nuestra historia; por qué hubo cierta insistencia cuando determinados organismos y personas especializadas en el país empezaron a verificar que por medio de este sistema se podían encontrar datos; se podían encontrar informaciones; se podía hilar con esas informaciones todo un tramado, un tejido para dar con el paradero de muchas personas desaparecidas en nuestro país.

Con un *hábeas data*, quien está hablando, con humildad, con mucha tristeza y con vergüenza por esta historia argentina, pudo llevar a estas tres familias no la tranquilidad, por supuesto, pero sí las últimas fotos de sus seres queridos, que estaban en el archivo policial. Esas personas desaparecidas son Lidia Landi, una menor de edad; José Luis Nell, un hombre que ya había actuado en la resistencia peronista hacía muchos años, que se había radicado en el Paraguay y trabajaba para conseguir que muchos ciudadanos argentinos salvaran sus vidas en el período 1976/1978; y José Logolusso, un estudiante de la ciudad de Mar del Plata. Ellos fueron vilmente asesinados, como pudimos acreditar por medio de esta comprobación de datos y por medio de lo que acá se conoce como desaparición física.

Quería contar esa experiencia para afianzar todavía más esta incorporación. Como ha quedado ampliado este *hábeas data*, debe ser una de las innovaciones más importantes, incluso del derecho comparado, porque realmente se exorbitó la situación originaria que era sólo ir a buscar el dato del servicio de información para quedar uno tranquilo, para saber cuál es el registro. Ahora se ha ampliado más a ámbitos de la vida privada donde llega la informática; donde la vida privada puede ser alterada; donde el derecho a la vida privada lo hemos consagrado con los tratados internacionales, que era obviamente uno de los derechos implícitos de nuestra Constitución. Aquí ponemos la posibilidad de acceder a las oficinas privadas encargadas de prestar estos servicios de informe.

¡Cuánta gente discriminada en el campo laboral que, aparte del problema estructural del desempleo o del problema económico, pudiendo conseguir un trabajo no lo logra, porque en los registros de las agencias de empleo está marcada con una cruz! ¡Cuántas personas habiendo quedado catalogadas como morosas por cualquier circunstancia, han quedado así definidas de por vida y se les niega el acceso al crédito, sin que puedan modificar este dato que se maneja en oficinas que terminan incidiendo en la vida privada de las personas! Creo que es importantísimo, que es uno de los grandes logros de esta Convención la incorporación del *hábeas data*.

Convención Nacional Constituyente

En el tercer punto, señor presidente, -ya lo ha reclamado nuestro bloque por intermedio de la señora convencional Oliveira- entendemos que en el tema del *hábeas corpus* -que está perfectamente redactado- queda algo por ver, que es la declaración de inconstitucionalidad como facultad del juez.

Entonces, solicito a la Comisión de Redacción -que entiendo, en este sentido no quiere estar por debajo de lo que la propia ley y la jurisprudencia indican en materia de *hábeas corpus*- que se redacte el último punto del primer párrafo diciendo que en el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva, como un párrafo aparte que incorpore todos los temas: el amparo, el *hábeas data* y el *hábeas corpus*. Y un último párrafo donde se otorgue esta facultad de la declaración de inconstitucionalidad al juez, que puede estar en cualquiera de los derechos y garantías que protegemos con este mecanismo. (*Aplausos*)

4

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sumario

Sr. NUÑEZ.— Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

Sr. PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. NUÑEZ.— Señor presidente: el viernes de la semana pasada, más o menos a esta misma hora, presidiendo esta asamblea el señor convencional Mestre, presenté una solicitud para que por intermedio de la Presidencia se requiriera al presidente de la Comisión de Redacción el oportuno tratamiento de los despachos que habían sido producidos por los cincuenta señores convencionales que trabajamos en la Comisión de Sistemas de Control, y el señor convencional Mestre manifestó que por Secretaría se iba a hacer tal requerimiento.

Ha pasado una semana y los despachos de la Comisión de Sistemas de Control referidos al ministerio público, al nombramiento de directivos de organismos de supervisión y control y al tratamiento de interpelación y de comisiones investigadoras en sede legislativa, no han sido tratados, y entiendo -por lo que los hechos demuestran- que no existe voluntad de tratarlos. Es más, denuncio que existe voluntad de no tratarlos porque precisamente son elementos que tienden a acotar la omnipotencia presidencial.

Planteo esta cuestión de privilegio en mi carácter de presidente de la Comisión de Sistemas de Control y asumiendo oficiosamente la representación de los cincuenta señores convencionales que trabajaron conmigo durante tres semanas en la ciudad de Paraná. Solicito que más allá del trámite ordinario, el señor presidente, haciendo uso de sus facultades que muy bien ha sabido utilizar a lo largo de esta Asamblea, urja al presidente de la Comisión de Redacción el tratamiento en tiempo para poder ser resueltos durante la semana próxima.

Sr. PRESIDENTE.— Queda planteada la cuestión de privilegio; se gira a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

A propósito del planteo que contiene la cuestión, que desde luego no se discute, esta Presidencia en uso de sus atribuciones cita a la Comisión de Redacción para que el próximo lunes a las 16 se reúna y produzca los despachos que aún tiene pendientes. (*Aplausos*)

Convención Nacional Constituyente

Desde luego que también se hará saber esta decisión en forma directa a todos los integrantes de esa comisión.

Tiene la palabra el señor convencional por Córdoba.

Sr. HERNANDEZ (A.M.).— Señor presidente, señores convencionales: celebro la decisión que acaba de tomar el señor presidente de la Convención Constituyente de convocar a la Comisión de Redacción para dar tratamiento especial a todos los despachos emitidos por la Comisión de Sistemas de Control.

Como vicepresidente de dicha comisión me parece que este es uno de los temas más importantes y trascendentes que va a tratar esta Convención y comprendo y apoyo estas expresiones que acaba de hacer el señor presidente de la comisión respectiva.

Sr. PRESIDENTE.— La señora convencional Lipszyc le solicita una interrupción. ¿La concede?

Sr. HERNANDEZ (A.M.).— Sí, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Tiene la palabra la señora convencional por la Capital.

Sra. LIPSZYC.— Señor presidente: en el mismo sentido de lo que se está planteando, solicitamos a la Comisión de Redacción que trate, junto con los despachos requeridos, el dictamen de sistema electoral, del cual está pendiente el 52 por ciento de la población argentina, que somos las mujeres.

Sr. PRESIDENTE.— Aclaro que la convocatoria que hace esta Presidencia es para que la Comisión de Redacción trate todos los temas que tiene pendientes de despacho.

Continúa en el uso de la palabra el señor convencional por Córdoba.

El señor convencional Ibarra le solicita una interrupción. ¿La concede?

Sr. HERNANDEZ (A.M.).— Sí, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor convencional por la Capital.

Sr. IBARRA.— Señor presidente: como integrante de la Comisión de Redacción deseo manifestar el beneplácito por la convocatoria realizada por la Presidencia porque esta preocupación que se manifestó acá es compartida en general por todos los convencionales. De nada sirve que nos planteemos sesionar sábados, domingos y feriados si la Comisión de Redacción no produce sus despachos, porque no vamos a tener qué tratar.

Entonces, a la vez que nos proponemos sesionar en plenario -lo cual me parece positivo- incluso días inhábiles, tenemos que exigir el mismo compromiso de parte de la Comisión de Redacción, porque -insisto- vamos a poner mucho esfuerzo todos los señores convencionales y no vamos a tener qué discutir si seguimos en este camino.

Convención Nacional Constituyente

(Continuación)

Sumario

Sr. PRESIDENTE.— Continúa en el uso de la palabra el señor convencional por Córdoba.

Sr. HERNANDEZ (A.M.).— Señor presidente: de este importantísimo despacho que estamos tratando me voy a referir específicamente a la incorporación de una nueva institución en la Constitución que es el secreto de las fuentes de información periodística.

Del sistema de valores y creencias de nuestra Constitución emerge una clara filosofía política que hace de la República uno de los fundamentos esenciales de la argentinidad. Como un concepto íntimamente ligado a la misma aparece la cuestión de la libertad de prensa.

La naturaleza de la libertad de prensa es de un carácter institucional y estratégico, como dice Gregorio Badeni. Además, siguiendo al tribunal constitucional federal alemán podríamos decir que tiene un carácter constituyente para el ordenamiento básico democrático liberal.

También vamos a citar al luminoso voto del juez Black, de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en el famoso caso "New York Times vs. United States", donde dijo: "La prensa está para servir a los gobernados, no a los gobiernos, se la protege para que pueda desnudar los secretos del gobierno e informar al pueblo. Sólo una prensa libre y sin restricciones puede exponer las imposturas del gobierno."

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Convención Nacional Constituyente, doctor Ramón B. Mestre.

Sr. HERNANDEZ (A.M.).— Además de esto y para agotar rápidamente el pensamiento de hombres que han estudiado estas cuestiones, quiero manifestar el pensamiento de Jean François Revel: "Las sociedades abiertas, para utilizar el adjetivo de Henri Bergson y Karl Popper, son a la vez la causa y el efecto de la libertad de informar".

En este marco, consideramos que el secreto de las fuentes de información periodística integra el concepto de libertad de prensa. ¿En qué consiste el secreto de las fuentes de información periodística, o sea el secreto profesional periodístico? En este sentido Fidel Isaac Lazzo destaca que el Consejo de Europa, en 1973, estableció que "el secreto profesional consiste en el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información a su empleador, a los terceros y a las autoridades públicas o judiciales. Pero, también es el deber que tiene el periodista de no revelar públicamente las fuentes de la información recibida en forma confidencial."

Y Roland Dumas ha dicho que la nobleza del oficio quiere que el periodista preserve el anonimato de su informante, en otros términos, de su fuente de información.

Esta garantía especial tiene la naturaleza de un derecho subjetivo de característica pública, como lo han destacado Vanossi y otros autores del derecho constitucional argentino.

Podríamos decir que también existen antecedentes en el derecho comparado, y cito especialmente la Constitución de Renania del Norte - Westfalia-, en su artículo 24, y la ley de libertad de prensa de Suecia, ya que en su capítulo 3º se hace una referencia expresa al derecho al anonimato.

En el derecho argentino tenemos una disposición en tal sentido en el artículo 51 de la

Convención Nacional Constituyente

Constitución de la provincia de Córdoba. Destaco que en el Congreso de la Nación se han presentado proyectos en ambas Cámaras, dos de los cuales he presentado en la de Diputados.

Hay un aspecto que también queremos precisar. Dice Badeni, que ha estudiado detenidamente estas cuestión, lo siguiente: "En salvaguardia de uno de los principios básicos de la actividad periodística y de la libertad institucional de prensa, la protección del resguardo de las fuentes informativas sólo podría ceder cuando el periodista revela voluntariamente la fuente, o cuando se trata de información obtenida ilícitamente por el periodista, o cuando se trata de información que no es obtenida a través de un auténtico ejercicio profesional."

En consecuencia, tendrán que ser las leyes procesales las que puedan establecer cuándo este secreto de las fuentes de información puede ceder, esto es, cuando se producen los casos citados por Badeni o cuándo el inculcado penalmente es el propio periodista. También podría estudiarse la situación en la que se pueda afectar la seguridad del Estado, como lo hace la legislación sueca.

En definitiva, habrá que determinar, a través de la legislación procesal penal, si se establece el deber de abstenerse o la facultad de abstenerse de declarar en ciertos casos.

Estamos realizando una incorporación sumamente trascendente en la Constitución Nacional. La libertad de prensa ya estaba garantizada en los artículos 14 y 32 de la Carta Magna, pero creemos que con esta garantía que integra la libertad de prensa damos un paso muy firme en este mismo sentido. Debemos hacerlo en el seno de esta Convención como un homenaje al primer constitucionalista y también al primer periodista argentino. No fue por casualidad que el doctor Mariano Moreno defendiese al mismo tiempo la idea de la organización constitucional de la República y la libertad de prensa. Por ello, la frase que simboliza el pensamiento del numen inmortal de la Revolución de Mayo es precisamente esta con la que quiero terminar mis palabras: "Prefiero una libertad peligrosa a una servidumbre tranquila." (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Tiene la palabra el señor convencional por la Capital.

Sr. LA PORTA.— Señor presidente: voy a ser breve, solicitando autorización para proceder a la inserción de mi discurso con relación a este importante tema que estamos tratando.

Quiero hacer una reflexión. Somos conscientes de que estos tres institutos a los que vamos a dar rango constitucional recogen una larga lucha y un reclamo no sólo de los socialistas a través del tiempo -como los doctores Alfredo Palacios y Carlos Sánchez Viamonte-, sino de otros sectores democráticos y progresistas que insistentemente han reclamado por la constitucionalización de figuras como la del *hábeas corpus*.

Hemos suscrito un dictamen de minoría juntamente con los señores convencionales del Frente Grande, porque entre otras cosas pretendíamos incorporar más claramente y con mayor profundidad algunos aspectos referidos a la legitimación de quienes pueden hacer uso del derecho de amparo.

No es casualidad que planteemos que cualquier habitante podrá ejercer una acción popular de amparo que tienda a proteger derechos o intereses colectivos. En un proyecto que oportunamente presentamos, acompañados por otros señores convencionales de mi bloque, hablábamos de la necesidad de que los jueces no puedan abstenerse de resolver las cuestiones planteadas so pretexto de tratarse de actos políticos no justiciables, "pudiendo el tribunal interviniente declarar de oficio, o a petición de parte, la inconstitucionalidad de leyes,

Convención Nacional Constituyente

decretos o reglamentos."

Siguiendo el pensamiento de Benedetto Croce podemos coincidir en que la historia, en realidad, es la historia de la lucha o de la hazaña por la libertad. Estas incorporaciones al texto constitucional, en definitiva, persiguen el más riguroso y acabado sistema de defensa de la libertad en toda su expresión individual y colectiva.

Voy a finalizar con estas palabras que justifican que nosotros participemos del convencimiento de que estamos dando un paso trascendente, tal como ha señalado el señor convencional Antonio Hernández, aunque hayamos suscrito un dictamen de minoría. Voy a reproducir parte de un cuento -titulado *Sharik*-, que pertenece a la imaginación de ese extraordinario escritor que se llamó Alejandro Solyenitzin. Se trata de un canto a la libertad y dice lo siguiente: "En nuestro patio un chico tiene encerrado a su perrito, Sharik. Lo tiene así desde que era un cachorrito. Una vez..." -dice Solyenitzin- "...fui a llevarle huesos de caldo humeantes y aromáticos, pero justo en ese momento el chico soltó al pobrecito.

"La nieve en el patio es copiosa y blanca. Sharik, lleno de júbilo da vuelta por el patio, salta como una liebre, el hocico lleno de nieve; corre por todos los rincones, del uno al otro, del uno al otro... se me aproxima todo velludo, salta alrededor de mí, huele los huesos y vuelve a correr.

"No necesito yo sus huesos... denme solamente la libertad." (*Aplausos*) Con este espíritu, señor presidente, apoyamos la inclusión en el texto constitucional de preceptos que tienden a defender la libertad.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. MENEM.— Señor presidente: continuando con el procedimiento adoptado por quienes me precedieron en el uso de la palabra, procuraré abreviar mi exposición, solicitando la inserción de lo que no alcance a decir. Estamos tratando un tema de suma importancia, muy caro a nuestra condición de ciudadanos y, en mi caso particular, de abogado, porque en el ejercicio de la profesión en muchas oportunidades he trabajado con recursos de *hábeas corpus* y de amparo.

Ayer un señor convencional hacía referencia a las distintas ópticas bajo las cuales va a ser conocida esta reforma de la Constitución, y dijo -incluso, lo proponía- que seguramente se la conocerá como la reforma que incorporó los derechos humanos a la Constitución.

Tengo una concepción más integral respecto de este tema, porque todas las reformas son importantes, pero no está de más que se ponga énfasis en la incorporación de los derechos humanos, que pone a nuestra Constitución a la vanguardia de las más avanzadas en esta materia, aun cuando haya merecido críticas por parte de muchos medios, dirigentes y técnicos constitucionalistas por esta decisión de incorporar los tratados referidos a los derechos humanos al texto constitucional.

Se dice que es excesivo, que son muchas normas que dificultarán su manejo. A ello respondo que no sé si esta forma de incorporación de los derechos humanos responde a la mejor ortodoxia constitucional, porque lo que realmente tendría que habernos preocupado es si la reforma hubiera intentado cercenar derechos. Nunca debemos afligirnos porque la reforma tienda a ampliar el espectro de derechos de nuestra Constitución (*Aplausos*) Y si se torna un poco más difícil su manejo, si éste es el precio que debemos pagar por la defensa de los derechos, lo vamos a pagar con mucho gusto, aún con las críticas más duras que se hagan sobre el particular. (*Aplausos*)

Convención Nacional Constituyente

Si nos limitáramos a declarar los derechos y no brindáramos las garantías para hacer efectiva su protección, nuestro trabajo sería incompleto, porque hay muchas declaraciones de derechos, pero si el ciudadano no cuenta con los medios para acceder rápidamente a su protección, quedaría sólo en una declaración teórica y linda; podemos declamar mucho, pero si no damos los medios habremos hecho un mero ejercicio voluntarista y teórico que no habría redundado en beneficio del ser humano, que es a quien queremos proteger.

Es muy importante la incorporación en nuestra Constitución de los recursos de amparo, *hábeas corpus* y *hábeas data*. A esta altura del debate ha sido expuesta en forma brillante la razón de ser de estas instituciones. Se ha explicado en forma acabada por qué queremos incorporarlas en forma expresa: porque estos medios de acción rápida, de acción expedita para la defensa de los derechos, cuando llegan demasiado tarde las otras medidas que existen para protegerlos, se trata -como dice Bielsa- de medidas jurisdiccionales de acción rápida.

Podríamos hablar mucho de los tres temas, como lo han hecho varios señores convencionales. Por supuesto, aclaro que comparto el texto constitucional propuesto, pero me he de referir en forma particular al *hábeas corpus*, por considerarlo el más importante de las tres incorporaciones realizadas en razón de que hace referencia a la defensa de la libertad, al *jus movendi et ambulandi* -como decían los romanos-, es decir, la libertad ambulatoria, la libertad de moverse, la libertad corporal, sin la cual, cualquiera de los otros derechos serían realmente ilusorios. Si no se tiene libertad física, libertad corporal, cualquiera de los otros derechos dejarían de tener sentido.

De todos modos, hubiera preferido que el *hábeas corpus* encabezara este texto constitucional. Considero que el primer derecho tendría que haber sido el *hábeas corpus*. Respeto lo dispuesto por la comisión, porque supongo que habrán tenido sus razones para disponerlo de esta manera, pero considero que el *hábeas corpus* debió haber sido colocado en primer término, porque es el que protege el derecho máspreciado que puede tener el hombre: el derecho a la libertad.

Podríamos estar horas hablando sobre la trascendencia o el significado de la libertad para el ser humano. Rébora decía que el *hábeas corpus* se puede considerar como el paladín de las libertades públicas. Hamilton llegó a decir que no es necesaria una declaración de derechos al frente de la Constitución; basta con establecer el *hábeas corpus*, porque es la forma más efectiva de hacer vigente la garantía de la libertad.

El defensor del pueblo adjunto de España, José María Robles, decía que no puede considerarse sincera la posición de un sistema político que además de dar una declaración de los derechos del hombre no les otorgue la sólida protección de la garantía jurídica. Jacques Maritain decía que lo que se exige a quienes suscriben las declaraciones de derechos humanos es que aseguren los medios capaces de hacer respetar efectivamente los derechos del hombre por el Estado y los gobiernos.

Por ello, el *hábeas corpus act*, sancionado en Inglaterra en 1679, fue considerado como la segunda Carta Magna. Era lo que se preguntaba Joaquín V. González, cuando decía: "Difícilmente se encuentra una llama más voraz que la ambición de libertad en el corazón de las multitudes. ¿Pero cómo hacemos efectiva la garantía de la libertad?"

Sobre el tema del *hábeas corpus* se citan antecedentes que van hasta el derecho romano con el *interdictum hominem exhibendo*, es decir, que lo traigan al sujeto para ser exhibido. Y cito este interdicto porque aquí se plantea un tema que desde mi punto de vista es muy importante, respecto a cuál es el alcance del *hábeas corpus*. Este interdicto del derecho

Convención Nacional Constituyente

romano se dirigía específica y exclusivamente contra los actos de violación de la libertad que provenían de los particulares.

Con la evolución que el *hábeas corpus* tuvo a través de los años, se instrumentó únicamente para proteger la libertad frente a los ataques por parte de las autoridades.

Cuando en el Senado de la Nación -en un debate intenso que recordaba la señora convencional Carrió- discutíamos con el senador Fernando de la Rúa, autor del proyecto de la actual ley de amparo, pedí que se incorporara expresamente que el *hábeas corpus* se dirigía también para proteger la libertad frente a actos de los particulares, no sólo del Estado. En ese momento mi propuesta no tuvo éxito, no fue receptada, y por ello es un gran vacío que tiene nuestra actual ley de *hábeas corpus*.

Felizmente, ahora que la vamos a incorporar a nuestra Constitución Nacional, ese vacío va a ser cubierto porque, en la forma en que está regulado el *hábeas corpus*, también se podrá interponer cuando la restricción y la amenaza de la libertad provenga de un particular.

Creo que aquí vamos a seguir la mejor doctrina. Quiero señalar que en la Constitución de 1949, cuando se incorporó por primera vez el *hábeas corpus*, estaba establecido en forma tan amplia que también comprendía los actos de privación o restricción de la libertad cuando provenían de particulares. La importancia de que incorporemos y demos status constitucional al *hábeas corpus* radica en el hecho de que este instituto no quede sujeto solamente a una ley en la que puede interpretarse en forma distinta la protección de un bien tan preciado como la libertad.

Quiero rendir un homenaje al doctor Hugo Grinberg, quien planteó el *hábeas corpus* en favor del actual presidente de la Nación, cuando estaba detenido en la localidad de Las Lomitas, en la provincia de Formosa. Luego de varios años de cárcel -habiendo recorrido los famosos barcos anclados en el puerto de Buenos Aires, prisiones militares, la cárcel de Magdalena y de tener libertades vigiladas en Tandil y Mar del Plata- recuperó por unos meses la libertad, pero fue detenido nuevamente y enviado a Las Lomitas. Algunos se preguntarán por qué lo enviaron a Las Lomitas. En ese momento el ministro del Interior -Harguindeguy-, ante una asociación de abogados que fue a pedir por la libertad del ex gobernador de La Rioja, dijo que reconocía que era una reacción hormonal. Luego expresó que lo había mandado a esa localidad porque era verano y allí hacía mucho calor, añadiendo que lo habría mandado al sur si hubiera sido invierno. Este fue el motivo.

Ante tal situación, Hugo Grinberg planteó un recurso de *hábeas corpus* muy bien fundado, que los familiares y amigos creíamos que iba a correr la misma suerte que todos los *hábeas corpus* de esa época, es decir la de ser rechazado. Afortunadamente, hubo un juez valiente, el doctor Pedro Narvaez, que hizo lugar al recurso de *hábeas corpus* y ordenó ponerlo en libertad. En ese escrito el doctor Grinberg relataba uno de los más significativos recursos de *hábeas corpus* que se había concedido en el país y que había beneficiado a un lechero de nombre Echeverría quien había sido detenido en 1915 por un inspector municipal. Cuenta el defensor del lechero -el doctor Sánchez Viamonte-, que él eligió a uno de los jueces de la Corte para plantearle el *hábeas corpus*. Lo presentó a las cuatro de la tarde. A las nueve de la noche fue citado el defensor, junto con el comisario y el inspector, y lo llevaron junto al lechero Echeverría. El juez de la Corte, que era el doctor Rivarola, le dio solemnidad al acto -las luces del Palacio de Justicia y de todos los despachos estaban encendidas- y luego de leerse el fallo le dijo al lechero Echeverría: "Usted puede irse tranquilo, está en libertad. Su detención era ilegítima". Este relato del doctor Grinberg, acerca de ese recurso de amparo,

Convención Nacional Constituyente

revela cómo la defensa de la libertad fue posible aun antes de que estuviera consagrado expresamente en nuestra Constitución, porque implícitamente se entendía que estaba establecido en el artículo 18, pero para eso hacía falta que hubiera un juez que lo entendiera y que fuera respetuoso de este don tan preciado, que es el derecho a la libertad. Por eso, cuando nosotros lo estamos incorporando expresamente debemos decir, a quienes quieran interpretar la Constitución en el futuro, que lo estamos consagrando de la mejor manera. El *hábeas corpus* es más que un recurso; tiene como finalidad proteger ese preciado bien que es la libertad del hombre. Por lo tanto, ella tiene que interpretarse en forma amplia. El legislador debe saber, cuando lo regule, que no tiene limitaciones, no importa quién sea el autor de la privación de la libertad, de la restricción a la libertad o de la amenaza de la privación de la libertad. Basta con que exista para que proceda el *hábeas corpus*. Más aún, entiendo -y debe ser así- que el *hábeas corpus* puede ser declarado de oficio por parte del juez, cuando esté en conocimiento de que hay una privación ilegítima de la libertad, porque no puede haber trámite ni procedimiento que establezca un obstáculo para que el hombre recupere uno de sus bienes más preciados. Al juez, como representante de la sociedad, es a quien le corresponde hacer efectiva esta garantía.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Señor convencional: su tiempo para exponer ha finalizado.

Sr. MENEM.— Lamentablemente...

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Si hay asentimiento se le concederán unos minutos más.

—*Asentimiento.*

Sr. MENEM.— No. Ya termino porque soy respetuoso del tiempo de los demás.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Continúa en el uso de la palabra el señor convencional por La Rioja.

Sr. MENEM.— Tendría mucho para hablar sobre este tema, seguramente al igual que los demás señores convencionales. Por eso solicito la inserción de mi discurso acerca de mis conceptos sobre amparo, *hábeas data* y *hábeas corpus*, sobre el cual no podía dejar de pronunciar estas palabras. Además, deseo expresar que me siento orgulloso de que esta Convención Constituyente lleve al texto de la Constitución estas garantías expresas a los derechos que estamos consagrando en otras partes de nuestra Carta Magna y las que estaban consagradas desde antes, porque ésta es la única forma en que haremos efectiva la protección de esos derechos. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Tiene la palabra el señor convencional por Entre Ríos.

Sr. ALASINO.— Señor presidente: cuando intentábamos que la reforma de la Constitución fuera un elemento respetado, un hecho buscado, una decisión que tomaba el Congreso porque el pueblo argentino lo necesitaba, escuchamos algunas opiniones expresadas con cierta desazón, porque entre otras cosas íbamos a incorporar este tipo de derechos.

Algunos interlocutores exhibieron sonrisas, le restaron importancia a este tema y

Convención Nacional Constituyente

descalificaron la reforma en importantes medios de comunicación.

Hemos redactado un artículo que avanza mucho con respecto a distintas constituciones y se pone a la altura de las más modernas del mundo. Por ello, me embarga una enorme satisfacción al decir que a partir de esta Convención Constituyente se interpretarán claramente algunas cosas que todavía estaban en duda en esta sociedad nueva que estamos fundando. Así, quedará en claro cuál es la intención de los constituyentes y de toda una sociedad.

Comparto la idea esbozada por el señor senador y convencional constituyente Menem en cuanto a que debimos empezar la redacción del artículo con el *hábeas corpus*. Si bien la Constitución de 1853 no define expresamente al *hábeas corpus*, su artículo 18 dio origen a que lentamente se fuera incorporando al derecho positivo vigente como una forma de proteger la libertad de locomoción.

La reforma de 1860 incorporó el artículo 33 por una propuesta de la provincia de Buenos Aires, que dio lugar a que se empezara a derivar el amparo.

En el proyecto de Alberdi la cosa era mucho más clara. El había establecido un artículo 19, al que llamaba de los derechos de seguridad. Y su redacción era mucho más precisa. Ese texto atendía a la eficacia del acto de detención que después la Constitución no receptó.

Alberdi insistía en este derecho de seguridad y lo mantenía incólumne aún en las declaraciones de estado de sitio. Lo que ocurre es que si bien el *hábeas corpus* reconoce origen en la Constitución de los Estados Unidos, la redacción final de nuestra Constitución fue hecha en base a la norma chilena, por lo cual no quedó tal como en la fuente primigenia.

Asimismo, quiero señalar que fracasaron los intentos de la Convención del 57 a pesar de la existencia de numerosos proyectos que proclamaban la necesidad de incorporar el *hábeas corpus*. Hoy, esta convocatoria nos da la oportunidad de incorporar definitivamente las normas del *hábeas corpus* y del amparo.

Vanossi dice por ahí que la respuesta política que el Poder Judicial le dio a la protección de los derechos fue el amparo, que tuvo que deducirlo del artículo 33. De ahí en más surgió toda una construcción pretoriana que, como tal, fue de mayor a menor amplitud a través del tiempo, que consolidó y confirmó esta garantía efectiva de protección que fue el amparo, a la que le vamos a dar jerarquía constitucional. Esto no es poco; por el contrario, es hacerla funcionar como una protección de supralegalidad; hacerla funcionar como protección de la supremacía constitucional por encima de cualquier ley. Esto va unido a una necesidad que durante mucho tiempo tuvimos los argentinos. Entonces, esta norma va a ser incorporada como un elemento más de la Constitución, a fin de que ésta pase a ser la ley fundamental y disponga de posibilidades de actuar operativamente en ciertas cuestiones.

Evidentemente, esta reforma se va a reconocer por la inclusión de la preservación de la fuente de información periodística. Este es uno de los hechos más importantes y novedosos. Si bien es posible que exista en otras constituciones, acá marca la real envergadura de la reforma que se está introduciendo a la Constitución Nacional.

Siempre me llamó la atención que a lo largo del tiempo el decreto de libertad de imprenta de Mariano Moreno no pudiera ser mejor redactado hasta que finalmente se incorporó en la Constitución del 53. Atravesó todas las etapas constitucionales de nuestro país con la misma redacción hasta que terminó en la Constitución de 1853 con el texto que en los albores de la Argentina imaginara Mariano Moreno.

A su vez, considero que con la incorporación de los tratados en la Constitución hemos

Convención Nacional Constituyente

incluido un derecho muy importante: el de información. Este derecho de información está consagrado por el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica y por el 19 de la Declaración de Derechos Civiles y Políticos. Entre las cosas que protege, este derecho trata de resguardar la búsqueda de información. Y esas dos importantes normas que hemos incorporado en la letra de la Constitución establecen la forma y el modo en que se debe ejercer el derecho de información.

También pretorianamente la jurisprudencia argentina fue protegiendo la fuente de información, y ese accionar de los jueces a lo largo del tiempo hoy se ve plasmado con la decisión de incorporar esa figura como un derecho constitucional. Esto viene a completar la libertad de prensa.

En el futuro habrá dos clases de sociedades: las abiertas y las cerradas. Estas últimas estarán ordenadas dogmática, autoritaria y discrecionalmente. En esta opción estará la discusión de aquí en más en el mundo. Todas las contribuciones que hagamos en función de perfeccionar y posibilitar una sociedad abierta serán las que permitirán la realización de la persona humana. Y esta norma que estamos incorporando será una característica que ayudará a definir la sociedad abierta que los argentinos deseamos fundar para siempre. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Habiéndose agotado la lista de oradores y no habiendo quórum para votar el dictamen de comisión contenido en el Orden del Día N° 9, en uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento esta Presidencia invita al cuerpo a pasar a cuarto intermedio hasta el próximo martes 16 de agosto a las 10, a fin de producir la votación del citado dictamen de comisión.

-Son las 15 y 39.

Mario A. Ballester
Director del Cuerpo de Taquígrafos